

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.  
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE ENCLAVACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes...	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALNEARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los Señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

# GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de 30 de Junio último ha impuesto al Gobierno el deber de redactar y publicar la definitiva del Timbre del Estado, dentro del plazo de tres meses.

Era, en efecto, urgente esta disposición, toda vez que la ley de 31 de Diciembre de 1881, que venía rigiendo como provisional, ordenó se propusieran á las Cortes, en un período determinado, las reformas aconsejadas por la experiencia á fin de que la nueva legislación tuviera carácter permanente.

Para satisfacer la indicada necesidad y cumplir los preceptos de la ley de 1881, Gobiernos anteriores presentaron á las Cortes dos proyectos de ley sobre el Timbre del Estado; pero como no llegaron á ser discutidos, el Ministro que suscribe sometió á su deliberación el proyecto de bases que, con las enmiendas y adiciones que tuvieron por conveniente introducir, ha venido á promulgarse como ley en 30 de Junio último.

Cumpliendo sus preceptos, se han desarrollado las citadas bases en el proyecto que se somete á la aprobación de V. M.

Los fines que se propone la nueva ley son naturalmente los mismos que los de las bases en que se informa; es decir, que tiene por principal objeto sujetar al impuesto del Timbre ciertos actos que sin motivo razonable aparecían excluidos y facilitar los servicios, procurando que el impuesto pese con tal proporcionalidad que no haga imposible el movimiento de contratación en pequeña escala ni la realización de todos los derechos sin sacrificios crecidos.

Es, pues, el pensamiento de la ley fortalecer el impuesto, generalizándolo y poniéndolo en armonía con la importancia de los actos, contratos ó servicios á que en cada caso se aplica.

En el desarrollo de las bases, el Ministro que suscribe ha procurado proceder con la mayor prudencia: donde se establece un tipo fijo é invariable, su deber era respetarlo, puesto que ya el legislador, con meditación y con detenido estudio, consignó la cantidad que tuvo por equitativa y arreglada; cuando se ha fijado un tipo como máximo dejando cierta libertad al Gobierno, se ha tratado de no llegar al límite del derecho, pudiendo atender de esta manera las reflexiones y observaciones de todos.

En cuanto al papel timbrado que se destina á usos judiciales, se han introducido reformas que tienden al conocimiento de la cantidad que se invierte en servicio tan importante como el de la Administración de Justicia. De esta manera podrá no sólo verse en el presupuesto lo que el Estado paga, sino también lo que cobra por medio del timbre que se emplea por los que acuden á los Tribunales en demanda de justicia. Claro es que

esta aspiración no se realizará hasta que se haga el estampado y remesa de los efectos timbrados para el año inmediato; pero generalizado en lo posible en adelante este procedimiento, se tendrá idea exacta de lo que este impuesto en cada uno de sus conceptos produce y de lo que se recauda por ciertos servicios que el Estado atiende.

En la penalidad se han hecho reformas de verdadera importancia. La que hoy rige está reconocido por la experiencia que es excesivamente dura, y quizás esa misma dureza fuera causa de que pocas veces llegara á tener realización cumplida. Para evitarlo se ha moderado lo bastante, á fin de que, sin dejar de ser eficaz, no pueda tacharse de exagerada.

Tales son, Señora, las razones en que descansa la nueva ley, y fundado en ellas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Septiembre de 1892.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Juan de la Concha Castañeda.

REAL DECRETO

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 30 de Junio último, que ordenó á Mi Gobierno redactar y publicar en el término de tres meses, y con arreglo á las bases en ella establecidas, la ley definitiva del Timbre del Estado;

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el de Hacienda; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto proyecto de ley definitiva del Timbre del Estado, que principiará á regir en 1.º de Octubre próximo.

Dado en San Sebastián á quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan de la Concha Castañeda.

LEY

DEL

TIMBRE DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales de la ley y especies valoradas de efectos timbrados.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El Timbre del Estado se empleará:

1.º Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se transmitan bienes de cualquiera clase, ó se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos reales sobre bienes inmuebles, ó en que se contraigan obligaciones, siquiera no impliquen transmisión de bienes.

2.º Igualmente, para que tributen los documentos que sin representar obligación ni transmisión se refieran á los demás actos que estén taxativamente enumerados por la ley.

3.º Para realizar el precio de los servicios públicos que monopolizados por el Estado tengan determinado

por sus leyes especiales ó por la del Timbre este medio de hacerse efectivo.

4.º Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago y para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdicción y motivo impuestas.

Art. 2.º El impuesto del Timbre será de tipo fijo y proporcional, según que afecte principalmente á todos aquellos actos que no representen cantidad alguna ni transmisión de propiedad, ó que se determine por el valor de la obligación ó de la propiedad á que se refiera, y se percibirá en la forma siguiente:

1.º Por el empleo del papel ó documentos en que estará estampado.

2.º Por timbres sueltos; y

3.º Por ingresos en metálico en los casos únicos previstos en la ley.

Art. 3.º El grabado y estampado de los timbres se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional del Timbre.

Art. 4.º La Hacienda pública entregará gratuitamente á los Tribunales civiles, militares y eclesiásticos, así como á los Procuradores y funcionarios del orden judicial y á las oficinas que en el Reglamento se dirán, el papel de oficio que reclamen, ateniéndose á lo que respecto del particular se determine.

Art. 5.º El papel de las trece primeras clases de la tarifa general que se inutilice al escribir, se canjeará en las expendedorías, previo abono de 10 céntimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal que no tenga señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés, pólizas de todas clases y demás documentos timbrados se cambiarán también en igual forma, y previo abono de 10 céntimos de peseta, cuando no exista sospecha de haber sido utilizados.

Art. 6.º El timbre que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, será canjeado en las expendedorías por otro de la misma clase durante el mes de Enero siguiente. Lo propio se hará con los timbres sueltos que tengan determinado año. Se exceptúa el papel de oficio que se facilite gratis á los Tribunales y oficinas, el cual deberá devolverse para su inutilización.

Art. 7.º Los particulares ó corporaciones que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expenda la Hacienda, podrán acudir á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Madrid para el estampado del timbre, previo pago de su importe.

Tanto los particulares como las corporaciones obligadas al empleo del timbre, podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado ó papel común, manuscrito ó impreso, siempre que á los documentos redactados en papel común les agreguen el timbre móvil de la clase que corresponda.

Art. 8.º La Administración vigilará por medio de sus funcionarios, y hará las visitas que estime procedentes, para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Art. 9.º En los casos dudosos para la regulación del timbre, las oficinas provinciales instruirán el oportuno expediente, en que será oído el Abogado del Estado, y lo elevarán al Centro directivo correspondiente para que se determine el papel ó timbre exigible; y el caso origen de la duda y motivo del expediente no será ob-

jeto de penalidad, aun cuando se resuelva que debe quedar sujeto al impuesto ó satisfacer mayor cantidad que aquella con que hubiese tributado.

Art. 10. Un reglamento especial organizará el servicio administrativo de este impuesto, y contendrá las instrucciones necesarias para su recta y fácil aplicación.

**CAPÍTULO II**

**ESPECIES DE EFECTOS TIMBRADOS, SUS CLASES Y PRECIOS**

Art. 11. Los efectos timbrados que se pondrán á la venta pública y sus clases y precios serán los que á continuación se expresan:

	Pesetas.
<b>Papel timbrado común.</b>	
1.ª clase.....	100
2.ª clase.....	75
3.ª clase.....	50
4.ª clase.....	25
5.ª clase.....	15
6.ª clase.....	10
7.ª clase.....	7
8.ª clase.....	5
9.ª clase.....	4
10.ª clase.....	3
11.ª clase.....	2
12.ª clase.....	1
13.ª clase.....	0.75
14.ª clase.....	0.10
Papel de oficio para Tribunales.....	
Idem id. para la venta pública.....	
<b>Papel timbrado judicial.</b>	
(Este será el mismo común, con un timbre en seco que diga: Administración de justicia.)	
7.ª clase.....	7
8.ª clase.....	5
10.ª clase.....	3
12.ª clase.....	1
13.ª clase.....	0.75
14.ª clase (papel de oficio).....	0.10
<b>Pagarés de bienes desamortizados.</b>	
Para ventas.....	2
Para censos.....	2
<b>Pagarés de comercio, letras de cambio, libranzas á la orden, etc.</b>	
De 1.ª clase.....	75
De 2.ª clase.....	50
De 3.ª clase.....	45
De 4.ª clase.....	40
De 5.ª clase.....	35
De 6.ª clase.....	30
De 7.ª clase.....	25
De 8.ª clase.....	20
De 9.ª clase.....	18
De 10.ª clase.....	15
De 11.ª clase.....	12
De 12.ª clase.....	10
De 13.ª clase.....	9
De 14.ª clase.....	7
De 15.ª clase.....	6
De 16.ª clase.....	4
De 17.ª clase.....	3
De 18.ª clase.....	1.50
De 19.ª clase.....	1
De 20.ª clase.....	0.75
De 21.ª clase.....	0.25
De 22.ª clase.....	0.10
<b>Licencias de uso de armas, caza y pesca.</b>	
De caza.....	30
De uso de armas.....	15
De pesca.....	10
<b>Pólizas de Bolsa para operaciones al contado.</b>	
De 1.ª clase.....	60
De 2.ª clase.....	30
De 3.ª clase.....	15
De 4.ª clase.....	9
De 5.ª clase.....	7
De 6.ª clase.....	5
De 7.ª clase.....	3
De 8.ª clase.....	1.50
De 9.ª clase.....	0.75
De 10.ª clase.....	0.30
De 11.ª clase.....	0.10
<b>Pólizas para préstamos sobre efectos públicos.</b>	
De 1.ª clase.....	60
De 2.ª clase.....	30
De 3.ª clase.....	15
De 4.ª clase.....	9
De 5.ª clase.....	7
De 6.ª clase.....	5
De 7.ª clase.....	3
De 8.ª clase.....	1.50
De 9.ª clase.....	0.75
De 10.ª clase.....	0.30
De 11.ª clase.....	0.10
<b>Contratos de inquilinato.</b>	
De 1.ª clase.....	100
De 2.ª clase.....	75
De 3.ª clase.....	50
De 4.ª clase.....	40
De 5.ª clase.....	35
De 6.ª clase.....	30
De 7.ª clase.....	25
De 8.ª clase.....	20
De 9.ª clase.....	15
De 10.ª clase.....	10
De 11.ª clase.....	5
De 12.ª clase.....	3
De 13.ª clase.....	2
De 14.ª clase.....	1.50

	Pesetas.
De 15.ª clase.....	1
De 16.ª clase.....	0.75
De 17.ª clase.....	0.50
De 18.ª clase.....	0.25
De 19.ª clase.....	0.10

**Timbres móviles.**

De 1.ª clase.....	100
De 2.ª clase.....	75
De 3.ª clase.....	50
De 4.ª clase.....	25
De 5.ª clase.....	15
De 6.ª clase.....	10
De 7.ª clase.....	7
De 8.ª clase.....	5
De 9.ª clase.....	4
De 10.ª clase.....	3
De 11.ª clase.....	2
De 12.ª clase.....	1
De 13.ª clase.....	0.75

**Timbres especiales móviles.**

De 10 céntimos de peseta.
De 25 id.
De 50 id.

**Timbres de comunicaciones.**

De 1 céntimo (dividido en cuatro partes utilizables aisladamente).
De 2 céntimos.
De 5 id.
De 10 id.
De 15 id.
De 20 id.
De 25 id.
De 30 id.
De 40 id.
De 50 id.
De 75 id.
De 1 peseta.
De 4 id.
De 10 id.

**Tarjetas postales.**

De 10 céntimos, sencillas.
De 15 id., contestación pagada.

**Tarjetas de la Unión postal.**

Sencillas.—De 5 céntimos de peseta.
» De 10 id.
» De 15 id.
Dobles.—De 10 id.
» De 20 id.
» De 30 id.

**Papel de pagos al Estado.**

De 1.ª clase.....	100
De 2.ª clase.....	75
De 3.ª clase.....	50
De 4.ª clase.....	25
De 5.ª clase.....	15
De 6.ª clase.....	10
De 7.ª clase.....	5
De 8.ª clase.....	2
De 9.ª clase.....	1
De 10.ª clase.....	0.50
De 11.ª clase.....	0.25

**Papel de multas municipales.**

De 1.ª clase.....	25
De 2.ª clase.....	5
De 3.ª clase.....	2
De 4.ª clase.....	1
De 5.ª clase.....	0.50

**Papel de multas por infracciones de la ley Electoral.**

De 1.ª clase.....	200
De 2.ª clase.....	100
De 3.ª clase.....	50
De 4.ª clase.....	25
De 5.ª clase.....	5
De 6.ª clase.....	1

Art. 12. Cada pliego de papel de pagos al Estado constará de dos partes con la misma numeración y serie, llamadas una superior y otra inferior. Cuando haya de utilizarse, se expresará en ambas partes el objeto é importe total del pago, la ley, decreto ú orden que produzca ó motive el ingreso, la fecha en que se verifica y el nombre del interesado, autorizándolo con su firma y sello, si lo usare, el funcionario, Autoridad ó Tribunal á quien corresponda. Si hubiese necesidad de emplear más de un pliego, sólo el de superior clase se requisitará en la forma indicada, y los demás llevarán únicamente la nota de «Complemento al pago á que se refiere el pliego....., serie....., número....., fecha y firma». Efectuado esto, se cortarán dichas partes, entregándose la llamada superior al interesado y uniéndose la inferior al expediente como comprobante, y si no lo hubiese se archivará.

Art. 13. El timbre de pagos al Estado servirá para hacer los reintegros de todas clases por infracciones de la ley del Timbre y para cualquiera otro en que esté así determinado ó en que se determine en lo sucesivo.

**TÍTULO II**

**De los documentos públicos.**

**CAPÍTULO I**

**INSTRUMENTOS PÚBLICOS**

Art. 14. Se empleará el timbre proporcional á la cuantía del asunto, en el pliego primero de las copias

que se expidan de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, con arreglo á la escala gradual siguiente:

Cuantía del Documento	Clase.	Precio. Pesetas.
Hasta 500 pesetas.....	13.ª	0.75
Desde 500.01 hasta 1.000.....	12.ª	1
Desde 1.000.01 hasta 1.500.....	11.ª	2
Desde 1.500.01 hasta 2.000.....	10.ª	3
Desde 2.000.01 hasta 2.500.....	9.ª	4
Desde 2.500.01 hasta 3.000.....	8.ª	5
Desde 3.000.01 hasta 3.500.....	7.ª	7
Desde 3.500.01 hasta 4.000.....	6.ª	10
Desde 4.000.01 hasta 6.000.....	5.ª	15
Desde 6.000.01 hasta 8.000.....	4.ª	25
Desde 8.000.01 hasta 15.000.....	3.ª	50
Desde 15.000.01 hasta 25.000.....	2.ª	75
Desde 25.000.01 hasta 60.000.....	1.ª	100

Art. 15. El primer pliego de las copias de las escrituras ó documentos cuya cuantía sea superior á 60.000 pesetas, se extenderá en papel timbrado de la clase 1.ª, y antes de entregarlas á los interesados se presentarán en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, á fin de pagar 10 céntimos por cada 100 pesetas ó fracción de ellas que exceda de las expresadas 60.000. El Liquidador, al lado del timbre del primer pliego, pondrá: «Visado, número.....», fecha y sello.

Las copias de las escrituras relativas á emisión de acciones y obligaciones otorgadas por Bancos y Sociedades se extenderán en timbre de primera clase, y no devengarán más derechos aun cuando su cuantía exceda de 60.000 pesetas.

Art. 16. Para regular el timbre servirá de base:

1.º En el contrato de compraventa y cesiones á título oneroso, el precio líquido que resulte después de haber rebajado el importe de las cargas.

2.º En las permutas se regulará el timbre del primer pliego de cada copia por el valor de lo que adquiere aquel á cuyo favor se expida ésta, deducidas cargas.

3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor líquido de los bienes adjudicados.

4.º En las cesiones á título gratuito, el valor de los bienes cedidos.

5.º En las ventas y redenciones de censos y otros gravámenes de semejanza naturaleza, la cantidad en que se vendan ó rediman.

6.º En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta ó alquiler de un año.

7.º En la constitución de hipotecas y en la novación ó extensión de las mismas, el valor de la obligación principal, con exclusión de intereses y garantías que para costas ú otros conceptos análogos se estipulen por las partes.

8.º En los contratos de préstamo á la gruesa sobre cargamentos marítimos, el importe del interés estipulado, y cuando no se determine interés, el 3 por 100 del capital que constituye el préstamo.

9.º En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido, entendiéndose como tal las sumas de las primas á que se refiera la duración total del seguro.

10. En los actos ó contratos relativos á servidumbres, cuando su valor no conste, la cuarta parte del valor del predio dominante.

En los usufructos en general servirá de regulador la cuarta parte del importe ó valoración de la finca objeto del derecho, y el usufructo vitalicio se apreciará por la mitad del valor de dicha finca.

11. En la formación de sociedades, el capital con que se funden ó constituyan, aunque no se desembolse desde luego, y del propio modo en las ampliaciones ó aumento de capital, en las que únicamente se exigirá por la diferencia.

12. En los contratos de suministros y demás servicios públicos generales, provinciales ó municipales, así como los de la misma clase que se otorguen entre particulares, el precio ó capital por que se celebren, y en su defecto, el del presupuesto que haya servido de base al servicio. Cuando tampoco exista esta base, servirá de regulador la capitalización al 10 por 100 de la fianza definitiva que haya de constituir el contratista.

Y 13. En las escrituras referentes á la constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, deberá tenerse en cuenta el importe del capital, haciéndose abstracción del interés ó réditos estipulados.

Art. 17. Cuando en un mismo documento se comprendan actos ó contratos de distinta naturaleza jurídica, ya se refieran ó no á unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será la del acto ó contrato de mayor valor.

Art. 18. En el primer pliego de las copias que á



cada interesado se expidan de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieran sido adjudicados; y si no consta, servirá de base el de la capitalización de la riqueza imponible al 5 por 100. Si de la declaración del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administración practique para comprobar los valores, resultare que se había manifestado un valor inferior en más de un 20 por 100 al líquido de la herencia, vendrán obligados al reintegro de la cantidad defraudada por la diferencia del timbre y á la multa correspondiente los interesados en los respectivos documentos.

Art. 19. En las copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos ú omisiones de forma padecidas en otras escrituras, se empleará el papel timbrado que corresponda al valor de la finca ó fincas que dieran lugar á la adicional, haciendo constar el Notario al final del documento esta circunstancia; pero si tuviese por objeto aclarar ó ampliar cláusulas ó conceptos de éstas, se usará el mismo timbre que en las copias de las escrituras á que se refieran, sin devengar, sin embargo, cantidad alguna por el exceso de valor superior á 60.000 pesetas.

Art. 20. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.ª, en el primer pliego de las copias de las escrituras de testamentos y codicilos abiertos, ya se exprese ó no en ellos la cuantía de la herencia; en las de reformas ó reglamentos de Sociedad, cuando no tengan por objeto el aumento ó disminución del capital social; en las de aprobación y finiquito de cuentas, siempre que no resulte de presente entrega ó devolución de cantidad ú obligación de reclamarla en lo futuro; en las de nombramientos de Jueces, árbitros, amigables componedores y en las demás que se refieran á objeto no valuable, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes:

Llevarán timbre de 50 pesetas, clase 3.ª:

1.ª Los testamentos cerrados que se protocolicen después de su apertura, además del timbre suelto de igual valor que debe tener su carpeta, el que será inutilizado con su rúbrica por el Notario autorizante.

2.ª Timbre de 25 pesetas, clase 4.ª: Las escrituras de adopción que se otorguen con arreglo á lo prescrito en el art. 1.831 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Timbre de 15 pesetas, clase 5.ª: Las escrituras en que se consigne el consentimiento ó consejo para la celebración de matrimonio y las de reconocimiento de los hijos naturales.

4.ª Timbre de 7 pesetas, clase 7.ª: Los poderes para litigar sobre cantidad ó bienes determinados, cuyo valor exceda de 50.000 pesetas ó enajenar bienes de cualquier clase, cuyo importe sea superior á dicha cantidad.

5.ª Timbre de 5 pesetas, clase 8.ª: Las licencias maritales y los poderes de toda clase, excepto los comprendidos en la regla que precede, y los que tuviesen por objeto entablar reclamaciones ante las oficinas del Estado, cuando la cantidad exceda de 250 pesetas.

6.ª Timbre de 3 pesetas, clase 10.ª: Las sustituciones ó revocaciones de toda clase de poderes y licencias á que se refiere el párrafo anterior y las copias de las actas de protesto de los documentos de giro.

7.ª Timbre de 2 pesetas, clase 11.ª:

A. Los testimonios que den los Notarios, á instancia de parte, de cualquier escrito ó documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

B. Las copias de las escrituras de reconocimiento de censos, derechos reales y demás imposiciones análogas.

C. Las copias de las actas notariales que no se refieran á entregas de cantidad ó valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial, y las que tengan por objeto el cumplimiento de condiciones suspensivas pactadas en anteriores contratos que hayan devengado ya el timbre proporcional.

D. Las subastas extrajudiciales de bienes inmuebles ó derechos reales.

8.º Timbre de una peseta, clase 12.ª:

A. Los protocolos ó registros de escrituras públicas, actas notariales, considerándose como tales los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes que se protocolicen voluntariamente ó por mandato judicial, con las excepciones que luego se dirán.

B. Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

C. Las actas de las subastas para la contratación de servicios del Estado, de las provincias ó de los Municipios.

9.ª Timbre de 0.75 pesetas, clase 13.ª:

A. Los inventarios de los protocolos, libros y papeles de los Notarios.

B. El segundo y siguientes pliegos en las copias de

las escrituras, actas notariales y testimonios por exhibición, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

C. Las legalizaciones y legitimaciones de firmas que autoricen los Notarios, las notas de los Liquidadores de derechos reales y las referentes á inscripciones en el Registro de la propiedad cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento, ó sea de año distinto al en que se lleven á cabo dichos requisitos.

10. Timbre de 10 céntimos, clase 14.ª:

A. Los registros, copias y testimonios de las escrituras otorgadas ante Notario á nombre del Estado, ó en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarlas, y en todo caso, sin perjuicio del reintegro que proceda.

B. Los protocolos, copias y testimonios de escrituras que sean á cargo de los pobres de solemnidad ó de los que hayan obtenido el beneficio de pobreza por declaración judicial, pero tan sólo en los casos que la declaración comprenda.

C. Los índices de los protocolos de los Notarios, los que los mismos deben remitir á la Audiencia respectiva y á la Junta directiva del Colegio notarial, así como también los que mensualmente deben enviar á la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales de los documentos sujetos al mismo que hayan autorizado, y los que cada trimestre deben igualmente dirigir á los Registradores de la propiedad de los documentos sujetos á inscripción y las comunicaciones que autoricen en los servicios de carácter oficial.

D. Los poderes y sus copias para entablar reclamaciones ante las oficinas públicas, cuando la cantidad á que se refieran no exceda de 250 pesetas.

E. Los testimonios que los Notarios deben remitir á los Juzgados municipales del reconocimiento de hijos naturales, conforme á lo establecido en el art. 61 de la ley del Registro civil.

CAPÍTULO II

PÓLIZAS DE BOLSA

Art. 21. Las pólizas de contratación al contado ó á plazos sobre efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías, y las de préstamos sobre iguales valores, se extenderán precisamente en los documentos timbrados que con este objeto expendia el Estado. Exceptuándose, sin embargo, las pólizas para préstamos que empleen los Montes de Piedad, Bancos y Sociedades legalmente constituidas, que lo soliciten previamente de las oficinas provinciales de Hacienda respectivas, las cuales podrán ser timbradas por la Fábrica Nacional del Timbre en los impresos especiales que aquéllos presenten.

Para las operaciones al contado y para los préstamos indicados regirá la escala siguiente:

CANTIDAD	TIMBRE	
	Clase.	Precio.
Hasta 12.500 pesetas.....	11.ª	0.10
Desde 12.500.01 á 25.000.....	10.ª	0.30
Desde 25.000.01 á 50.000.....	9.ª	0.75
Desde 50.000.01 á 100.000.....	8.ª	1.50
Desde 100.000.01 á 200.000.....	7.ª	3
Desde 200.000.01 á 300.000.....	6.ª	5
Desde 300.000.01 á 400.000.....	5.ª	7
Desde 400.000.01 á 500.000.....	4.ª	9
Desde 500.000.01 á 1.000.000.....	3.ª	15
Desde 1.000.000.01 á 2.000.000.....	2.ª	30
Desde 2.000.000.01 en adelante.....	1.ª	60

Art. 22. Las pólizas de contratación de efectos á plazo, cualquiera que sea la denominación que los usos de la Bolsa les atribuya, se extenderán en el timbre de tipo fijo de cinco pesetas. Se entenderá, para los efectos del timbre, que la póliza gravada será la que el Agente mediador entregue al comprador, extendiéndose en papel común legalizado con un timbre móvil de 10 céntimos todas las demás que para una misma operación se autoricen por los Agentes que puedan intervenir y por el particular vendedor.

Art. 23. A los documentos á que se refiere el artículo anterior no se les reconocerá validez alguna por los Tribunales ni por la Junta Sindical si no se hallaren extendidos en el timbre proporcional correspondiente del que se expende por el Estado para esta clase de operaciones; y siempre y en todo caso deberá ser satisfecho por el comprador ó prestatario, respondiendo subsidiariamente el Agente ó Corredor del importe del timbre si se probara que había ultimado la operación y entregado los efectos sin expedir la póliza.

Art. 24. Los *vendís* expedidos en las operaciones de Bolsa que se lleven á efecto, así al contado como á plazo, á tenor de lo prescrito en el art. 74 del Código mercantil, sin la intervención de Agente ó Corredor,

deberán extenderse en timbre fijo de 20 pesetas, cualquiera que sea la cuantía de los valores transmitidos.

CAPITULO III

DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS Y GUBERNATIVOS

Sección primera.

Documentos expedidos, autorizados ó intervenidos por las oficinas del Estado.

§ I

EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS

Art. 25. Se abonarán en papel de pagos al Estado los derechos de matrícula de todos los alumnos que hayan de estudiar ó examinarse en las Universidades é Institutos ó en cualquier otro establecimiento público en que esté determinada esta forma de pago.

Las matrículas anuales de los alumnos de segunda enseñanza que estudien en Colegios particulares agregados ó incorporados á los Institutos oficiales, siempre que no reciban la enseñanza caritativamente y sin pago de pensión de ningún género, en Instituciones, Corporaciones ó Sociedades caritativas ó benéficas reconocidas tales por las leyes, deberán reintegrarse con un timbre de 20 pesetas además de los derechos ordinarios correspondientes á que hace relación el párrafo que precede.

Contribuirán con un timbre móvil de 5 pesetas, clase 8.ª:

Los alumnos de segunda enseñanza ó Facultad que soliciten traslado de matrícula. Dicho timbre se adherirá á la solicitud pidiendo la traslación, y será independiente del que á la misma pueda corresponder.

Se empleará timbre de 3 pesetas, clase 10.ª

1.º En el primer pliego de los despachos de apremio que se libren por la Administración, debiendo reintegrarse en timbre de esta clase si fuesen impresos, sin que pueda autorizarlos el Jefe de la dependencia si no se cumple este requisito.

2.º En las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

3.º En las certificaciones de igual clase de los contratistas de servicios públicos provinciales ó municipales.

Art. 26. Se empleará timbre de 2 pesetas, clase 11.ª

En las certificaciones que se den á instancia de parte por cualquiera Autoridad ú oficina, excepto las que tienen designado timbre distinto en esta ley.

Art. 27. Se utilizará el timbre de una peseta, clase 12.ª:

1.º En las instancias en que se solicite certificación de cédulas personales, siempre que la cédula exceda del precio de una peseta, debiendo extenderse aquella precisamente á continuación de la instancia.

2.º En los pagarés á favor de la Hacienda por compra de bienes desamortizados y redención de censos.

3.º En las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las oficinas del Estado, provinciales ó municipales.

4.º En las autorizaciones administrativas para percibir haberes superiores á cien pesetas de las cajas del Tesoro, de las provincias y de los Municipios.

5.º En todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial, é igualmente las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administración general, provincial y municipal, excepto las solicitudes á que dé origen el servicio telegráfico internacional ó interior.

6.º En las copias simples de documentos que se saquen para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningún expediente copias en papel común bajo pretexto alguno ó costumbre tolerada.

Art. 28. Llevarán timbre de 0.75 pesetas, clase 13.ª:

1.º Los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, á excepción del primer pliego del despacho, que requiere el timbre señalado en el artículo anterior.

Dichos expedientes podrán extenderse en papel de oficio, con la obligación precisa de reintegrar el de la clase 13.ª que debiera haberse invertido al presentarlos en las Administraciones respectivas, las cuales harán constar, por diligencia, haberse verificado el reintegro, excepto en los de partidas fallidas y aquellos en que el débito no llegue á 50 pesetas.

2.º Los oficios con que justifican su existencia y veintid para el percibo de haberes pasivos los que estén investidos del carácter de Senadores, Diputados á Cortes, Jefes superiores y de Administración y sus similares.

3.º El segundo pliego, cuando haya necesidad de añadir á los certificados de revista de las clases pasivas cuyos haberes líquidos excedan de 1.000 pesetas.

Art. 29. Se extenderán en papel del timbre de oficio, clase 14.ª:

1.º Las instancias y certificaciones supletorias de cédulas personales no comprendidas en el caso 1.º del artículo 28.

2.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte y que no tengan un concepto especial.

3.º La copia de todo repartimiento de contribución é impuesto.

4.º Las listas cobratorias de los mismos y los libros de cobradores y recaudadores.

5.º Las cuentas que rinden á la Administración pública los que tengan obligación de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente especial. Las copias de dichas cuentas, en los casos que hayan de formarse por duplicado, se extenderán en papel común.

6.º El primero y último pliego de los libros de administración y contabilidad del Estado.

7.º Los libros de las Juntas de Sanidad y de las demás Juntas de carácter permanente y oficial cuya presidencia, en provincias, corresponde á los Gobernadores.

8.º Los de las Juntas y Establecimientos de Beneficencia, así como las cuentas de su administración.

9.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

10. Los libros registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

11. El segundo pliego que se añada á los certificados de revista de los individuos de Clases pasivas cuyos haberes ó pensiones, deduciendo el descuento, no excedan de 1.000 pesetas anuales.

12. Las actas de sesiones de los Claustros, Universidades é Institutos.

13. Los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones é impuestos y renta del Estado, cuando los débitos se declaren partidas fallidas ó el importe de los mismos no ascienda á 50 pesetas.

Art. 30. Se fijará el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º Por los Depositarios y Recaudadores de contribución, en los recibos correspondientes al premio de cobranza.

2.º Por los contribuyentes por industrial, en los partes de altas ó bajas ó trasposos de industria en la matrícula que presenten en la Administración de Contribuciones.

3.º Por los comerciantes y fabricantes, labradores y cosecheros, en los documentos que presenten en las oficinas de Hacienda, Administración de consumos ó fieltos para la entrada y salida de efectos de los depósitos privados que tengan con arreglo á lo prescrito en el reglamento del impuesto de consumos.

4.º En las concesiones que se hagan de estos depósitos, poniendo el timbre en la cédula de notificación de esta providencia, que debe constar precisamente en el expediente respectivo.

5.º En toda prórroga de plazo que se conceda, con sujeción al reglamento de Derechos reales, para presentación de documentos ó pago del impuesto, debiendo constar precisamente el sello en la cédula de notificación del acuerdo, que se unirá al expediente administrativo.

6.º En los recibos que se soliciten de la presentación de instancias ó documentos en las oficinas públicas, y también en los que se faciliten á los particulares por los encargados de las oficinas de liquidación del impuesto de Derechos reales cuando presenten documentos en las mismas, debiendo inutilizar el timbre los referidos funcionarios con el sello de la dependencia, ó sus rúbricas si no lo tuvieran.

7.º En toda concesión de dominio útil, pequeña parcela, rebaja ó subrogación de censos ó gravámenes, su conocimiento ó indemnización, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificación de las resoluciones, que precisamente se han de unir á los expedientes administrativos.

8.º En las obligaciones que firmen á favor de la Autoridad económica y en las cuentas mensuales que rindan los subalternos de bienes nacionales.

9.º Por los escolares en las papeletas de examen y matrículas, bien sea en establecimiento de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados á la enseñanza oficial, sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrículas, ni examinados.

Igualmente en toda inscripción ó matrícula que se haga en establecimientos científicos ó literarios que no

estén sostenidos por el Estado ni por las expresadas Corporaciones.

10. En los precintos de tabacos habanos que importen para su uso los particulares.

11. En las nominillas ó papeletas de cobro de los individuos de Clases pasivas.

12. En las hojas de servicio de los empleados activos, y en las de los cesantes ó pasivos cuando las presenten para ejercitar algún derecho.

13. Por los empleados activos permanentes ó temporeros y cesantes con haber ó pasivos, de todas clases y carreras civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representación y retribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien á Corporaciones provinciales ó municipales, establecimientos públicos ó subvencionados de todas clases, debiendo poner el timbre suelto en las nóminas, relaciones, libramientos ó recibos, é inutilizándole el interesado con su rúbrica.

14. Los individuos del Clero, en todos sus órdenes y jerarquías, por el percibo de sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior.

15. Los que perciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósito, intereses de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneración de servicios, ó por cualquier otro concepto; uniendo el timbre á los documentos respectivos que acrediten el pago.

16. Las patentes de la contribución industrial, poniendo el timbre sobre el talón y matriz para que pueda dividirse.

17. Los empleados del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales, en las licencias que se les concedan, é igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

## § II

### ADUANAS

Art. 31. Podrán extenderse en papel común, pero reintegrándose con timbres sueltos de 2 pesetas:

1.º Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferrocarriles.

2.º Cada manifiesto general de carga que deben formar los Capitanes de buques al entrar en las aguas españolas.

Art. 32. Se empleará timbre de una peseta en los documentos siguientes:

1.º En las copias de los manifiestos que presenten en las Aduanas los Capitanes de los buques.

2.º En las licencias de alijo de bultos de los vapores que sólo se detienen algunas horas en los puertos.

3.º En los pases para las importaciones temporales de animales adiestrados, teatros portátiles y figuras de cera con destino á espectáculos públicos.

4.º En los solicitudes para guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

5.º En las autorizaciones en favor de agentes ó dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías ó Capitanes de buques, y que hayan de surtir sus efectos en las Aduanas. Estas autorizaciones podrán extenderse en papel común, reintegrándose con el timbre móvil de una peseta.

6.º En las solicitudes de los Capitanes de buques á los Administradores de Aduanas pidiendo se les habilite para cargar géneros con destino á la exportación ó al cabotaje, y en las de permiso para la salida de los buques.

7.º En las solicitudes de los consignatarios á los Administradores de Aduanas pidiendo el trasbordo de géneros ó permiso para la descarga de los conducidos por cabotaje con destino á otra Aduana.

Art. 33. Se usará timbre de 75 céntimos de peseta en los que á continuación se expresan:

1.º En los centros de manifiestos.

2.º En las declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo, ó ya de tránsito, así como en las que hagan de la misma clase para la entrada de géneros en depósito.

3.º En las hojas de adeudo.

4.º En los pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler ó de particulares, procedentes del extranjero.

5.º En las facturas principales para los ganados españoles que salen al extranjero á pastar.

6.º En las de la misma clase para la exportación por agua de géneros libres de derechos ó de los que estén sujetos á ellos, ya se verifiquen su exportación por agua ó por tierra.

7.º En las facturas principales para la exportación de géneros de los depósitos ó el comercio de cabotaje.

8.º En los pases para la entrada ó salida de ganados, carros, aperos y demás útiles destinados á labrar, cultivar y beneficiar las tierras, y la de las caballerías de los habitantes en los pueblos fronterizos para hacer frecuentes entradas en España ó en el extranjero.

9.º En las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

10. En el registro y contrarregistro de las mercancías de los puertos.

Art. 34. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos:

1.º Los duplicados que deban extenderse de los documentos comprendidos en el artículo precedente.

2.º Los conduces de mercancías á puertos enclavados dentro de una misma bahía.

3.º Los conduces de sales.

4.º Los pases talonarios para la salida de carruajes y caballerías del país.

5.º Las facturas principales de exportación por tierra de géneros libres de derechos y sus duplicadas.

6.º Las licencias de alijo de oficio.

7.º Los recibos talonarios de viajeros.

8.º Las tornaguías que expidan las Aduanas.

Art. 35. Deberán ser reintegrados con el de 10 céntimos de peseta:

1.º Las relaciones de viajeros que presentan á los Administradores de Aduanas los Capitanes de buques.

2.º Las autorizaciones de los consignatarios de géneros á los patrones de las embarcaciones menores para la descarga.

3.º Los conduces á tierra de los bultos ó géneros á granel que expidan los individuos del resguardo á bordo de los buques conductores, y los que se dirigen á la Aduana de los bultos descargados en virtud de licencias provisionales.

4.º Los recibos de caja por derecho de Arancel.

5.º Las papeletas talonarias para levantes de géneros.

6.º Los avisos de la Aduana de entrada á la de salida de géneros de tránsito.

7.º Los de la Aduana de salida á la de entrada de géneros que se dirigen por cabotaje.

8.º Las carpetas de factura de cabotaje de entrada.

9.º Las guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

## § III

### CORREOS Y TELÉGRAFOS

Art. 36. No circulará sin el correspondiente timbre de Correos en todos los de España ningún pliego, carta ó paquete que no tenga el carácter de correspondencia oficial, la cual disfrutará de franquicia, llenando los requisitos exigidos por los reglamentos.

Art. 37. Las cartas para el interior de las poblaciones se franquearán con sellos por valor de 0'10 de peseta, cualquiera que sea su peso.

Art. 38. El precio de las tarjetas postales sencillas se fija en 0'10 de peseta y en 0'15 el de las dobles ó con respuesta pagada, sirviendo unas y otras para el interior de las poblaciones y para el exterior dentro de la Península é islas adyacentes.

Art. 39. Las cartas que hayan de circular entre las poblaciones de la Península, Islas Baleares, Canarias, posesiones españolas del Norte de Africa ó costa occidental de Marruecos, se franquearán con sellos por valor de 0'15 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso.

Art. 40. Las cartas dirigidas á Cuba ó Puerto Rico se franquearán con sellos por valor de 0'30 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso.

Art. 41. Las cartas dirigidas á Filipinas, Fernando Poo, Annobón ó Corisco, se franquearán con sellos por valor de 0'50 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso.

Art. 42. El derecho de certificado para toda clase de correspondencia será de 75 céntimos de peseta.

Art. 43. Los telegramas de una á 15 palabras entre estaciones de la misma provincia devengarán 0'50 de peseta, y 0'05 más por cada palabra que exceda de las 15.

Los de una á 15 palabras entre estaciones de distintas provincias una peseta, y 0'10 por cada palabra que exceda.

Los transmitidos entre las estaciones de la Península, Islas Baleares y Canarias, devengarán 4 pesetas si no excedieren de 15 palabras, y por cada una más 30 céntimos.

Los interinsulares de igual número de palabras, ó sea de una á 15, pagarán 2 pesetas, y 15 céntimos por cada palabra de exceso.

Art. 44. Los telegramas entre dos estaciones de provincias diferentes que se dirijan á los periódicos de todas clases y agencias de noticias que tengan por ex-



clusivo objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa establecida en el párrafo segundo del artículo precedente.

Los de las islas Canarias satisfarán además la sobretasa correspondiente á la Compañía de cables.

Art. 45. En todo telegrama, además del precio establecido por tarifa, se exigirán cinco céntimos por su conducción á domicilio, que se harán efectivos en un timbre móvil de igual valor que se fijará en el original del telegrama é inutilizará con su firma el expedidor.

Art. 46. La correspondencia postal y telegráfica internacional continuará rigiéndose por los Tratados ó Convenios vigentes, ó los que en lo sucesivo se celebren.

Art. 47. El papel para los periódicos de Madrid se timbrará en la Fábrica Nacional del Timbre, y el de los de provincias en la Administración de Impuestos y Propiedades, previo pago de la cantidad correspondiente, según tarifas.

Art. 48. Las Empresas periodísticas podrán ser autorizadas para timbrar en su domicilio con la debida intervención.

Art. 49. En todo lo que no se oponga á los artículos que preceden, quedan vigentes las tarifas de Correos y Telégrafos y podrán ser alteradas por disposiciones de igual carácter administrativo que las que las han establecido.

#### § IV

##### DOCUMENTOS REFERENTES AL RAMO DE GUERRA Y MARINA

Art. 50. En todos los documentos de interés personal, ya se expidan ó no á instancia de parte, relativos á los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos del Ejército y de Armada, incluso la de Guardia civil y Carabineros, se usará el timbre correspondiente á su clase, con arreglo á las prescripciones de la ley. Los documentos de la misma índole que se refieran á individuos ó clases de tropa, mientras dure el tiempo del servicio obligatorio, quedan exceptuados del uso del timbre, á menos que se expidan á instancia de un tercero á quien interese.

Art. 51. En los contratos de todas clases, aun cuando por no exigir la intervención de Notario se autoricen por funcionarios militares, se usará el timbre correspondiente á su cuantía con arreglo á la escala.

En todos los demás documentos, como títulos, despachos de empleos, dignidades y cargos, diplomas de cruces y encomiendas, títulos de Ordenes militares, licencias para Ultramar y para contraer matrimonio y pasaportes para el extranjero, se estará á lo que se determina por esta ley en los artículos que preceden y subsiguen de este mismo capítulo. Igualmente acontecerá con las licencias de caza y pesca, que tendrán que emplearse para su concesión las especiales que venda el Estado.

Art. 52. Se empleará el de una peseta, clase 12.ª, en las cédulas de premios de constancia y en las proposiciones para subastas que presenten los licitadores, cuando éstas tengan lugar ante la Autoridad militar ó de los Jefes ú Oficiales del Cuerpo administrativo del Ejército ó de la Armada.

Art. 53. Se empleará timbre de una peseta en toda solicitud ó instancia que suscriban los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales de Ejército y de la Armada y sus asimilados.

Art. 54. Se empleará papel de oficio del destinado á la venta pública:

1.º En toda solicitud, instancia ó exposición que tengan que suscribir las clases é individuos de tropa del Ejército y de la Armada.

2.º En la primera y última hoja de los libros de actas, de caja, cuadernos de municiones y armamentos y todos los demás de administración y contabilidad que reglamentariamente deban ir foliados y requieran la certificación de apertura y cierre.

3.º En las actas generales de movimiento de caudales.

4.º En las cuentas generales de gastos y rentas públicas y en las certificaciones ó justificantes de las mismas, así como en los resúmenes y relaciones generales de restos pendientes de pago y reintegros que han de remitirse al Tribunal de Cuentas del Reino.

Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

5.º En el ejemplar que ha de remitirse al Tribunal de las cuentas especiales de los servicios y establecimientos de Artillería, Ingenieros, Remonta, Cría caballar, Administración y Sanidad militar y sus justificantes.

Sus copias se harán en papel común.

6.º En las actas de Juntas ó Comisiones, cuando no se extiendan en libros destinados al efecto.

7.º En los ajustes de haberes, sin perjuicio de lo que pueda corresponder á los justificantes.

8.º En las certificaciones de ceses de servicios prestados para optar á indemnizaciones, y en todas las que tengan por objeto comprobar devengos y no sean á petición de parte.

9.º En la primera y última hojas de las libretas de Habilitados, dependencias y establecimientos.

10. En los expedientes administrativos-gubernativos sobre faltas ó alcances, cuyo reintegro hará siempre el que sea declarado responsable de los mismos.

Art. 55. Se fijará el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º En las hojas de servicio de Jefes y Oficiales. Las copias que de las mismas se expidan en cumplimiento de ordenes é instrucciones para justificar expedientes, se harán en papel común.

2.º En los certificados de existencia de los individuos y clases de tropa, excepto los que los cuerpos remitan á las Diputaciones ó Ayuntamientos, para justificar las de los voluntarios á quienes haya tocado en suerte el servicio militar.

3.º En las licencias absolutas que con certificación de servicios se entregan á los individuos y clases de tropa, voluntarios ó reenganchados.

4.º En el ejemplar de las listas de revista de todos los Institutos que ha de remitirse al Tribunal de Cuentas. Sus copias y justificantes quedan exceptuados.

5.º En los resguardos que los Habilitados ó Pagadores reciben de las Cajas respectivas.

6.º En el ejemplar original de las cuentas que rindan á Caja los Capitanes y encargados de fondos. Los justificantes de las mismas están exceptuados, á menos que su cuantía exceda de 25 pesetas.

7.º En las nóminas, listas ó relaciones de sueldos personales, gratificaciones, pluses, comisiones y retribuciones por cualquier concepto, jornales, destajos y gratificaciones laborables, se fijará el timbre móvil en la partida correspondiente á cada partícipe, cuando el haber llegue ó exceda de 25 pesetas.

8.º En los balances de Caja ó arqueo mensual y en las copias ó demostraciones de ingreso y salidas que de los mismos se expidan.

9.º En los finiquitos, relaciones ó balances que produzcan cargo ó descargo para los perceptores de Caja.

10. En los resúmenes de ventas, reintegros y compras menores, ajustes de raciones y utensilios, cargares y servicios prestados por Compañías, Empresas ó contratistas, guías, y, en general, en todos los documentos de resumen que se acompañen á las cuentas.

Art. 56. Se exceptúan del impuesto del Timbre.

1.º Las filiaciones de soldados de mar y tierra.

2.º Las fes de soltería que se expidan al solo efecto de justificar el cambio de situación de los individuos de tropa en los distintos cuerpos del Ejército. Cuando se tratara de utilizar estos documentos para otros fines, no surtirán efecto, bajo la responsabilidad del que los admita, sin previo reintegro correspondiente á su clase.

3.º Las libretas de ajustes de los referidos individuos y clases de tropa y marinería.

4.º Las copias no certificadas de documentos que se expidan en cumplimiento de órdenes recibidas de Autoridades superiores, siempre que lo sea al sólo efecto de obrar como antecedente en la oficina ó dependencia que las reclame.

5.º Los extractos de revista, balances de la fuerza y liquidaciones de lo que á las mismas corresponda, cuando se acompañen como resumen de las listas de revista.

6.º Las distribuciones ó nóminas de los individuos de tropa. Sin embargo, los perceptores que figuren en las mismas como voluntarios ó reenganchados satisfarán el timbre móvil de 10 céntimos cuando hubieran de percibir cantidad superior á 25 pesetas.

7.º Los abonarés de ajustes, ó cargos de caja á caja, por créditos de individuos que pasen de uno á otro Cuerpo. Los demás abonarés, sean de la clase que quieran, satisfarán el timbre correspondiente á su cuantía, con arreglo á la escala de los documentos de giro.

8.º Las licencias absolutas que con certificación de servicios se expidan á los individuos de tropa y marinería al cumplir el tiempo de servicio obligatorio.

9.º Los pasaportes que se expidan á todos los individuos del Ejército, sin distinción, para asuntos de servicio.

No podrán otorgarse otras exenciones que las taxativamente comprendidas en los casos anteriores.

#### § V

##### REGISTRO CIVIL

Art. 57. Se empleará timbre de una peseta, clase 12.ª, en las certificaciones de nacimiento y defunción expedidas con relación á los libros del Registro civil.

Art. 58. Asimismo llevarán timbre de una peseta, clase 12.ª:

Los expedientes de matrimonio civil.

Los documentos que se acompañen tendrán el timbre que corresponda.

Art. 59. Se empleará el timbre de 0.75 pesetas, clase 13.ª:

1.º En las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio, con excepción de las que fueren negativas, que se extenderán en papel de oficio del destinado á la venta pública.

2.º En las certificaciones de dichas actas.

3.º En los certificados de ciudadanía.

4.º En los de cualquier documento existente en el Registro civil.

5.º En las certificaciones de actas negativas de existencias de cualquier asunto ó documento.

6.º En las que se expidan de las actas de fe de vida, domicilio, residencia ó estado, con la excepción determinada en los artículos 60 y 61.

7.º En las de cualquiera otra clase análoga á las expresadas.

Art. 60. Las fes de vida, domicilio, residencia ó estado de las Clases pasivas cuya pensión no exceda de 1.000 pesetas anuales, deducido el descuento, se extenderán en timbre de oficio, siendo admisible el reintegro si estuviesen impresas en un sello suelto de 10 céntimos, que el Juez inutilizará con su rúbrica ó el sello del Juzgado.

Art. 61. Todas las certificaciones expresadas se extenderán en timbre de oficio, cuando los que las soliciten fueran pobres de solemnidad ó las reclame alguna Autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaración legal de pobreza.

Art. 62. Las certificaciones de defunción que para los efectos del Registro extiendan los Facultativos, no están comprendidas en las disposiciones de esta ley, pudiendo redactarse en papel común.

#### § VI

##### REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Art. 63. Se extenderán en papel de 7 pesetas, clase 7.ª:

El primer pliego de las informaciones posesorias que se practiquen con arreglo á las prescripciones de la ley Hipotecaria, si la cuantía de las fincas excediera de 2.000 pesetas.

Art. 64. Corresponderá emplear papel de dos pesetas, clase 11.ª, en todos los pliegos de las certificaciones que expidan los Registradores.

Art. 65. Corresponderá el uso de papel de 75 céntimos de peseta, clase 13.ª:

En la extensión de notas adicionales para la rectificación de los asientos defectuosos en los antiguos registros.

En las de inscripciones de documentos cuando, por falta de papel ó por corresponder el documento á distinto año, haya de adicionarse.

En todos los pliegos que se inviertan en las informaciones posesorias, cuando el valor de las fincas no excediese de 1.000 pesetas.

En los pliegos segundo y siguientes de dichas informaciones, cuando la cuantía excediese de la referida cantidad.

#### § VII

##### ELECCIONES

Art. 66. En todo asunto relativo á elecciones, ya sean generales, provinciales ó municipales, y ora motive diligencias judiciales, ora gubernativas, así como en los incidentes y reclamaciones á que den lugar la inclusión ó exclusión de electores en las listas del censo, se usará siempre timbre de oficio; é igual papel timbrado se empleará, si bien del destinado á la venta pública, en los testimonios de los títulos profesionales y demás documentos que por exhibición testimonial los Notarios á instancia de parte para obtener y ejercitar el derecho electoral, debiendo hacer expresión en los mismos del fin á que se destinan.

#### § VIII

##### TÍTULOS, DIPLOMAS Y OTROS DOCUMENTOS ANÁLOGOS

Art. 67. Los Reales títulos, despachos, credenciales de empleos, cargos ó dignidades, cuando estas últimas sirvan por sí solas para la posesión y disfrute de haber sin necesidad de título, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, civil, militar ó eclesiástica, y se hallen remunerados por los presupuestos generales del Estado, de la provincia ó del municipio, así como los empleados de Real Casa y Cuerpos Colegiados, é igualmente las certificaciones de declaración de derechos pasivos y los duplicados de dichos documentos cuando se expidan á instancia de parte, se reintegrarán por el impuesto del timbre fijando el móvil corres-

pondiente al sueldo ó remuneración anual, según la escala siguiente:

SUELDO ANUAL	IMPORTE y clase de timbre.
Hasta 1.000 pesetas.....	2 pesetas.—Clase 11.ª
De 1.000.01 á 1.500.....	5 » » 8.ª
De 1.500.01 á 2.500.....	15 » » 5.ª
De 2.500.01 á 3.500.....	25 » » 4.ª
De 3.500.01 á 6.000.....	50 » » 3.ª
De 6.000.01 á 10.000.....	75 » » 2.ª
De 10.000.01 en adelante.....	100 » » 1.ª

Los expresados documentos, cuando se expidan para el ejercicio de cargos que no tengan señalado sueldo fijo, llevarán el sello correspondiente á la categoría asimilada que tenga el referido cargo. Si no tuviera asimilación á ninguna de las carreras del Estado que tienen señalado un sueldo fijo, las Autoridades, Jefes ó Corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, credenciales y despachos harán la regulación de haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales, cuidando, bajo su responsabilidad, de que se extiendan aquellos documentos en el timbre que corresponda.

Los pliegos que deban aumentarse para diligenciar los títulos sin variar de sueldo, serán de 75 céntimos de peseta, clase 13.ª

Art. 68. Cuando por la naturaleza del destino, su carácter eventual ó cualquiera otra causa no se expiera título alguno, se reintegrará, cuidando el Jefe respectivo de que se una á la credencial el papel timbrado de la clase que corresponda, ó su equivalencia en el de pagos al Estado, según el sueldo anual, y consignando la nota oportuna en el reintegro. Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesión, debiendo expresarse en la nómina del primer haber que perciba una nota que diga: «Este interesado reintegró el timbre correspondiente á su sueldo.»

Art. 69. Los títulos que se expidan á los Jueces, Fiscales y Secretarios municipales, se reintegrarán con arreglo á la escala siguiente:

	Jueces.	Fiscales.	Secretarios.
Madrid.....	100	25	25
Barcelona.....	100	25	15
Demás capitales de provincia de primera clase.....	75	20	15
Capitales de provincia de segunda clase.....	50	15	10
Idem id. de tercera clase.....	25	10	5
Idem de partido.....	15	7	4
En los demás pueblos....	5	2.50	3

Art. 70. Los títulos que deberán expedirse á los suplentes se reintegrarán con arreglo á la escala del artículo que precede, pero satisfaciendo sólo la mitad.

Art. 71. Los Jueces y Fiscales municipales no podrán entrar en el ejercicio de su cargo sin que previamente estén reintegrados sus títulos y refrendados por los Jueces de primera instancia respectivos. En igual forma refrendarán los títulos de los Jueces y Fiscales municipales sustitutos, y los de los Secretarios lo serán por los Jueces municipales.

Art. 72. Satisfarán por impuesto de timbre con los móviles correspondientes, á razón de 150 pesetas:

Los títulos y cartas de sucesión que se expidan á los de Castilla y que tengan aneja la grandeza de España.

Art. 73. Contribuirán en igual forma por razón de timbre en cantidad de 125 pesetas:

Los títulos de Castilla sin grandeza de España.

Art. 74. Asimismo tributarán á razón de 100 pesetas:

Las grandes Cruces de todas las Ordenes y las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras.

Art. 75. Corresponderá el reintegro á razón de 75 pesetas:

1.º En los títulos de Comendadores de todas las Ordenes.

2.º En las Cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase.

Art. 76. Abonarán timbre de 50 pesetas:

1.º Los honores de empleos y dignidades de todas las carreras del Estado.

2.º Los de Cruz y placa sencilla de San Hermenegildo y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidas á favor de Jefes y Oficiales efectivos.

3.º Los de Doctores en todas las Facultades civiles y eclesiásticas.

4.º Los títulos de Caballero de todas las Ordenes.

5.º Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado tipo superior en esta ley, excepto los de grados militares que llevarán sólo timbre de 3 pesetas.

Art. 77. Llevarán timbre de 25 pesetas:

1.º Los títulos de Licenciado en todas las Facultades civiles y eclesiásticas, aunque los últimos sean por simples certificados.

2.º Los de Notarios, Escribanos, Procuradores de cualquier Tribunal ó Juzgado, sin distinción de fuero ni de grado.

3.º Los de Arquitectos y cualquiera otros análogos que no estén taxativamente citados ó que pudieran crearse.

Art. 78. Se reintegrarán con timbre de 20 pesetas:

1.º Los títulos de Bachiller.

2.º Los de Cirujanos dentistas.

3.º Los de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores.

Art. 79. Los derechos de los grados universitarios, de Institutos ó cualesquiera otros que habiliten para el ejercicio de alguna profesión, así como los correspondientes á la expedición de títulos y diplomas y los de imposición del Sello Real de Castilla, con arreglo al Real decreto de 16 de Octubre de 1879, se harán efectivos en papel de pagos al Estado.

Art. 80. Estarán exceptuados del reintegro del timbre, y, por consiguiente, del pago de dicho impuesto, los diplomas de las tres categorías de las condecoraciones de la Orden de Beneficencia en los casos en que á juicio del Consejo de Estado se haya acreditado en el expediente de justificación de los hechos la condición de pobreza.

#### § IX

##### CONCESIONES

Art. 81. Se reintegrarán con timbre de 50 pesetas, clase 3.ª:

1.º Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas, desecación de lagunas y pantanos y de colonias agrícolas, cuando se verifique por Real orden.

2.º Los títulos de propiedad de minas.

Art. 82. Devengarán timbre de 25 pesetas, clase 4.ª:

1.º Las concesiones á que se refiere el precedente artículo en su número primero, cuando fuesen otorgadas por los Gobernadores civiles.

2.º Las de dehesas boyales á los pueblos, y las de excepciones de todas clases, civiles ó eclesiásticas, y de edificios á los Ayuntamientos, que se declaren con arreglo á las leyes desamortizadoras.

3.º Las patentes de invención ó de introducción de maquinaria, artefactos ó productos.

4.º Las Reales patentes de navegación.

#### § X

##### LICENCIAS DE CAZA, USO DE ARMAS, PESCA Y OTRAS

Art. 83. En las licencias de caza, uso de armas y de pesca que se concedan y autoricen por aquellas Autoridades ó funcionarios que para ello tengan facultades, deberán emplearse siempre los documentos que al efecto expenderá el Estado, únicos que tendrán valor legal, y que serán de los precios siguientes:

Licencias de caza, 30 pesetas.

Idem de uso de armas, 15 id.

Idem de pesca, 10 id.

La devolución de armas recogidas por falta de licencia no podrá hacerse sin el previo pago de 5 pesetas, que se harán efectivas fijando en la orden de devolución un timbre móvil de dicha cuantía, que deberá ser inutilizado con la rúbrica de la Autoridad ó funcionario que la suscriba ó con el sello de la oficina donde se expida.

Art. 84. Se reintegrarán con el timbre móvil de 15 pesetas, clase 5.ª:

1.º Las licencias que se concedan para ir á Ultramar.

Y 2.º Las que se otorguen para contraer matrimonio.

En unas y otras se fijará el timbre en el expediente original á continuación del acuerdo que las motive, haciéndose constar así en ellas.

#### Sección segunda.

##### Documentos en que intervienen las Diputaciones provinciales.

Art. 85. Es aplicable á estas Corporaciones lo prevenido en los artículos que preceden de la sección anterior, en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza con las modificaciones que comprende el artículo que sigue.

Art. 86. Timbre de 2 pesetas, clase 11.ª, en los libros de actas de dichas Corporaciones y timbre de 1 peseta, clase 12.ª, en las cuentas de administración y recaudación de los fondos provinciales, y en las de administración y contabilidad de los mismos.

#### Sección tercera.

##### Documentos en que intervienen los Ayuntamientos.

Art. 87. Las actas de toma de posesión de los Alcaldes se extenderán en papel timbrado, con arreglo á la escala siguiente:

POBLACIONES	TIMBRE Pesetas.
Madrid.....	75
Barcelona.....	50
Capitales de provincia de primera clase (excepto las anteriores).....	40
Idem de segunda clase.....	30
Idem de tercera clase.....	20
Capitales de partido.....	10
En los demás pueblos.....	4

Art. 88. En los contratos de arrendamiento y obligaciones de fianza, incluso las de carácter personal que para la administración y recaudación de las contribuciones é impuestos se otorguen por los contratistas y sus fiadores á favor de los Ayuntamientos, que no se hicieran por escritura pública, se empleará el timbre que para los instrumentos notariales de se determina en la escala del art. 14, sujetándose á la cuantía del contrato.

Art. 89. Son aplicables á los documentos de los Ayuntamientos las disposiciones contenidas en el artículo 85 de esta ley con las variaciones de los artículos siguientes.

Art. 90. Las licencias que se se concedan para la construcción y reparación de edificios se sujetarán á la escala siguiente para el empleo de papel de timbre:

1.º Para Madrid, timbre de 25 pesetas.

2.º Para poblaciones que excedan de 50.000 habitantes, según el último censo, de 15 pesetas.

3.º Para poblaciones de más 20.000 á 50.000, de 10 pesetas.

4.º Para poblaciones de más de 10.000 á 20.000, de 5 pesetas.

5.º Para poblaciones de más de 5.000 á 10.000, de 4 pesetas.

6.º Para poblaciones de menor número de habitantes, 2 pesetas.

Igual timbre de 2 pesetas se empleará para toda edificación fuera del radio de las poblaciones y en aquellos términos municipales que no formen población agrupada.

Dicho timbre se hará efectivo en papel de pagos al Estado, uniendo la mitad superior á la licencia, sin cuyo requisito no tendrá validez ninguna, y la parte inferior quedará archivada en el expediente.

Art. 91. Timbre de 5 pesetas, clase 8.ª:

Se extenderán en este papel las licencias que se concedan para establecimientos públicos, para carruajes, caballerías y demás análogos, sin perjuicio de los arbitrios que autorizados por el Gobierno tengan establecidos.

Las mismas licencias cuando se refieran á puestos al aire libre en plazas y calles llevarán timbre de 4 pesetas.

Art. 92. Timbre de 2 pesetas:

Los libros de actas de dichas Corporaciones y los de la Junta de Asociados.

Art. 93. Timbre de una peseta:

1.º Las actas de declaración de soldado.

2.º Las cuentas de administración de propios y arbitrios.

3.º Las del presupuesto municipal y de los Pósitos que vayan justificadas.

4.º Los expedientes gubernativos que se tramiten en interés de particulares, y en todo lo que á solicitud de éstos se actúe.

5.º Los expedientes de declaración de prófugos que se instruyan á instancia de parte.

6.º Los encabezamientos de los pueblos para el pago de contribuciones é impuestos.

7.º Los libros de administración de Pósitos, de arqueo y de obligaciones de reintegro.

8.º Los de recaudación y salida de contribuciones, cuando estén á cargo de los mismos.

Art. 94. Timbre de 75 céntimos, clase 13.ª:

Los repartos de contribuciones.

Art. 95. Timbre de oficio:

1.º Los amillaramientos de la riqueza pública.

2.º Las copias de los repartos de contribuciones.

3.º Todo documento estadístico no expresado.

4.º Los expedientes de declaración de prófugos con la excepción indicada en el art. 93.

5.º Los expedientes de quintas hasta la declaración de soldados.

6.º Las informaciones y documentos de prueba que se refieran á exenciones legales y en que deba acreditarse la pobreza de algún individuo, sin perjuicio del



reintegro en los casos en que sea denegada la exención por no haberse acreditado la pobreza.

7.º Los padrones de vecinos.

Art. 96. Los libros á que se refiere el núm. 7.º del artículo 93 son reintegrables en papel de pagos al Estado, que se unirá á los mismos, y podrán servir para varios años, siempre que en la primera hoja se certifique por el Alcalde y Secretario la fecha en que principia y el número de folios, estampando además el sello municipal.

Art. 97. La Administración tendrá la facultad de hacer encauzamientos con los pueblos cuyo vecindario no exceda de 5.000 habitantes, respecto al timbre que deban usar los municipios en sus libros.

Para el concierto se tomará como tipo mínimo el importe medio del timbre correspondiente á los libros utilizados en el último trienio.

#### CAPÍTULO IV

##### DOCUMENTOS JUDICIALES Ó ACTUACIONES CONTENCIOSAS

###### Sección primera.

###### Jurisdicción civil contenciosa.

Art. 98. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, las papeletas de solicitud de juicio verbal, los juicios de desahucio, los autos, providencias y sentencias de los Jueces y Tribunales ordinarios y contencioso-administrativos en todos sus grados, que se dicten durante la sustanciación y hasta la terminación definitiva de cualquier negocio civil sometido ó que se someta á la jurisdicción contenciosa, ó que tenga por objeto la formalización de la demanda, así como las compulsas literales ó en relación que se libren, incluso las que expidan los Notarios por mandato judicial para asunto contencioso, se extenderán sin excepción alguna en papel timbrado de un mismo precio, y con arreglo á la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinada del litigio con sujeción á la escala siguiente:

CUANTIA DEL JUICIO	Clase de timbre.	Precio. Pesetas.
Hasta 50.....	14.ª	0'10
Desde 50'01 hasta 1.500.....	13.ª	0'75
Desde 1.500'01 hasta 10.000.....	12.ª	1
Desde 10.000'01 hasta 50.000.....	11.ª	2
Desde 50.000'01 hasta 100.000.....	10.ª	3
Desde 100.000'01 hasta 250.000.....	9.ª	4
Desde 250.000'01 hasta 500.000.....	8.ª	5
Desde 500.000'01 en adelante.....	7.ª	7

Art. 99. Los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las respectivas demandas, ya para probar las acciones ó excepciones que en aquéllos se ejerciten, no requieren mayor timbre, sea cual fuere la cuantía del litigio, que el que esta ley les exija, según su clase y naturaleza. Si dichos documentos fueran de los que la ley no sujeta al timbre, entonces se exigirá el reintegro correspondiente en papel de pagos al Estado, con arreglo á la cuantía de los autos.

Art. 100. Si el litigio versase sobre efectos de la Deuda pública, obligaciones ó acciones de Bancos, Sociedades ó Empresas de ferrocarriles y de todas clases, y demás valores análogos, servirá de base reguladora el tipo de la cotización oficial ó efectivo que tengan en el mercado el día anterior al en que se presente el primer escrito.

Art. 101. Cuando no aparezca determinada la entidad de la cosa litigiosa, los Jueces y Tribunales, antes de proveer sobre lo principal, acordarán que el que produzca el juicio la fije, para la aplicación de la clase de timbre. Los Jueces comprobarán esta declaración con sujeción á las reglas establecidas en el art. 489 de la ley de Enjuiciamiento civil y se consignará por diligencia.

Art. 102. En los juicios de abintestato y de testamentaria se atenderá, para el uso del timbre en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria que previamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de éstos, el que pretenda la consideración de tal. En los concursos de acreedores y quiebras se regulará el timbre por la cuantía del activo que figure en la Memoria ó balance que presente el deudor, ó por su ausencia, los acreedores que promuevan el concurso, según los casos.

En los juicios incidentales que se promuevan con motivo de los universales á que se refieren los dos párrafos anteriores, se tomará en cuenta la cuantía de la reclamación sobre que el incidente verse, y si aquélla fuera cuestionable, se estará á lo que previene el artículo que inmediatamente precede.

Art. 103. Si en el curso de un pleito apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al

incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del timbre empleado al que resulte corresponderle. Si se conociese dicha diferencia al fenecerse el pleito, entonces se hará la oportuna liquidación al practicar la de costas, exigiéndose el reintegro de la misma. En uno y otro caso se hará efectivo en papel de pagos al Estado.

Art. 104. Cuando por virtud de auto ó sentencia judicial se adjudiquen bienes muebles ó derechos que no exijan el otorgamiento de escritura pública, los testimonios que de dichas resoluciones se expidan por los Actuarios para servir de título de propiedad á los adjudicatarios ó rematantes se extenderán en el papel correspondiente á la cuantía de los bienes que se adjudiquen y con arreglo á la escala del art. 14, sea cualquiera el timbre que se hubiese empleado en las actuaciones.

Art. 105. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.ª, en el primer pliego de las certificaciones de los actos de conciliación cuando haya avenencia. Los pliegos siguientes serán de la clase 13.ª

Art. 106. Se empleará el timbre de 3 pesetas, clase 10.ª:

1.º En los pleitos cuya cuantía sea inestimable ó no pueda determinarse por las reglas de los artículos precedentes.

2.º En los relativos á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas.

3.º En las calificaciones de juicios de quiebra de que trata el art. 895 del Código mercantil.

Art. 107. Llevarán timbre de 1 peseta, clase 12.ª:

1.º Las certificaciones de los actos de conciliación, cuando no haya avenencia.

2.º Las actas de los mismos, haya ó no avenencia, no pudiendo extenderse más de una en cada pliego.

Art. 108. Se usará papel timbrado de 0'75 pesetas, clase 13.ª, en las papeletas de citación á juicio verbal y en las que se intente el acto de conciliación, pudiendo estas últimas reintegrarse con el timbre móvil de igual precio si se extendiese en papel común, cuyo timbre inutilizará el Juez con su rúbrica ó sello. Las copias de dichos documentos podrán extenderse en papel común.

Art. 109. Se empleará el papel del timbre de oficio, clase 14.ª:

1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales, incluso en los expedientes gubernativos que para exigir responsabilidad á los funcionarios y auxiliares de la Administración de justicia se incoen, sin perjuicio, en este caso, del reintegro á que vendrán obligados aquellos á quienes se impongan correcciones disciplinarias, al respecto de 2 pesetas por cada pliego invertido.

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las Corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos en que proceda.

Art. 110. Cuando todos los que sean parte en un pleito gocen de la consideración de pobres y hayan sido declarados tales con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se empleará también el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 111. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, ó sean parte el Estado ó Corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés común á unos y á otros se extenderán en el timbre de oficio, agregándosele en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del que ó los que no litigando como pobres correspondan satisfacer. Si además recayese condenación de costas á la parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á la solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

###### Sección segunda.

###### Jurisdicción civil voluntaria.

Art. 112. Se empleará el papel timbrado de 2 pesetas, clase 12.ª, en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdicción voluntaria de que trata el lib. 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 113. Es aplicable á esta jurisdicción lo dispuesto por los artículos 110 y 111 para la contenciosa.

###### Sección tercera.

###### Jurisdicción criminal.

Art. 114. Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas y

en las diligencias que se practiquen para la ejecución de fallos que en unos y otros recaigan.

El que resultare condenado en costas en las causas y en los juicios de faltas, reintegrará el timbre correspondiente á los pliegos del de oficio invertidos, á razón de 10 céntimos de peseta por pliego en los juicios de faltas; de 75 céntimos, también por pliego, en las causas en que recayere sentencia, imponiendo la pena de arresto mayor; de 1 en los demás en que la condena fuere de otra pena correccional, y de 2 pesetas en los que se impusiere cualquiera otra pena.

Art. 115. En los casos en que se verifique acto de conciliación para asunto que hubiere de ser objeto de demanda en lo criminal, satisfarán los documentos el mismo impuesto que si versase sobre asunto civil.

###### Sección cuarta.

###### Jurisdicción eclesiástica.

Art. 116. Se empleará timbre de 0'75 de peseta, clase 13.ª, en las actas originales de consentimiento y consejo paternos que autoricen los Párrocos, Notarios ó Autoridades eclesiásticas. Las que fuesen negativas se extenderán en papel de oficio del destinado á la venta pública.

Igual timbre se aplicará en las certificaciones de partidas Sacramentales, de defunción y de actas de consentimiento y consejo que se expidan á petición de parte. No se extenderán más de una en cada pliego.

Los documentos expresados en el precedente párrafo, cuando se expidan por mandamiento de Autoridad judicial para unir á las causas criminales, juicios de faltas ó expedientes gubernativos, se extenderán en papel de oficio que deberá facilitar la Autoridad que los reclame, sin perjuicio del reintegro á que se refieren los artículos 110 y 111 de esta ley. Igualmente deberán extenderse en papel del timbre de oficio las certificaciones de partidas sacramentales que hayan de unirse á los expedientes matrimoniales de pobres.

Art. 117. Asimismo se empleará papel timbrado de 75 céntimos, clase 13.ª:

1.º En las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto cuando recaiga en debida y legal forma declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderá en el de oficio.

Y 2.º En los testimonios que se expidan, á instancia de parte, de documentos que consten en los Archivos eclesiásticos. Cuando se reclamaren por Autoridad competente y en interés público, se expedirán en papel del timbre de oficio, que facilitará la Autoridad ú oficina reclamante.

###### Sección quinta.

###### Jurisdicción de Guerra y Marina.

Art. 118. En los procedimientos ó sumarios militares, ya lo sean por los Tribunales de Guerra, ya por los de Marina, se estará á lo dispuesto en el art. 341 del Código de Justicia militar y demás disposiciones dictadas ó que se dicten referentes á los procedimientos en ambos ramos.

###### Sección sexta.

###### Jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 119. Se empleará el timbre proporcional á la cuantía del asunto, con arreglo á la escala del art. 98, en todas las actuaciones que se tramiten en el Tribunal de lo contencioso-administrativo ó en los provinciales de la misma jurisdicción, exceptuándose el caso de que el particular gozase del beneficio de pobreza, salvo el reintegro correspondiente, en su caso, con arreglo al art. 285 del reglamento sobre el procedimiento contencioso.

Art. 120. A los efectos del artículo anterior, el actor usará en el escrito de interposición del recurso la clase del papel sellado que á su juicio corresponda, y cuando existan dudas acerca de este punto, se decidirán por el Tribunal con arreglo á lo dispuesto en el art. 267 del reglamento antes citado.

Art. 121. Se empleará el papel timbrado de 3 pesetas, clase 10.ª, en los pleitos contenciosos cuya cuantía sea inestimable y no pueda determinarse con arreglo á lo que prescribe el art. 489 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si en el curso del pleito, ó á su terminación, se viere en conocimiento de la verdadera cuantía del asunto, se reintegrará la diferencia entre el valor del papel invertido y el correspondiente con arreglo á la escala.

Art. 122. Los escritos en nombre de la Administración se extenderán en papel sellado de oficio. Igual papel de oficio se empleará en las diligencias practicadas á instancia del Ministerio fiscal ó de los Abogados del Estado, así como en los testimonios de sentencias definitivas y en las notas y extractos á que hace referencia el art. 74 de la ley de 13 de Septiembre de 1888 sobre la

jurisdicción contencioso-administrativa, cuando la Administración sea demandante ó recurrente.

En los testimonios de autos y diligencias que se decreten de oficio, se empleará por mitad el sellado de esta clase y el correspondiente á la cuantía.

Art. 123. Será aplicable á esta jurisdicción lo dispuesto en el art. 99 respecto á los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las demandas, ya para probar acciones ó excepciones.

**Sección séptima.**

*Jurisdicción del Tribunal de Cuentas del Reino.*

Art. 124. En todas las actuaciones que se practiquen por este Tribunal para el fallo de cuentas sometidas al mismo, ó resolución de expedientes de alcances y reintegros, se empleará siempre papel timbrado de oficio; pero si el fallo fuera condenatorio, entonces el responsable deberá reintegrar, en timbre de pagos al Estado, todo lo actuado, á razón de 10 céntimos.

**Sección octava.**

*Documentos y libros en general procedentes de Tribunales.*

Art. 125. Se usará timbre de 2 pesetas, clase 11.ª:

1.º En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases á instancia ó en interés de particulares.

2.º En los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos de los Relatores, Escribanos, Secretarios de Sala, Escribanos de Juzgados, pudiendo servir para varios años, siempre que en la primera hoja se haga constar por nota autorizada el número de folios y el año del timbre, no pudiendo emplearse en estos libros timbres sueltos engomados.

3.º En las copias ó registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

Art. 126. Se empleará timbre de oficio, clase 14.ª:

1.º En los libros de acuerdos de los Tribunales y en los de entrada y salida y visita de presos.

2.º En los recibos de autos de pobres ó de oficios, en los libros de que se trata en el artículo anterior, regla segunda, sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

3.º En los índices de las Cancillerías.

Art. 127. En todas las actuaciones de que se ocupa este capítulo se empleará el papel timbrado de la escala general que se habilite con el timbre en seco, donde se lea: «Administración de justicia».

Art. 128. Se exigirán en papel de pagos al Estado los derechos de Secretaría que se satisfacen en las Audiencias.

Art. 129. En el reintegro del timbre en los pleitos y causas tendrá preferencia en absoluto el Estado sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

**TITULO III**

**Documentos privados en general.**

**CAPITULO PRIMERO**

**DOCUMENTOS MERCANTILES**

**Sección primera.**

*Documentos de giro.*

Art. 130. Se considerarán *documentos privados*, para los efectos de esta ley, los que se extienden por particulares ó Asociaciones, aunque ostenten carácter mercantil, sin la intervención de funcionario público, y tengan por objeto la constitución, reconocimiento, novación ó extinción de obligaciones, ó que comprendan actos no valuables que la ley ha sujetado al impuesto.

Estos documentos se dividen en mercantiles y civiles ó particulares.

Art. 131. Consideranse documentos de giro, con arreglo á la presente ley:

- 1.º Las letras de cambio.
- 2.º Las libranzas á la orden.
- 3.º Los valores ó pagarés á la orden.
- 4.º Los cheques á la orden.
- 5.º Los mandatos de transferencias expedidos por Bancos y Sociedades contra sus sucursales.
- 6.º Las cartas órdenes de crédito por cantidades fijas, así como las delegaciones, abonarés y cualesquiera otros documentos mediante los cuales se realice el giro, entrega ó abono de cantidades en cuenta corriente.

Art. 132. Cada documento de giro llevará estampado el timbre del precio que corresponda á la cuantía de la cantidad girada, según la escala que á continuación se expresa:

CANTIDAD	Clase.	Timbre.
Hasta 250 pesetas.....	22.ª	0'10
De 250'01 á 500.....	21.ª	0'25
De 500'01 á 1.000.....	20.ª	0'75
De 1.000'01 á 2.000.....	19.ª	1
De 2.000'01 á 3.000.....	18.ª	1'50
De 3.000'01 á 5.000.....	17.ª	3
De 5.000'01 á 7.000.....	16.ª	4
De 7.000'01 á 10.000.....	15.ª	6
De 10.000'01 á 12.000.....	14.ª	7
De 12.000'01 á 15.000.....	13.ª	9
De 15.000'01 á 17.000.....	12.ª	10
De 17.000'01 á 20.000.....	11.ª	12
De 20.000'01 á 22.000.....	10.ª	15
De 22.000'01 á 25.000.....	9.ª	18
De 25.000'01 á 30.000.....	8.ª	20
De 30.000'01 á 35.000.....	7.ª	25
De 35.000'01 á 40.000.....	6.ª	30
De 40.000'01 á 45.000.....	5.ª	35
De 45.000'01 á 50.000.....	4.ª	40
De 50.000'01 á 60.000.....	3.ª	45
De 60.000'01 á 80.000.....	2.ª	50
De 80.000'01 á 100.000.....	1.ª	75

Para los efectos de cantidad superior á 100.000 pesetas se empleará, bien el documento timbrado, si es de los que el Estado expende, bien el timbre móvil de 100 pesetas, y se unirán además al documento los timbres móviles necesarios para el reintegro de 75 céntimos de peseta por cada 1.000.

Los talones de cuentas corrientes y cheques al portador llevarán únicamente el timbre móvil de 10 céntimos.

Art. 133. Las cartas órdenes sin límite llevarán á su expedición el timbre móvil de una peseta; pero si se realizaran en cantidad superior á 1.000 pesetas, se reintegrará la diferencia con sujeción á la escala del artículo 132, verificándose el reintegro con timbres móviles que inutilizará con su rúbrica el tenedor del documento. Cuando se trate de cartas órdenes de cantidad limitada, llevarán asimismo á su expedición el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, reintegrándose la diferencia con arreglo á la escala al hacerse efectivo, teniendo en cuenta la cantidad que se realice.

Art. 134. El Estado expenderá al público las letras de cambio y pagarés de comercio con el timbre especial que marca la precedente escala. Los demás documentos de giro que se especifican en el artículo que precede se extenderán por los particulares en papel común, reintegrándolos con timbres móviles, según su cuantía.

Art. 135. Las letras que se expidan dentro del Reino no podrán ser negociadas, aceptadas ni satisfechas si no se hallan extendidas *precisamente* en el papel que determina el art. 130, á no haber solicitado y obtenido autorización el librador, previo pago, de emplear impresos suyos especiales en los que la Fábrica Nacional del ramo haya estampado el oportuno timbre. Igualmente acontecerá con los pagarés de comercio.

Los demás documentos de giro podrán emplearse en la forma que el librador estime, previo reintegro con sellos móviles según su cuantía.

Si el giro se hiciera telegráficamente, se unirá un ejemplar del documento timbrado que corresponda á la cuantía del giro al original en que se redacte el telegrama, autorizándolos ambos el particular y el funcionario que lo reciba.

Art. 136. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España, y los que se libren en territorio donde el impuesto del timbre no es exigible, pero que deban pagarse donde rige, antes de que puedan ser negociados, aceptados ó pagados, serán reintegrados con un ejemplar timbrado de los que el Estado expende que esté en proporción con la cuantía de la cantidad girada, en el cual se extenderán la aceptación, endoso ó recibo. Sin este requisito no serán admitidos en juicio.

Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se expidan á favor del Tesoro ó sean cedidos por el mismo.

Art. 137. Las letras de cambio y demás documentos de giro que se expidan en el extranjero y hayan de pagarse también fuera de España, no devengarán timbre aunque se negocien en el Reino, pero si lo devengarán en la forma prescrita en los artículos que preceden si volvieren para el protesto en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 138. Las segundas letras, terceras y demás podrán expedirse sin timbre, pero deberán reintegrarse con un ejemplar timbrado del valor y clase que corresponda si al ser aceptadas ó pagadas no se halla unida á ellas, cualquiera que sea la causa, la primera que debió extenderse en los timbrados que el Estado expende.

Art. 139. El aval, por acto separado de la letra de cambio, estará sujeto igualmente al timbre proporcional como la letra.

Art. 140. El que reciba un documento de giro no timbrado y en la forma y cuantía que determinan los artículos que preceden, tendrá la obligación de devolverlo al librador ó endosante para que se extienda con

arreglo á lo mandado, absteniéndose los Notarios públicos de autorizar protestos de documentos que no estén extendidos en el papel y timbre correspondientes.

Art. 141. Todo documento de giro que no esté extendido en el papel correspondiente del que expende el Estado ó reintegrado en forma, si fuera de los que se extendiesen en papel común, según disponen los artículos anteriores, será nulo y de ningún valor, no pudiendo admitirse por Tribunal ni oficina pública de ningún orden y grado, careciendo por tanto de la eficacia ejecutiva que los documentos mercantiles llevan aparejada. Esto no obsta para que, como obligación puramente civil, pueda utilizarse la forma de enjuiciar que para compeler al cumplimiento de las de este último orden reconoce el derecho común.

Art. 142. Se prohíbe á todas las personas, Bancos y Sociedades, establecimientos públicos y comercios, guarden en Caja por su cuenta ó cuenta ajena los efectos expresados que no estén en el timbre correspondiente.

Art. 143. No se considerarán como documentos de comercio, y por tanto quedarán exceptuados del empleo del timbre, los de giro que expidan en asuntos del servicio la Dirección general del Tesoro y los Delegados de Hacienda en las provincias. Pero los encargados del Giro mutuo del Tesoro, cualquiera que sea la cuantía del giro, deberán exigir al imponente, antes de autorizar la libranza, un sello móvil de 10 céntimos.

**Sección segunda.**

*Libros de comercio.*

Art. 144. Estarán sujetos á este impuesto, y se verificará su reintegro á razón de 5 pesetas en el primer folio y 15 céntimos en cada uno de los demás, los libros de *Inventarios y Balances, Diario y Mayor*, y á razón de 2 y 1/2 céntimos por folio el libro *Copiador de cartas y telegramas*, de los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos y terrestres y sobre la vida, y también de los comerciantes nacionales ó extranjeros que lleven su contabilidad con arreglo á las prescripciones del referido Código mercantil, sin cuyo reintegro previo no podrán ser autorizados por el Juzgado municipal del distrito correspondiente, bajo la responsabilidad personal que proceda exigir al funcionario encargado del mismo si prescindiere del timbre. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, y tendrá la nota correspondiente suscrita por el Juez municipal que haya de autorizar y rubricar dichos libros.

Igual deber tendrán los prestamistas por lo que se refiere á su libro *Diario* de operaciones, que podrá autorizarse por la Delegación de Hacienda en la provincia.

Todos los libros enumerados podrán servir para varios años consecutivos; pero si se interrumpiese ó suspendiese por cualquier causa el ejercicio de la industria que motive el deber de llevarlos, al reanudarse deberán ser renovados también.

Art. 145. A igual reintegro que los libros de los comerciantes estarán sujetos el *Libro registro* que á tenor de lo dispuesto por el párrafo segundo del art. 93 del Código de Comercio deben llevar los Agentes de cambio y Bolsa colegiados, así como los Corredores colegiados de comercio, por lo que hace á sus libros de asientos á que se refiere el art. 107, y cualquiera otro libro que unos ú otros quisieren llevar con iguales solemnidades.

**Sección tercera.**

*Acciones y obligaciones emitidas por Compañías y Sociedades.*

Art. 146. Toda acción, certificado ó extracto de la misma, ó cualquiera otra clase de título equivalente representativo del capital de los Bancos, Sociedades, Compañías ó Empresas de crédito, ferrocarriles, comercio, industria, minas y demás análogas, bien sean de cantidad fija, bien de parte alícuota, estarán sujetas al timbre de tipo proporcional, sin perjuicio del timbre de 10 céntimos que se ponga en los recibos parciales de las entregas que se hagan, siempre que excedan de 25 pesetas, tomando por base el capital nominal y con arreglo á la siguiente escala:

CUANTIA DE LA ACCION Ú OBLIGACION	Valor del timbre.
Hasta 100 pesetas.....	0'75
De 100'01 á 200.....	1
De 200'01 á 500.....	2
De 500'01 á 1.000.....	3
De 1.000'01 á 1.500.....	4
De 1.500'01 á 2.000.....	5
De 2.000'01 á 2.500.....	10
De 2.500'01 á 5.000.....	15
De 5.000'01 á 7.500.....	25
De 7.500'01 á 10.000.....	50
De 10.000'01 á 20.000.....	75
De 20.000'01 á 50.000.....	100



Los títulos, certificados ó extractos de inscripción que contengan dos ó más acciones, satisfarán el timbre proporcional por cada una, sirviendo de regulador para determinar el valor de la acción.

Art. 147. Los títulos, extractos ó certificados de acciones, llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos, si el título, extracto ó certificado de acción á que sustituyan ha sido ya timbrado.

No podrá verificarse la sustitución de certificados por acciones definitivas sin la intervención de las Delegaciones de Hacienda.

Art. 148. Los títulos, certificados ó extractos de inscripción de acciones que no expresen valor alguno, deberán reintegrarse con timbre de 5 pesetas por cada acción ó fracción.

Art. 149. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos después por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 10 céntimos; pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorrogado por otros seis, previa autorización de la Dirección del ramo, no se verifica dicho canje, la sociedad satisfará desde luego el importe total del timbre que corresponda al número de acciones que aquellos resguardos representen.

Art. 150. Los títulos, extractos ó certificados serán talonarios, y el timbre, cuya estampación se solicitará de la Dirección de este impuesto, se pondrá sobre la matriz, á fin de que ofrezca base cierta para la comprobación.

Art. 151. Las acciones de Sociedades extranjeras, cuando se coloquen ó negocien en España, llevarán el timbre proporcional que corresponda á su cuantía.

Art. 152. Cuando la emisión de acciones conste por escritura pública y se satisfaga el impuesto de derechos reales correspondiente á la totalidad del capital emitido, no se pagará por cada acción más que el timbre de 10 céntimos, previa autorización de la Dirección general del ramo.

Art. 153. Las obligaciones ó bonos que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de ferrocarriles ó Empresas de todas clases, así como las Diputaciones y Ayuntamientos, deberán reintegrarse también con el timbre proporcional que determina el art. 146.

Art. 154. Las obligaciones ó certificados serán talonarios y el timbre se estampará sobre la matriz.

Art. 155. Cuando las Sociedades ó Corporaciones oficiales prefieran hacer el pago total en metálico de las obligaciones que hayan de emitir, podrán verificarlo, previa autorización de la Dirección general del ramo, con sujeción al tipo establecido en el art. 153, y con las formalidades que se determinen en el Reglamento que ha de dictarse para la aplicación de esta ley.

Se autoriza al Gobierno para contratar con dichas Sociedades y Corporaciones oficiales el pago previo y total de las obligaciones que hayan de emitir, á razón de 50 céntimos por cada 100 pesetas nominales, tomando cada fracción por dicha cantidad.

Art. 156. Sólo están obligadas al requisito del timbre las obligaciones y acciones, tanto nacionales como extranjeras, en el momento de colocarse ó negociarse por primera vez, no necesitando este requisito las que permanezcan en cartera sin negociar ó pignorar.

Art. 157. Cuando las Sociedades presenten sus obligaciones ó acciones en la Fábrica Nacional del Timbre para este efecto, remitirán una relación autorizada al Centro directivo y otra á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia donde se hallen domiciliadas, en la que conste el número de aquellas que deben ser timbradas, numeración de las mismas, su valor nominal y la fecha en que estén autorizadas.

Las Sociedades que tengan su domicilio fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la Fábrica poniendo el respectivo timbre suelto sobre la matriz de las acciones y obligaciones, inutilizándole con la fecha del día de su colocación, y dando cuenta á la Administración del ramo.

Art. 158. Llevarán timbre de 10 céntimos:

Las cédulas hipotecarias emitidas por los Bancos territoriales, debiendo colocarse el móvil correspondiente entre el talón y la matriz.

Art. 159. Las Sociedades, bien cuando la Administración lo reclame, bien cuando por sus agentes se les gire una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha ó fechas en que dichos documentos se emitan ó negocien á fin de averiguar si los timbres que contengan fueron puestos á su debido tiempo, y de exhibir las matrices ó talones de los mismos en que aquéllos se hayan fijado.

#### Sección cuarta.

*Pólizas de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida.*

Art. 160. Las pólizas ó certificados de inscripción relativas á dichos contratos que no se otorgan por es-

critura pública, estarán sujetos al mismo tipo proporcional que los documentos públicos.

Art. 161. El timbre afectará tan sólo á las pólizas matrices ó principales. En las copias ó traslados de las mismas únicamente se pondrá el timbre móvil de 10 céntimos.

Art. 162. Se entiende por póliza matriz, para los efectos de esta ley, el ejemplar que quede en las oficinas de la Compañía de seguros.

Art. 163. Las pólizas ó certificados de inscripción se legalizarán con timbre suelto de la clase que corresponda, el que será inutilizado bajo su responsabilidad por los Directores, Subdirectores ó Gerentes de las Compañías en sus distritos ó provincias, ó con el sello de la razón social de las mismas Compañías.

Art. 164. Las tres clases de pólizas conocidas con los nombres de provisionales, abiertas y flotantes, se reintegrarán con el timbre de 10 pesetas, empleándose además en cada uno de los seguros que produzcan el timbre proporcional según su cuantía.

Las de seguros sobre la vida, cuando no conste el capital fijo á que tenga derecho el asegurado, se reintegrarán igualmente con el timbre de 10 pesetas.

Art. 165. A las pólizas de seguros que por sí mismas constituyan el recibo de la primera, deberá fijarse, además del timbre que por su cuantía representan, el móvil de 10 céntimos para el percibo de cada prima.

Art. 166. Los suplementos de reducción de seguros no estarán sujetos al uso del timbre siempre que no se extienda nueva póliza, ni tampoco los suplementos de ampliación si la cuantía de ésta, agregada á la del primitivo contrato, no exigiere timbre de clase superior al de dicha póliza; pero si excediese, se satisfará el timbre por la diferencia ó aumento. Los reemplazos á nuevas pólizas que tengan por objeto sustituir á otros, devengarán el timbre con arreglo á lo preceptuado en los artículos 146 y 147.

Art. 167. No quedan sujetas á las disposiciones de esta ley, las Sociedades españolas por los contratos que efectúen en el extranjero.

Las Sociedades extranjeras tendrán obligación de satisfacer el timbre con arreglo á los precedentes artículos por los contratos que realicen en España.

Art. 168. Los Directores y Gerentes de las Sociedades serán responsables del pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

Art. 169. Quedan facultadas las Empresas de esta clase para contratar con el Estado un encabezamiento por el timbre á razón de una peseta por cada 1.000 de las sumas aseguradas según los contratos celebrados y asientos de las inscripciones.

#### Sección quinta.

*Libros de actas y otros documentos que llevan ó expiden las Sociedades de todas clases que tengan un fin utilitario.*

Art. 170. Se reintegrarán con timbre de 10 pesetas, clase 6.<sup>a</sup>, los nombramientos ó títulos de Directores, Gerentes ó representantes de las Sociedades así mercantiles como civiles.

Art. 171. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 8.<sup>a</sup>:

1.<sup>o</sup> Los títulos de los socios.

2.<sup>o</sup> Los de los empleados que no tengan una consideración especial por la que debieran tributar de otra suerte, si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales.

3.<sup>o</sup> Los inventarios ó balances que anualmente tienen obligación de formar, después de examinados y aprobados en Junta general de accionistas ó asociados, y que por duplicado deben formular la gerencia ó dirección de toda Sociedad, así como el certificado del acta de aprobación que á los mismos se acompaña.

4.<sup>o</sup> Los documentos de resguardo que se den por depósitos de alhajas y efectos análogos, satisfagan ó no premio de custodia.

Art. 172. Se pondrá timbre de una peseta en los libros de actas de las Cámaras de Comercio y Sociedades de todas clases que con arreglo al Código de Comercio tengan obligación de llevarle, y en las certificaciones que de dichas actas se expidan.

Art. 173. Llevarán el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.<sup>o</sup> Los documentos de resguardo de metálico, efectos públicos ó de Sociedad de crédito mercantiles ó industriales, cuando no disfruten por el depósito interés alguno.

2.<sup>o</sup> Los *vendis* de los comerciantes y fabricantes, sean ó no intervenidos por la Administración.

Y 3.<sup>o</sup> Toda cuenta ó balance y cualquiera otro documento análogo que produzca cargo ó descargo, no empleando más que un solo sello en cada uno de dichos documentos, sean los pliegos que quiera los que el mismo tenga.

Art. 174. Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros y de Socorros usarán en sus libros el timbre de oficio, teniendo el deber de emplear el timbre móvil de 10 céntimos en el libro matriz de sus operaciones por cada empeño ó préstamo que llegue ó exceda de 50 pesetas, cuyo timbre inutilizará con su rúbrica el Jefe encargado de este servicio. Se exceptúan las pólizas de préstamos con garantía de efectos públicos, las cuales se hallan sujetas al pago del timbre proporcional señalado por la escala gradual del art. 21 de esta ley.

## CAPITULO II

### Sección primera.

*Documentos expedidos por particulares ó Sociedades civiles.*

Art. 175. Los documentos privados que no tengan carácter mercantil, y en los cuales la cuantía de la obligación exceda de 25 pesetas, estarán en principio sujetos al timbre proporcional que para los instrumentos notariales señalan los artículos 14 y 15 de esta ley.

Exceptúanse del anterior precepto:

1.<sup>o</sup> Los contratos de inquilinato ó de arriendo de fincas, que contribuirán en la forma y cuantía que más adelante se fijará.

2.<sup>o</sup> Los recibos de cantidad, cualquiera que sea la causa ú origen que los produzca, que estarán sujetos al timbre especial móvil de 10 céntimos.

Y 3.<sup>o</sup> Los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamentaria ó de abintestato, que por exigir la aprobación judicial hayan de presentarse ante los Tribunales, con arreglo á lo que determinan los artículos 1.077 y 1.081 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyos documentos se extenderán en papel común, reintegrándose en timbre de pagos al Estado, á razón de una peseta por cada pliego, cuando una vez aprobados por la Autoridad judicial se protocolicen, desde cuyo momento dichos documentos estarán sujetos al timbre en la forma y cuantía que los notariales por haber dejado de ser documentos privados.

Si no se protocolizasen, entonces se reintegrará en el papel correspondiente á su cuantía en su primer pliego, con arreglo á los artículos 14 y 15 antes citados, y los restantes á razón de 75 céntimos.

Art. 176. Para regular la cuantía del timbre correspondiente al primer pliego en los documentos privados sujetos al timbre proporcional, se atenderá á las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia al importe líquido del caudal, después de deducir las deudas hereditarias, á no ser que se adjudicasen por el mismo documento bienes en pago de las mismas á los herederos, pues en este caso la base reguladora será todo lo inventariado.

2.<sup>a</sup> En los préstamos ó depósitos de cantidades ó efectos que no tengan un tipo y concepto en la sección 5.<sup>a</sup>, cap. I de este mismo título, el importe de lo prestado ó depositado.

Y 3.<sup>a</sup> En toda clase de contratos, ventas ó trasposos en que haya transmisión de valores ó efectos y no tengan un tipo determinado en la ley, el precio líquido que se estipule.

Art. 177. Quedan gravados con timbre fijo de una peseta, clase 12, las certificaciones ó cualquier otro documento equivalente que expidan los Directores facultativos de los balnearios públicos, exceptuando á los pobres de solemnidad, cuyo timbre, que será móvil de igual precio, se fijará en el asiento respectivo del libro que lleve el referido Médico Director, quien lo inutilizará con su rúbrica.

Con igual timbre contribuirán las certificaciones de vacunación, exceptuando también las expedidas á favor de pobres de solemnidad.

Art. 178. Igualmente se reintegrarán, y á razón de 25 céntimos de peseta cada una, todas las hojas de los libros que se lleven, para las apuestas en espectáculos públicos, así por las Empresas como por los intermediarios.

Art. 179. Contribuirán por el tipo fijo de 10 céntimos:

1.<sup>o</sup> Los bastantes que hagan los Letrados de toda clase de poderes.

2.<sup>o</sup> Las consultas que evacuen los Abogados, y los informes facultativos ó periciales de todas clases, á menos que se hicieran en forma de certificación, en cuyo caso deberá extenderse en papel de 2 pesetas, como todas las certificaciones en general.

3.<sup>o</sup> Los libros de actas que lleven los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades de recreo, por cada sesión que celebren, inutilizando el timbre el Presidente con su rúbrica.

4.<sup>o</sup> El nombramiento de cualquier cargo que se haga en las mismas, sea ó no retribuido, cuyo timbre se pondrá á continuación del acta relativa á la sesión en que hubiese sido acordado.

5.º Los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual ó por cualquier plazo y cantidad que se exija á los socios de las citadas Sociedades. Estos recibos deberán ser talonarios, y el sello se fijará entre el talón y la matriz, para que pueda ser objeto de comprobación.

6.º Los billetes de espectáculos públicos, cuyo precio, junto ó separado de la entrada, exceda de una peseta. Dichos billetes serán talonarios, á fin de que puedan dividirse entre matriz y talón. Las Empresas podrán contratar con la Administración el pago del timbre, tomando como tipo mínimo la mitad de las localidades que tengan anunciado dicho precio. Cuando no haya esta base, la Administración hará un cálculo comparativo con espectáculos análogos.

7.º Las licencias ó permisos que conceden los particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

8.º Todos los específicos y aguas minerales de cualquier clase, cuando se pongan á la venta, fijándolo en la etiqueta exterior del frasco ó botella, caja ó paquete que lo contenga.

9.º Los libros ó registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, y en las papeletas de aviso relativas á los mismos que se exijan por las oficinas de policía; debiendo colocarse el timbre en el asiento de cada viajero y en el aviso, y lo inutilizará con su rúbrica el dueño, arrendatario ó encargado del establecimiento.

10. Los anuncios de todas clases que se fijen en los sitios públicos, tranvías, ómnibus y demás carruajes públicos, estaciones de ferrocarril, cafés, tiendas, almacenes y otros locales análogos. Cuando se trate de anuncios en que sin ser oficiales haya de intervenir la Autoridad, sea ésta del orden y jurisdicción que quiera, deberá inutilizarse el timbre con la rúbrica ó sello del autorizante.

11. Los anuncios de los telones de teatro.

12. Los recibos que se expidan de cantidad superior á 25 pesetas.

13. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebración se conceda por la Autoridad, serán talonarios, y antes de proceder á su venta se presentarán en la Administración de Impuestos y Propiedades para satisfacer el impuesto de Timbre que corresponda á razón de 5 céntimos por billete. La referida Administración estampará el sello, previo el pago, en el talón y la matriz, á fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

#### Sección segunda.

##### De los contratos de inquilinato.

Art. 180. Los contratos sobre arriendos, subarriendos, traspasos de fincas urbanas y toda otra clase de inquilinatos, deberán extenderse precisamente en papel timbrado del que expendan las dependencias del Estado ó de quien en él estuviese subrogado.

Art. 181. La base para el timbre en los contratos á que se refiere el artículo que precede, será el importe del alquiler de un año, y la escala para su tributación la siguiente:

CUANTÍA DEL CONTRATO	Clase.	Timbre.
Desde 25 pesetas anuales á	50.	19. <sup>a</sup> 0'10
Desde 50'01 » » á	100.	18. <sup>a</sup> 0'25
Desde 100'01 » » á	150.	17. <sup>a</sup> 0'50
Desde 150'01 » » á	200.	16. <sup>a</sup> 0'75
Desde 200'01 » » á	300.	15. <sup>a</sup> 1
Desde 300'01 » » á	400.	14. <sup>a</sup> 1'50
Desde 400'01 » » á	600.	13. <sup>a</sup> 2
Desde 600'01 » » á	1.000.	12. <sup>a</sup> 3
Desde 1.000'01 » » á	2.000.	11. <sup>a</sup> 5
Desde 2.000'01 » » á	3.000.	10. <sup>a</sup> 10
Desde 3.000'01 » » á	4.000.	9. <sup>a</sup> 15
Desde 4.000'01 » » á	5.000.	8. <sup>a</sup> 20
Desde 5.000'01 » » á	6.000.	7. <sup>a</sup> 25
Desde 6.000'01 » » á	7.000.	6. <sup>a</sup> 30
Desde 7.000'01 » » á	8.000.	5. <sup>a</sup> 35
Desde 8.000'01 » » á	10.000.	4. <sup>a</sup> 40
Desde 10.000'01 » » á	15.000.	3. <sup>a</sup> 50
Desde 15.000'01 » » á	20.000.	2. <sup>a</sup> 75
Desde 20.000'01 » » á	30.000.	1. <sup>a</sup> 100

Art. 182. Los contratos que excediesen de 30.000 pesetas, sea cualquiera su cuantía, se extenderán en papel de la clase primera, ó sea de 100 pesetas, debiendo unirse además los timbres móviles precisos para que satisfagan 0'50 pesetas por cada 100 pesetas ó fracción.

#### TÍTULO IV

##### Investigación y sanción correccional.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### INVESTIGACIÓN

Art. 183. La investigación del timbre del Estado estará privativamente á cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda; sin embargo, mientras dure el concierto celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos á virtud del art. 16 de la ley de Presupuestos de 1892-93, se ejercerá la investiga-

ción para el cumplimiento de los preceptos de la presente ley por los dependientes de la expresada Compañía subrogada en los derechos de la Hacienda.

Esto no obstante, conservarán su carácter de Inspectores permanentes del impuesto del Timbre, dentro del territorio de su distrito administrativo, los liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

#### CAPÍTULO II

##### SANCIÓN CORRECCIONAL

Art. 184. No será admitido por las Autoridades, Tribunales y oficinas, tanto del Estado como de la provincia ó del Municipio, ni tampoco por las de Sociedades ni por los particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda y en su caso del reintegro además.

Art. 185. Toda falta ú omisión en el uso del timbre, excepción hecha del especial móvil de 10 céntimos, será ante todo reintegrada y castigada ó corregida con la multa del triplo de la cantidad que se hubiese defraudado.

Art. 186. La omisión del timbre especial móvil de 10 céntimos, además del reintegro, se corregirá con una multa de dos pesetas por cada timbre que se hubiera omitido.

En ninguno de los casos á que hacen referencia este artículo y el anterior, podrá exceder la cuantía de la multa de 25.000 pesetas.

Art. 187. En igual responsabilidad administrativa que la prescrita en los artículos que preceden, se incurrirá cuando se advierta que se ha utilizado timbre de año distinto al de la fecha en que se hallaren extendidos ú otorgados los documentos sujetos á este impuesto, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que pudiera originarse y de la que hubiesen ó pudiesen entender los Tribunales ordinarios.

Art. 188. Serán responsables siempre del reintegro y multa los obligados por la ley al uso del timbre que le hubiesen omitido ó hubieran empleado uno de clase que no sea la correspondiente.

Las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades ó particulares que hubiesen admitido documentos ó escritos de cualquier clase de los sujetos al impuesto del timbre sin que en ellos apareciese el prescrito por la ley, serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearle, quedando además sujetos al pago de una multa igual á la impuesta á los primeramente responsables.

Art. 189. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones que cometan los funcionarios del ramo de comunicaciones dando circulación á pliegos, cartas ó paquetes de los no exceptuados del uso del timbre de Correos, serán castigados, sea cualquiera la importancia de la defraudación, con la multa de 50 pesetas.

Art. 190. La facultad de corregir administrativa-mente las infracciones del Timbre del Estado será privativa de las Autoridades económicas, y al efecto, las Autoridades ó funcionarios públicos que las notaren, así como los particulares que quisieran denunciarlas, deberán ponerlas en conocimiento de los Delegados de Hacienda en las provincias á que correspondan, los cuales las corregirán por sí fallando los expedientes, á no tratarse de funcionarios ó Autoridades que no tuviesen dependencia ninguna de ellos, con arreglo á las leyes, en cuyo caso se limitarán á tramitar las denuncias ó expedientes elevándolos á la Superioridad para su resolución; no dando curso á las reclamaciones que se formulen por los responsables sin que previamente garanticen el reintegro y la multa que proceda.

Art. 191. Las responsabilidades en que incurran los Ayuntamientos, Diputaciones y otras Corporaciones oficiales, serán satisfechas por la entidad ó Corporación infractora, si bien con el derecho de repetir contra todos y cada uno de los individuos que pertenecieron á las mismas en las épocas en que las faltas se cometieron. No serán admisibles á dichas Corporaciones en sus cuentas ó presupuestos de gastos las cantidades satisfechas en tal concepto, sin que previamente justifiquen haber dirigido los procedimientos de apremio necesarios para hacerlas efectivas de los individuos á quienes alcancen, ó haber sido éstos ineficaces por insolvencia legal acreditada de los mismos.

Art. 192. Los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros, marítimos, terrestres y sobre la vida que no exhibiesen sus libros á los agentes de la Administración ó á los subrogados en ellos, incurrirán por esta negativa en la multa de 100 pesetas por la no exhibición de los mismos; y en igual responsabilidad incurrirán los Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio por su *Libro registro*, y los prestamistas por el *Diario de operaciones*; todo sin perjuicio de las demás responsabilidades á que puedan estar

afectos por las faltas que se advirtieren por los Agentes de la investigación.

Art. 193. Las responsabilidades en que puedan incurrir las Empresas, Bancos y Sociedades serán siempre exigibles de la entidad á que sea imputable la falta, cualquiera que fuese la modificación, cesión ó traspaso que de la misma se haga en favor de terceras personas ó colectividades, siendo éstas responsables de las faltas contraídas por aquéllas.

Art. 194. De las infracciones del Timbre que se cometan por los Bancos y Sociedades en toda clase de documentos por ellos expedidos ó autorizados, sea quienquiera la persona ó personas, entidades ó Corporaciones á cuyo favor estén librados, responderán en primer término y directamente dichas Sociedades ó Bancos en la forma que queda indicada, y sólo del reintegro subsidiariamente aquellas á quienes interese la existencia de los documentos.

Art. 195. Los dueños de establecimientos públicos de todas clases que consientan la fijación de anuncios en sus dependencias, sean éstas las que quieran, responderán desde luego de la multa que proceda imponer por la infracción, subsidiariamente, del importe del timbre, y además una multa de 5 á 100 pesetas, según la importancia de la defraudación.

Art. 196. Todas las multas que se impongan, gubernativa ó judicialmente, cuando no sea por infracciones de la ley Electoral ó de las Ordenanzas municipales, se harán efectivas en papel de pagos al Estado. Las que se impongan por estas últimas, lo serán en el papel especial que para el objeto creó la Real orden de 11 de Agosto de 1890 para infracciones de la ley Electoral, y en el especial que también existe para multas municipales que impongan los Ayuntamientos.

Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos, se pondrá nota expresiva en las dos partes del pliego de más valor, y de referencia en los demás.

Las fracciones de multas gubernativas ó judiciales no especiales, cuya cuantía sea de 15 á 25 céntimos, se pagarán con timbre móvil de este valor, y las menores de 15 céntimos con timbre móvil especial de 10 céntimos.

Art. 197. Corresponde al Ministro de Hacienda la facultad de condonar las multas impuestas por infracciones de la ley del Timbre, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea éste oficial ó particular.

Las multas impuestas á los funcionarios del ramo de Comunicaciones, con arreglo á lo prescrito en el artículo 189 de esta ley, no serán en ningún caso condonadas.

Art. 198. Para solicitar la condonación de las multas serán requisitos indispensables que haya precedido el reintegro exigido y el ingreso de la tercera parte de multa que corresponda al denunciador, si le hubiere.

Art. 199. Queda derogada toda la legislación anterior sobre el Timbre del Estado, y el Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes de la presente.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

Los documentos exentos del impuesto por las disposiciones vigentes en las provincias Vascongadas y en Navarra, lo satisfarán en todos los casos en que hayan de surtir sus efectos fuera de ellas.

Los documentos, tanto públicos como privados, que se otorguen en el extranjero, pero que hayan de surtir efecto en territorio español donde rige el impuesto del Timbre, no serán admitidos por los Tribunales ni por las oficinas del Estado, la provincia ó el municipio, ni los particulares á quienes afecten estarán obligados á reconocerles eficacia jurídica mientras no se reintegren en igual forma y cuantía que los documentos análogos tributan en España.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las personas, Sociedades y Corporaciones que en el plazo de seis meses, á contar desde la fecha de esta ley, se presenten á satisfacer los derechos de Timbre debidos con anterioridad, disfrutará del beneficio de liquidar con arreglo á las tarifas vigentes en la época en que hubiere tenido lugar el acto sujeto al impuesto, sin devengar multas aunque en ellas estuvieren incurso.

2.ª Las responsabilidades en que se haya incurrido por infracciones de la legislación anterior del Timbre del Estado que no hubiesen sido hechas efectivas al publicarse la presente ley, se liquidarán y exigirán con arreglo á ésta, caso de que no sean condonadas.

Y 3.ª No existiendo todas las clases de papel y timbres que la presente ley crea, las cuales se pondrán á la venta el 1.º de Enero de 1893, en todos los actos y contratos en que haya alteración en la cuantía, se empleará el papel que existe á la venta, supliendo con tim-



bres móviles las diferencias ó reintegrando si se trata-se de otra clase de documentos. Igualmente en las actuaciones judiciales continuará usándose, hasta 1.º de Enero próximo, el papel común timbrado, si bien empleando las clases y precios nuevamente establecidas.

Aprobada por S. M. Madrid 15 de Septiembre de 1892.—El Ministro de Hacienda, JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA.

#### REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros; á propuesta del Ministro de Hacienda;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que la plaza de Interventor de la Delegación de Hacienda de España en París, que tiene asignada en el vigente presupuesto la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, sea desempeñada en lo sucesivo por un Jefe de Administración de cuarta clase, que era la que tenía señalada con anterioridad á 1870.

Dado en San Sebastián á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan de la Concha Castañeda.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Gustavo Elers, Interventor de la Delegación de Hacienda de España en París, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en San Sebastián á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan de la Concha Castañeda.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Interventor de la Delegación de Hacienda de España en París, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Florentino de la Peña y Rucabado, que es Jefe de Negociado de primera clase de la Intervención general de la Administración del Estado.

Dado en San Sebastián á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan de la Concha Castañeda.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Subsecretaría.

Ignorándose la residencia de los Sres. D. J. Casas, Don J. Cusachs y Cusachs y del Sr. Luque y Roselló, á quienes S. M. el Emperador de Alemania se sirvió conceder medallas pequeñas de oro con motivo de la Exposición de Pintura y Escultura organizada el año pasado por la Sociedad de Artistas de Berlín, se ruega á dichos señores pasen por sí, ó por persona debidamente autorizada, á recogerlas, previo recibo, á la Subsecretaría de este Ministerio.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto ante el Juzgado de Fuente de Cantos por el Notario de Montemolin D. Ignacio Murillo y López contra la negativa del Registrador de la propiedad de aquel partido á inscribir una escritura de permuta, pendiente en este Centro en virtud de alzada del Registrador:

Resultando que por escritura de 13 de Julio de 1891, Doña Paula de Reyes y Calvo, viuda, dió por vía de permuta á Don José Cabanillas Barragán una casa que le pertenecía por herencia de su padre, y presentada esa escritura en el Registro de la propiedad de Fuente de Cantos, fué denegada por carecer de capacidad legal la transferente para verificar la enajenación, mediante no haberse practicado la liquidación de la sociedad conyugal, defecto insubsanable con arreglo á la Resolución de 21 de Febrero de 1889:

Resultando que D. Ignacio Murillo López, Notario autorizando de la escritura denegada, promovió contra la calificación relacionada el recurso que previene el art. 57 del Reglamento hipotecario, y fundó su reclamación: en que tiene personalidad para entablarla, porque el Registrador ha negado á la otorgante la capacidad legal que á tenor de la Instrucción ha debido apreciar el recurrente por su propio juicio; que la resolución citada en la nota es inaplicable al caso de Doña

Paula Reyes, que no adquirió la finca á título oneroso, ni durante su matrimonio, sino antes de éste y por herencia paterna; que la dicha señora aportó la finca en cuestión á su marido en calidad de dote inestimada; luego suelto el matrimonio es obvio puede disponer de ella con entera libertad; y á mayor abundamiento que en el mismo Registro en las inscripciones posesorias á favor de Doña Paula Reyes, consta que la liquidación de la sociedad conyugal se hizo privadamente al ocurrir la muerte del marido de la citada señora:

Resultando que el Registrador de la propiedad al evacuar su informe limitóse á sostener que carece de personalidad para promover el recurso el Notario Sr. Murillo, en atención á que el defecto en que se funda la nota nace del diferente estado civil de la otorgante, consignado en las inscripciones, y es ajeno, por ende, á la validez del instrumento:

Resultando que el Juez delegado estimó competente al Notario para promover el recurso, y declaró que la escritura por él autorizada no es defectuosa y debe ser inscrita, resolución que se basa: en que apreciada por el Notario á su juicio y criterio legal la capacidad de la otorgante, es justo se le permita defender su calificación contra la del Registrador; y en que dueña Doña Paula Reyes de la finca en cuestión por título hereditario, es claro que no pueden alterarse sus derechos sobre la misma las operaciones resultantes de la liquidación de la sociedad conyugal:

Resultando que elevado el recurso á la Superioridad á virtud de alzada del Registrador, presentó escrito el Notario, invocando en apoyo de su personalidad para recurrir, la Resolución de 12 de Diciembre de 1891:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado por sus propios fundamentos:

Resultando que el Registrador de la propiedad acudió para ante este Centro contra el acuerdo de la Presidencia, y defendiendo su calificación en el escrito que al intento presentó, adujo éstas razones: que la incompetencia del Notario para recurrir, queda probada por lo que ya se ha expuesto, y por las Resoluciones de 20 de Mayo y 6 de Julio de 1879, y que siempre, y en todo caso, cualquiera que sea la procedencia de los bienes, una vez disuelto el vínculo conyugal, hay que practicar la liquidación de esta sociedad, y hacer después las adjudicaciones correspondientes, sin lo que no serán inscribibles las transmisiones que se otorguen, doctrina contenida en la ya citada Resolución de 21 de Febrero de 1889:

Vistas las Resoluciones de este Centro de 24 de Abril de 1885 y 21 de Febrero de 1889:

Considerando que en estas dos Resoluciones se establece claramente la doctrina de que, así como disuelta la Sociedad legal sólo la liquidación del caudal puede conducir al resultado de si hay ó no gananciales, con todos los efectos jurídicos que de tal premisa emanan, aquélla disolución no influye en nada en la capacidad de cada cónyuge para disponer de lo que privativamente le corresponde:

Considerando que la finca permutada por Doña Paula Reyes consta inscrita á su nombre en el Registro por título de herencia paterna, apareciendo además que la aportó á su matrimonio en calidad de dote inestimada, por lo cual es visto que dicha finca no perteneció á la sociedad conyugal en tiempo alguno, sino que siempre la conservó dicha señora en su patrimonio particular; estado de derecho que no ha podido alterar la disolución del matrimonio, según declaraba la Resolución de 24 de Abril de 1885:

Considerando que otra doctrina distinta desconocería en su propia esencia el sistema legal de gananciales que, creando entre los cónyuges una verdadera sociedad de ganancias ó beneficios obtenidos por cualquiera de ellos durante el matrimonio, respecta, empero, y deja fuera de esa comunidad los bienes que á cada uno apartadamente pertenecen:

Considerando, en cuanto á la cuestión de personalidad del Notario planteada por el Registrador, que éste niega en puridad á Doña Paula Reyes capacidad jurídica para disponer del inmueble, lo cual vale tanto como declarar nulo el contrato por un defecto intrínseco, siendo por ende pertinentes al caso las Resoluciones de 5 de Marzo de 1888 y 13 de Diciembre de 1889, que prueban la competencia del Notario D. Ignacio Murillo para promover este recurso;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1892.—El Director general, Antonio Molleda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario D. José Ruzafa contra la negativa del Registrador de la propiedad de Jijona á inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro en virtud de alzada del citado Registrador:

Resultando que D. Juan García Candela apoderó á su hijo D. Manuel en documento público: 1.º, para que pudiera comprar en su nombre cualesquiera clase de fincas rústicas ó urbanas, pagando el precio al contado ó á plazos, según creyera más ventajoso; 2.º, para que pudiera dar cantidades de préstamo y recaudar las que procedieren de pagarés ó préstamos escriturarios, cobrar intereses vencidos, liquidar con los deudores, y concederles espera ó renovar la concedida con los mismos, mayores ó menores intereses; 3.º, para que perciba cuantas cantidades correspondan al mandante en metálico, dando recibos y cartas de pago, cancelando las hipotecas ó embargos que existieren sobre los bienes de los deudores ó sus fiadores; y 4.º, para que arriende dichos bienes por el tiempo, precio y condiciones que estime convenientes, y desahucie á los inquilinos ó colonos cuando lo considere oportuno:

Resultando que en uso de tal poder otorgó un contrato en Jijona D. Manuel García López el día 30 de Julio de 1891, por virtud del que compró á D. Joaquín Picó Iborra, en precio de 5.500 pesetas, dos fincas hipotecadas por 3.250, á favor de D. Juan García Candela, y como esta cantidad era parte de aquel precio, dió el Sr. García López por satisfecha y pagada dicha suma, y por cancelada la hipoteca constituida para su garantía sobre las fincas compradas:

Resultando que presentada la dicha escritura en el Registro de la propiedad de Jijona no fué admitida su inscripción, porque el mandatario no tiene facultades para recibir en pago de los créditos las mismas fincas hipotecadas, extinguiendo aquéllas; en cuanto á la segunda finca objeto del contrato, porque ocho áreas de la misma no corresponden al transferente, y por lo tanto, las restantes 16 áreas no se pueden inscribir, porque no aparecen todos sus linderos, y en cuanto á la cancelación, porque no es inscribible la venta de que es consecuencia:

Resultando que impugnada en vía gubernativa la anterior calificación por el Notario Sr. Ruzafa, sostuvo este funcionario que el documento en cuestión se halla extendido con sujeción á las formalidades y prescripciones legales, aserto que fundó aduciendo: que es obvio que si el Sr. García López

hubiera cancelado en un documento el crédito existente contra las fincas y en otro distinto las hubiese comprado, habría realizado dos contratos, á no dudar, comprendidos en los límites de su mandato, luego no hay razón para estimarlo de otra manera y negar la inscripción por la circunstancia meramente accidental de haberse incluido ambos contratos en un solo acto y un mismo instrumento; y que dadas las resoluciones de 14 de Marzo y 10 de Noviembre de 1876, 15 de Marzo de 1878, 8 de Junio del propio año y 18 de Septiembre de 1880, hay que convenir en que procede, con respecto á la finca de que se han segregado las ocho áreas, inscribir las 16 restantes, ya que aparecen registradas á favor del vendedor:

Resultando que oído el Registrador informó: que es indudable que el mandatario ha traspasado los límites del mandato, dado que ni se le facultó más que para simples compras, y no para contratos compuestos, ni pudo satisfacer el precio más que en las dos formas que se le impusieron, esto es, al contado ó á plazos; que tampoco puede aplicarse al caso el precepto del art. 1.715 del Código civil, pues primero habría que demostrar que el mandatario cumplió el mandato de una manera más ventajosa para el mandante que la señalada por éste, puesto que tal ventaja no resulta por modo evidente en el caso particular de que se trata; que aunque es verdad que el poder habilita para comprar y para cancelar, es preciso hacer uso de tales facultades en actos separados y distintos; y que es también procedente la calificación, en cuanto á su segundo extremo, porque las resoluciones que alega el recurrente son impertinentes:

Resultando que el Juez delegado acordó para mejor proveer que compareciese el poderdante D. Juan García Candela ante la presencia judicial, á fin de que manifestara bajo juramento si la escritura de compra otorgada por su hijo y apoderado D. Manuel lo había sido con su anuencia, era por él aceptada y pretendía su inscripción en cuanto á 16 áreas de la segunda finca comprendida en el contrato, ya que las otras ocho de la misma no están inscritas á favor del transmitente; y hecho así, declaró el compareciente que aceptaba el contrato en todas sus partes y consentía en que sólo se inscribiesen á su nombre las 16 áreas de la segunda finca que aun tiene inscritas el vendedor:

Resultando que en vista de estas manifestaciones, y á fin de obtener mayor aclaración del Registrador en cuanto á la segunda parte de la nota impugnada, pidióse á dicho funcionario nuevo informe, que evacuó copiando la descripción de la segunda finca, tal y como aparece del Registro y la de la porción segregada, después de lo que, añadió que no se crea con atribuciones para calificar lo nuevamente actuado, con arreglo al art. 18 de la Ley que limita la facultad de los Registradores á las escrituras públicas:

Resultando que el Juez delegado declaró bien extendido el documento, que es, por ende, inscribible, íntegramente en cuanto á la primera finca que comprende, y parcialmente, esto es, en lo relativo á la parte no segregada de la segunda, acuerdo que se funda: en que dados los términos del mandato conferido á D. Manuel García López, es indudable que el acto por éste verificado se encerró en los límites de aquél, ya que la compra en cuestión fué otorgada al contado, y que el mandatario tenía facultades para recibir cantidades en pago y cancelar hipotecas; que el predio vendido en segundo lugar está descrito en la escritura del propio modo que lo estaba en el Registro antes de la segregación de las ocho áreas, lo cual prueba que ha podido ser identificado, objeto principal de la expresión de los linderos, y por tanto, no es la omisión de éstos lo que impide su inscripción, sino el haber pasado parte de la finca á dominio de tercero y esto motivará seguramente la denegación en cuanto á esa parte, mas no impide la inscripción del resto, según repetidamente tiene establecido esta Dirección general:

Resultando que elevado el recurso á la Presidencia en alzada del Registrador, fué confirmado el auto apelado por sus propios fundamentos:

Considerando que no puede decirse fundadamente traspasa los límites del mandato, quien facultado por su poderdante para comprar fincas, cobrar préstamos y cancelar hipotecas, verifica los tres contratos en un solo acto, recibiendo en pago de un crédito hipotecario de su principal la misma finca hipotecada:

Considerando que, á mayor abundamiento, existe en el presente caso la explícita declaración del mandante D. Juan García Candela, de que aceptaba totalmente lo hecho por su hijo y apoderado, lo cual prueba no incidir éste en la extralimitación que se le atribuye en la nota recurrida:

Considerando que es esta procedente en su segundo extremo, pues si bien es inscribible á favor del adquirente la parte que conservaba Joaquín Picó en el banal llamado el de más arriba de los de Masía, al otorgar el contrato de que se trata, ó sea las 16 áreas, cabida del banal, después de la segregación de las ocho áreas, es evidente que á consecuencia de esta segregación ha variado uno de los linderos de aquella finca, variación que no consta en la escritura, resultando de ello la omisión de uno de los linderos que en la actualidad tiene el inmueble;

Esta Dirección general ha tenido á bien declarar: que no adolece el documento del defecto que en primer término le atribuye la nota del Registrador, pero que procediendo denegar su inscripción en cuanto á las ocho áreas de la segunda finca, que no pertenecían al vendedor, tampoco es inscribible la escritura en cuanto á las restantes 16 áreas, interín no se determine el lindero que las separa de la porción segregada, dato que no resulta de la escritura, apareciendo en ella ese lindero consignado inexactamente; en cuyos términos se confirma la providencia apelada, que queda revocada en lo que fuere contraria á la precedente Resolución.

Lo que con devolución del expediente original digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1892.—El Director general, Antonio Molleda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valencia.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Subsecretaría.

Relación de los nombramientos hechos en favor de individuos licenciados del Ejército significados por el Ministerio de la Guerra, para los cargos que á continuación se expresan:

Fermín Palomar García, sargento, se le confiere el destino de Administrador de Loterías de primera clase, núm. 5, de San Sebastián; premio.

Madrid 22 de Septiembre de 1892.—El Subsecretario, por orden, A. Minguéz.

#### Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 30 del corriente, á la una de la tarde, se verifique en el despacho

principal de la misma la subasta de amortización de la Deuda del Tesoro procedente del personal.

La suma disponible al efecto es la de 86.503 pesetas 98 céntimos, que se compone de pesetas 4.166'66 que corresponde aplicar en el mes actual como duodécima parte de la cantidad consignada para este servicio en el presupuesto vigente, y de 82.337'32 sobrantes de la subasta anterior.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.<sup>a</sup> Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Tesorería de esta Dirección general el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.<sup>a</sup> Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto, debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1882, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones un timbre del Estado de una peseta, clase 11.<sup>a</sup>

3.<sup>a</sup> Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos que se ofrezcan.

4.<sup>a</sup> A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantirla.

5.<sup>a</sup> Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.

6.<sup>a</sup> La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sección central de esta Dirección general en los días 28 y 29, de once de la mañana á cinco de la tarde, y el 30, de once á doce de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.<sup>a</sup> En el día y hora señalados para la subasta, se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881, y procederán á consignar en pliego abierto el precio máximo á que haya de adquirirse dicha Deuda, sirviendo de base para fijarle el tipo medio á que se haya cotizado en la Bolsa de Madrid, en el período transcurrido desde la última subasta; y en el caso de no haber durante el mismo cotización oficial de estos valores, se tomará dicho tipo medio del último mes en que se hubieren cotizado, según se previene en la orden del Gobierno de 28 de Marzo de 1873. Abierta en seguida la sesión pública, y después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Sección se dará principio al acto leyendo el anuncio de la subasta. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se leerá el pliego que contenga el precio máximo á que, como queda expresado, se ha de adquirir la Deuda de que se trata.

8.<sup>a</sup> Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan éstos se admitirán con preferencia

las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.<sup>a</sup> En igualdad de precios se dará preferencia á la de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

11. Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

12. En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

13. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

14. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibo de documentos de la Deuda pública de estas Oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se facilitarán en la portería de esta Dirección; consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.»

(Fecha y firma del proponente).»

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que le conserven como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

15. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en la Sección Central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella, desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 20 de Septiembre de 1892.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de . . . . . pesetas nominales en . . . . ., cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de . . . . . pesetas y . . . . . céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda, en . . . . . del mes . . . . .; y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

Número de títulos.	SERIES	NUMERACIÓN	IMPORTE de cada serie. — Pesetas.
TOTAL GENERAL...			

Madrid . . . . . de . . . . . de 1892.

El interesado.

Resultado de la subasta que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 11 del actual, se ha celebrado en este día para la adquisición y amortización de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas y de documentos representativos de los mismos valores.

Proposiciones presentadas.

INTERESADOS	Nominal. — Pesetas.	Cambio. — Pesetas.
D. Antonio Ruestes.....	1.679'83	100
D. José Rubio.....	74'16	100
D. Mariano García Ojeda.....	1.401'02	100

Proposiciones admitidas.

INTERESADOS	Nominal. — Pesetas.	Cambio. — Pesetas.	Efectivo. — Pesetas.
D. José Rubio.....	74'16	100	74'16
D. Mariano García ..	1.401'02	100	1.401'02
D. Antonio Ruestes..	1.679'83	100	1.679'83
	3.155'01		3.155'01

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 20 de Septiembre de 1892.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Negociado de Minas.

Esta Dirección general ha acordado que, desde hoy hasta que se publique nuevo anuncio, las concesiones de azogue de Almadén que se hagan á la industria nacional en la forma determinada por la circular de 29 de Diciembre de 1873, publicada en la GACETA DE MADRID de 1.<sup>o</sup> de Enero siguiente, sean al precio de 139 pesetas 8 céntimos cada frasco con 34 kilogramos 507 gramos de dicho metal.

Madrid 12 de Septiembre de 1892.—El Director general, A. Roda. 1607—M

MINISTERIO DE LA GUERRA

Relación nominal de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa á quienes se les ha concedido retiro definitivo á cobrar por la Península durante la segunda quincena del mes próximo pasado, y que con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891 debe publicarse en la GACETA DE MADRID.

Clases.	NOMBRES	Haber mensual que se les asigna. — Pesetas.
Teniente Coronel.....	D. Angel Ares Parga Irún.....	500
Idem.....	José del Barco Rendón.....	450
Comandante.....	Ramón Salvador Colás.....	375
Idem.....	Felipe Marcos García.....	375
Idem.....	Antonio Arriaga Rodríguez.....	375
Idem.....	Antonio Obrador Masot.....	375
Idem.....	Ambrosio Revilla Rivera.....	375
Idem.....	Pilar Herrero Sicilia.....	375
Capitán.....	Manuel Garrido Luque.....	225
Idem.....	Rafael Moreno Rodríguez.....	225
Idem.....	Joaquín Aspiroz Anoro.....	225
Capellán.....	Octaviano González Pinedo.....	75
Primer Teniente.....	Sixto García Aguado.....	157'50
Idem.....	Manuel Pelayo Sañudo.....	187'50
Comandante.....	Pablo Sarmiento Haro.....	375
Segundo Teniente.....	Felipe Martínez Revuelta.....	146'25
Idem.....	Trifón Iturmendi Elcarte.....	146'25
Idem.....	Fernán Cubero Longares.....	146'25
Sargento.....	Mateo García de la Plaza.....	75
Idem.....	Manuel Miranda García.....	100
Idem.....	Mariano Bodega Rizo.....	100
Idem.....	Leandro Pozo Segura.....	75
Idem.....	Buenaventura Riva Carrera.....	100
Idem.....	Mauricio Lucendo Laíta.....	37'50
Músico.....	D. Emilio Casas Rochoa.....	90
Idem.....	Alejo Mendoza Socías.....	30
Maestro de cornetas.....	José Mangas García.....	30
Músico.....	Luis Gallego Martínez.....	30
Guardia civil.....	Romualdo Saboya Villa.....	22'50
Idem.....	Juan Noci Fernández.....	22'50
Idem.....	Cristóbal Rodríguez Montilla.....	22'50
Carabinero.....	José Pascual Simón.....	22'50
Idem.....	Antonio Ramos Díaz.....	22'50

San Sebastián 20 de Septiembre de 1892.—AZCÁRRAGA.

Relación de las pensiones concedidas por este Ministerio durante la segunda quincena del mes de Agosto último, y que con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891 deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

NOMBRES	Pensión anual que se les señala. — Pesetas.	OBSERVACIONES
Doña María de la Concepción Alonso Gutiérrez.....	1.350	»
María del Carmen Garriga Alejandre.....	750	»
María del Carmen Agar Soler.....	1.187	»
Emilia Menéndez Domínguez.....	1.000	»
María Josefa Aparicio Servino.....	2.250	»
Juana Rubio García Morales.....	470	»
Manuela Serón Durán.....	400	»
Bárbara Carles Chibras.....	1.125	»
Emilia Matos López.....	470	»
Agustina Aimat Masalles.....	1.725	»
María de la Esperanza Gutiérrez Sánchez.....	470	»
Peregrina Vilar Inglés.....	360	»
Isabel Roselló Ivesas.....	400	»
Francisca Quintas Fernández.....	625	»
Torbis Sánchez Pérez.....	470	»
Asunción Cáceres Sivila.....	1.350	»
María de los Dolores Romero Bellenjero.....	625	»
Agustina García Batres.....	470	»
María del Rosario Peinador Guardiola.....	1.200	»
Dolores Sánchez Martínez.....	470	»
Josefa Turbón Fernández.....	470	»
María Sofia Rodríguez y Rodríguez.....	1.650	»
Peregrina y D. Simón Cortí y García.....	470	»
Juana Aracín Navarro.....	470	»
Matilde Mancera Galán.....	470	»
Ramona Gómez Membrillera Lesaca.....	470	»
Julia Gabarroca Jovellar.....	625	»
Filomena Cortés Jiménez.....	625	»
Buenaventura Magdalena de Arana y Bórica.....	1.725	»
Luciana Tabares Fernández.....	625	»
Petra de la Cuesta Santiago.....	625	»
María Concepción Grillort y Cardou.....	3.750	»
Amalia Fernández San Miguel y Quintana.....	1.650	»
Dolores Pascual Cantó.....	1.125	»
María Manuela Elorza Lizarralde.....	1.350	»
Josefa de Río Fillart.....	1.125	»
Matilde Aparicio Gauzó.....	625	»
Magdalena Revilla Sisi.....	470	»
Antonia Martínez González.....	1.125	»
Antonia Cardona Rizo.....	5.000	»
Mariana Baracochea Alcalde.....	1.200	»
María del Carmen Vernaci Conruneaux.....	1.650	»
Ramona del Portillo y Sánchez.....	625	»
Isidora Gómez Real.....	275	»
Rosa Sarrais Tailleaud.....	1.725	»

San Sebastián 20 de Septiembre de 1892.—AZCÁRRAGA.



MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

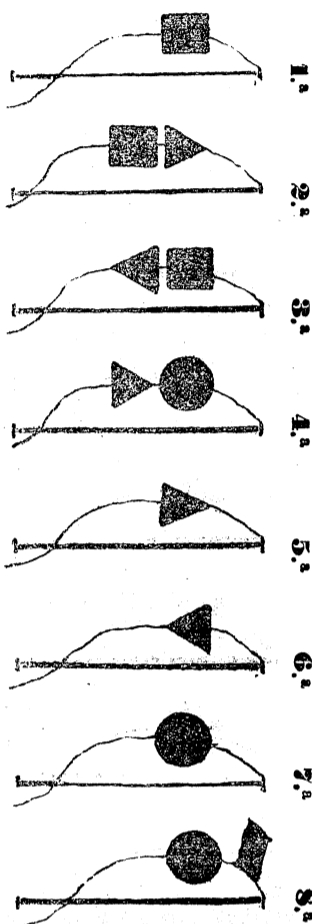
Núm. 163.—3 SEPTIEMBRE 1892.

En cuanto se reciba a bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes. Las demoras son verdaderas, y las relativas a la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

ARCHIPIÉLAGO DE FILIPINAS

Manila.

SEÑALES PARA ANUNCIAR TEMPORAL Ó AVENIDAS DEL RÍO QUE HA DE HACER EL SEMÁFORO DE MANILA Y LA CAPITANÍA DEL PUERTO, APROBADAS POR EL EXCMO. SR. COMANDANTE GENERAL DEL APOSTADERO EN DECRETO DE 24 DE JUNIO DE 1890. Núm. 870, 1892.



PRIMERA.—Anuncia el Observatorio.—Indicios de temporal lejano aún, y cuya dirección es desconocida, dará tiempo para cambiar la señal en caso de que el temporal se aproxime.

Previene la Capitanía.—Prepararse para reforzar las amarras al cambiar la señal. Los vapores cargarán los hornos y alistarán las calderas. Las embarcaciones menores ó sin cubierta estarán prevenidas á fin de no arriesgarse fuera del río.

SEGUNDA.—Anuncia el Observatorio.—Temporal cuyo centro pasa por el N., algo lejos: deben esperarse vientos duros del tercer cuadrante, es decir, entre el O. y S.

Previene la Capitanía.—Reforzar las amarras. Calar masteleros de juanete. Los vapores encenderán los hornos para tener agua caliente y abreviar el obtener vapor cuando sea necesario. No arriesgarse á barquear en bahía con embarcaciones menores ó sin cubierta: prohibido salir las bancas del río.

TERCERA.—Anuncia el Observatorio.—Temporal cuyo centro pasa por el S., algo lejos: deben esperarse vientos del segundo cuadrante, es decir, entre el E. y S.; éstos suelen ser más flojos que los del caso anterior.

Previene la Capitanía.—Reforzar las amarras. Calar masteleros de juanete. Los vapores encenderán los hornos para tener agua caliente y abreviar el obtener vapor cuando sea necesario. Prohibido en absoluto barquear en bahía ni hacerlo las bancas dentro del río, no debiendo salir de éste ningún casco ó embarcación menor ó sin cubierta.

CUARTA.—Anuncia el Observatorio.—Temporal cuya situación es peligrosa para la localidad, sin ser inminente, dando por lo mismo lugar á nuevos avisos.

Previene la Capitanía.—Reforzar las amarras. Calar masteleros de juanete. Los vapores encenderán los hornos para tener agua caliente y abreviar el obtener vapor cuando sea necesario. Prohibido en absoluto barquear en bahía ni hacerlo las bancas dentro del río, no debiendo salir de éste ningún casco ó embarcación menor ó sin cubierta.

QUINTA.—Anuncia el Observatorio.—Temporal cuyo centro pasa muy cerca por el N. Deben esperarse vientos violentos del cuarto y tercer cuadrante.

Previene la Capitanía.—Reforzar las amarras cuanto sea posible. Calar todo el aparejo que se pueda. Los vapores levantarán vapor: los de bahía para utilizar la máquina en auxilio de las amarras, si fuese necesario, ó para buscar refugio en Cavite; los del río en previsión de que se desamarran ó conviniera funcionar en ayuda de las amarras. Prohibido en absoluto barquear en bahía y en el río y toda clase de movimiento de embarcaciones de cualquier porte, mientras se halle izada esta señal.

SEXTA.—Anuncia el Observatorio.—Temporal cuyo centro pasa muy cerca por el S. Deben esperarse vientos violentos del primero y segundo cuadrante: éstos suelen ser más flojos que los del caso anterior.

Previene la Capitanía.—Reforzar las amarras cuanto sea posible. Calar todo el aparejo que se pueda. Los vapores levantarán vapor: los de bahía para utilizar la máquina en auxilio de las amarras, si fuese necesario, ó para buscar refugio en Cavite; los del río en previsión de que se desamarran ó conviniera funcionar en ayuda de las amarras. Prohibido en absoluto barquear en bahía y en el río y toda clase de movimiento de embarcaciones de cualquier porte mientras se halle izada esta señal.

SÉPTIMA.—Anuncia el Observatorio.—Temporal inminente para la localidad.

Previene la Capitanía.—Reforzar las amarras cuanto sea posible. Calar todo el aparejo que se pueda. Los vapores levantarán vapor: los de bahía para utilizar la máquina en auxilio de las amarras, si fuese necesario, ó para buscar refugio en Cavite; los del río en previsión de que se desamarran ó conviniera funcionar en ayuda de las amarras. Prohibido en absoluto barquear en bahía y en el río y toda clase de movimiento de embarcaciones de cualquier porte mientras se halle izada esta señal.

OCTAVA.—Gran avenida.—Previene la Capitanía.—Los buques de fuera no deberán emprender la entrada en el río ni salir ninguno del mismo. Queda prohibido la travesía en bancas ú otras embarcaciones de una á otra orilla mientras se halle izada esta señal. Los Celadores de muelle no permitirán la salida de embarcaciones hasta que cese la avenida, á fin de evitar las desgracias que se originan de no observarse este precepto.

NOTAS.—1.ª Izada cualquiera de estas señales, todos los Capitanes y patrones están en la obligación de manifestar á esta Capitanía ó Celador más inmediato si ven algún buque próximo al suyo que esté mal amarrado, para asegurarlo, pues uno sólo en tal estado puede ocasionar muchas averías á los demás.

2.ª La bandera que se guarne sobre la bola para hacer la octava señal puede ser de cualquier color.

SEÑALES SEMAFÓRICAS DE NOCHE

1.ª señal.....	○	○	
2.ª señal.....	●	○	
3.ª señal.....	●	●	
4.ª señal.....	○	○	○
5.ª señal.....	○	●	○
6.ª señal.....	○	○	○
7.ª señal.....	●	○	○
8.ª señal.....	●	●	○

NOTA.—○ Blanca; ● roja, Código internacional, parte III.

El Director, MANUEL PASQUÍN.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

ESTADO de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Agosto último, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

DÍAS	DEUDA AL 4 POR 100			Obligaciones del Tesoro al 5 por 100.	DEUDA DE LA ISLA DE CUBA			BANCO HIPOTECARIO			TOTAL Pesetas.
	PERPETUA		Amortizable.		Billetes hipotecarios — Emisión de 1886	Billetes hipotecarios — Emisión de 1890.	Anualidades.	Obligaciones al 5 por 100.	CÉDULAS		
	Interior.	Exterior.							Al 5 por 100.	Al 4 por 100.	
1.....	3.821.500	1.034.700	322.000	»	101.500	134.500	»	»	»	»	5.414.200
2.....	5.455.600	1.083.000	378.500	»	182.500	29.500	»	»	»	»	7.104.100
3.....	3.572.700	1.146.800	153.500	»	311.500	28.000	»	»	20.000	32.000	5.264.500
4.....	2.029.500	421.000	92.000	»	119.000	35.000	»	»	»	5.000	2.701.500
5.....	3.898.000	385.500	267.000	»	64.000	44.000	»	»	3.000	»	4.661.500
6.....	3.625.500	434.000	244.500	»	180.500	122.500	»	»	»	»	4.044.000
8.....	1.777.200	392.000	318.500	»	73.500	51.000	»	»	5.000	»	2.617.200
9.....	2.797.400	920.000	119.000	»	66.500	13.500	»	»	»	»	3.916.400
10.....	3.638.600	672.000	18.000	»	38.000	»	»	»	»	»	4.366.600
11.....	1.218.800	943.600	19.000	»	89.000	9.000	»	»	10.000	»	2.289.400
12.....	864.900	405.900	88.000	»	37.000	47.500	»	»	»	3.500	1.446.400
13.....	502.000	450.000	22.000	»	»	6.500	»	»	»	»	980.500
16.....	268.700	414.500	69.500	»	11.500	18.000	»	»	»	»	782.200
17.....	870.500	808.300	73.000	»	133.000	»	»	»	1.000	12.500	1.898.300
18.....	1.621.600	480.000	151.500	»	46.000	6.500	»	»	»	»	2.305.600
19.....	2.840.600	518.000	365.000	»	20.000	4.500	»	»	»	»	3.748.100
20.....	3.051.900	719.700	156.000	»	»	2.000	»	»	22.500	»	3.952.100
22.....	3.246.700	450.000	133.500	»	202.000	23.000	»	»	»	»	4.055.200
23.....	2.689.700	295.500	173.500	»	104.500	»	»	»	»	»	3.263.200
24.....	3.079.000	140.000	137.000	»	31.500	61.500	»	»	5.000	»	3.452.000
25.....	1.760.500	630.600	425.000	»	42.500	12.000	»	»	10.500	»	2.931.100
26.....	2.803.700	224.000	173.000	»	3.000	23.500	»	»	28.500	»	3.255.700
27.....	2.238.000	480.000	28.500	»	48.500	24.000	»	»	7.000	»	2.824.000
29.....	3.481.200	705.500	107.000	»	34.500	120.500	»	»	»	»	4.448.700
30.....	5.186.800	980.000	26.000	»	75.000	61.000	»	»	»	»	6.328.800
31.....	4.915.200	164.500	14.500	»	19.500	2.000	»	»	»	4.500	5.120.200
TOTALES...	70.672.400	15.341.100	4.073.000	»	2.034.500	879.500	»	»	107.500	57.500	93.173.500

**Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.**

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 12 del corriente, saca á concurso general las plazas de Fiel contraste de pesas y medidas de las provincias de Almería, Albacete, Cuenca, Guadalajara y Toledo, que se hallan vacantes, y que deberán ser provistas en la forma que determinan las Reales órdenes de 15 de Febrero y 8 de Marzo de 1890 y 20 de Junio de 1891.

Para tomar parte en el concurso se necesita acreditar una de las condiciones siguientes:

1.ª Ser ingeniero industrial ó haber sido Jefe de comprobación de pesas y medidas á las órdenes de la Comisión permanente del ramo.

2.ª Haber servido el cargo de Fiel contraste de pesas y medidas obtenido por oposición.

Las instancias acompañadas de los títulos originales de Ingeniero industrial ó de copias testimoniadas de los mismos y de todos los documentos justificantes de los méritos y servicios que los aspirantes aporten al concurso, deberán ser

presentadas ó remitidas á esta Dirección general, Jorge Juan, 8, en el plazo de un mes, á contar desde el día de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que no serán admitidas las que se presenten después de dicho plazo.

Madrid 21 de Septiembre de 1892.—El Director general interino, C. Castel.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio.**

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Miguel Antonio Bravo, Interventor que fué de la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación y á los herederos de D. Pedro González, Habilitado que fué del personal del Correo Central, para que en el plazo de quince días, á

contar desde la fecha de este edicto, se personen en esta Ordenación por sí ó por medio de apoderado para hacerles entrega de un pliego de reparos puesto por el Tribunal de Cuentas del Reino á la de Caja de esta provincia, correspondiente al mes de Diciembre de 1872; pues de lo contrario se les irrogará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 17 de Septiembre de 1892.—El Ordenador, Luciano Marín. 1601—M

Por el presente se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Pedro González, Habilitado que fué del Correo Central, para que en el plazo de quince días, á contar desde la fecha de este edicto, se personen en esta Ordenación por sí ó por medio de apoderado, para hacerles entrega de un pliego de reparos puesto por el Tribunal de Cuentas del Reino á la de Caja de esta provincia correspondiente al mes de Julio de 1872; pues de lo contrario se les irrogará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 17 de Septiembre de 1892.—El Ordenador, Luciano Marín. 1602—M

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**Dirección general de Beneficencia y Sanidad.**

**SECCION DE SANIDAD — NEGOCIADO DE ESTADISTICA**

*Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 18 de Septiembre de 1892.*

NÚMERO DE ORDEN	SEXOS	AÑOS de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	NÚMERO de orden...	SEXOS	AÑOS de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	22	Soltero..	Tuberculosis.....	San Dimas, 18.....	>	15	Hembra..	54	Casada..	Fiebre tifoidea....	Hospital Provincial.....	>
2	Idem....	38	Casado..	Idem.....	Ventura de la Vega, 18..	>	16	Idem....	26	Soltera..	Fiebre puerperal...	Concepción Jerónima, 41..	>
3	Idem....	5	P.....	Septicemia.....	Colmillo, 3.....	>	17	Idem....	3 d.	P.....	Meningitis.....	Margaritas, 8.....	>
4	Idem....	37	Viudo...	Mal de Bright.....	Hospital Provincial.....	>	18	Idem....	69	Viuda...	Apoplejía cerebral.	Luzón, 3.....	>
5	Idem....	6 m.	P.....	Meningitis.....	Carretera de Extremadura, 74.....	>	19	Idem....	63	Idem....	Meningoencefalitis	Concepción, 3.....	>
6	Idem....	15 d.	P.....	Eclampsia.....	Paseo de las Delicias, 37.	>	20	Idem....	40	Casada..	Pneumonía.....	Hospital Provincial.....	>
7	Idem....	8 d.	P.....	Tétanos.....	Toledo, 75.....	>	21	Idem....	3 m.	P.....	Idem.....	Molino de Viento, 44.....	>
8	Idem....	54	Soltero..	Cirrosis.....	Santa Isabel, 45.....	>	22	Idem....	44	Viuda...	Pneumonía tífica..	Redondilla, 9.....	>
9	Idem....	50	Casado..	Estrechez mitral...	Hospital Provincial.....	>	23	Idem....	18 m.	P.....	Nefritis crónica..	Magallanes, 16.....	>
10	Idem....	Feto...		Nació muerto.....	Marqués de Urquiza, 3..	>	24	Idem....	40	Casada..	Gastroenteritis...	Paseo de Areneros, 61...	>
11	Idem....	Idem....		Falta de desarrollo.	Alcalá, 37.....	>	25	Idem....	50	Idem....	Cólico miserere....	Atocha, 120.....	>
12	Hembra..	16	Soltera..	Tuberculosis.....	Palma, 15.....	>	26	Idem....	25 d.	P.....	Falta de desarrollo.	Chamartín, 16.....	>
13	Idem....	39	Casada..	Idem.....	Fuencarral, 69.....	>	27	Idem....	Feto...		Inanición.....	Regueros, 8.....	>
14	Idem....	5 m.	P.....	Tabes mesentérica.	Mesón de Paredes, 49...	>	28	Idem....	Idem..		Nació muerto.....	Encomienda, 20.....	>
							29	Idem....	Idem..			Paseo de la Castellana...	>

**Resumen.**

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Tuberculosis.....	2	3	5
Del aparato digestivo.....	1	2	3
Demás enfermedades en general.....	8	13	21
<b>TOTAL de inhumaciones.....</b>	<b>11</b>	<b>18</b>	<b>29</b>

Madrid 19 de Septiembre de 1892.—El Director general, El Conde de Vilana.

*Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 19 de Septiembre de 1892.*

NÚMERO DE ORDEN	SEXOS	AÑOS de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	NÚMERO de orden...	SEXOS	AÑOS de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	64	Viudo...	Tuberculosis pulmonar.....	Hospital de la Princesa..	>	21	Hembra..	4	P.....	Fiebre gástrica....	Flor Baja, 16.....	>
2	Idem....	15 m.	P.....	Sarampión.....	Conde Duque, 1.....	>	22	Idem....	46	Casada..	Fiebre puerperal...	Duque de Osuna, 1.....	>
3	Idem....	30 m.	P.....	Angina.....	Tejar de Sixto.....	>	23	Idem....	40	Soltera..	Fiebre uterina.....	Habana, 21.....	>
4	Idem....	22	Soltero..	Meningitis.....	Hospital Militar.....	>	24	Idem....	29	Casada..	Congestión cerebral.....	León, 34.....	>
5	Idem....	33	Casado..	Endocarditis.....	Fuencarral, 94.....	>	25	Idem....	3 m.	P.....	Meningitis.....	Pelayo, 18.....	>
6	Idem....	50	Soltero..	Bronquitis.....	Argensola, 16.....	>	26	Idem....	33	Casada..	Reblandecimiento de la médula.....	Concepción Jerónima, 35..	>
7	Idem....	70	Casado..	Pneumonía.....	Mayor, 89.....	>	27	Idem....	60	Idem....	Endocarditis.....	Hospital Provincial.....	>
8	Idem....	15 m.	P.....	Bronquitis capilar.	Lope de Vega, 39.....	>	28	Idem....	3 m.	P.....	Bronquitis.....	Carret. Extremadura, 36..	>
9	Idem....	9 m.	P.....	Broncopneumonía.	Espartinas, 2.....	>	29	Idem....	46	Casada..	Pneumonía.....	Fuencarral, 12.....	>
10	Idem....	62	Viudo...	Peritonitis.....	Jerónimo Llorente, 12..	>	30	Idem....	77	Viuda...	Broncopneumonía.	Madera Alta, 29.....	>
11	Idem....	27	Soltero..	Cirrosis hepática..	Hospital Provincial.....	>	31	Idem....	88	Idem....	Pneumonía.....	Corredera Baja, 15.....	>
12	Idem....	Feto...		Nació muerto.....	Pizarro, 20.....	>	32	Idem....	68	Idem....	Cáncer de la matriz	Carretera del Este, 5....	>
13	Idem....	Idem....		Asfixia.....	Oriente, 6.....	>	33	Idem....	46	Casada..	Hernia.....	Hospital de la Princesa..	>
14	Hembra..	39	Viuda...	Tuberculosis.....	Plaza de Antón Martín, 52	>	34	Idem....	5	P.....	Escrofulismo.....	Felipe III, 7.....	>
15	Idem....	27	Soltera..	Idem.....	Hospital Provincial.....	>	35	Idem....	2	P.....	Sarampión.....	Coruña, 2.....	>
16	Idem....	27 m.	P.....	Tabes mesentérica.	Paloma, 4.....	>	36	Idem....	33	Casada..	Anemia.....	Carretera de Andalucía, 31	>
17	Idem....	6	P.....	Tuberculosis.....	Carretera de Extremadura, 4.....	>	37	Idem....	Feto...		No viable.....	Leganitos, 27.....	>
18	Idem....	54	Casada..	Fiebre perniciosa..	Hospital Provincial.....	>	38	Idem....	Idem..		Falta de desarrollo.	Palma, 13.....	>
19	Idem....	4	P.....	Crup.....	Carretera de Extremadura, 20.....	>	39	Idem....	Idem..			Travesía de las Beatas, 3.	>
20	Idem....	1	P.....	Virusa confluyente.	Bravo Murillo, 94.....	>	40	Idem....	Idem..			Idem.....	>
							41	Idem....	Idem..			Campillo de Gil Liron, 2.	>

**Resumen.**

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Tuberculosis.....	1	4	5
Del aparato digestivo.....	2	1	3
Demás enfermedades en general.....	10	23	33
<b>TOTAL de inhumaciones.....</b>	<b>13</b>	<b>28</b>	<b>41</b>

Madrid 20 de Septiembre de 1892.—El Director general, el Conde de Vilana.



Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 20 de Septiembre de 1892.

Table with columns: SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLES ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES, and a second set of columns for the same data on the right side of the page.

Resumen.

Summary table with columns: Varones, Hembras, TOTAL. Rows include Tuberculosis, Del aparato digestivo, Demás enfermedades en general, and TOTAL de inhumaciones.

Madrid 21 de Septiembre de 1892.—El Director general, el Conde de Vilana.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Madrid.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada el día 30 de Agosto último para arrendar por término de tres años los pastos del Soto del Tamarizo del pueblo de San Martín de la Vega, he dispuesto señalar el día 3 del próximo mes de Octubre, y hora de la una de su tarde, para celebrar una segunda subasta, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron para la anterior, cuyo acto tendrá lugar en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento en este Gobierno de provincia y en la Secretaría del Ayuntamiento de San Martín de la Vega, observándose todas las prevenciones que se consignaron en el anuncio inserto al efecto en el Boletín oficial, núm. 182, correspondiente al día 30 de Julio último.

Madrid 17 de Septiembre de 1892.—El Gobernador, el Marqués de Bogaraya. 421—S

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada el día 16 de Agosto último para arrendar por término de tres años los pastos del monte de Matarrubia, del pueblo de Moralzarzal, he dispuesto señalar el día 3 del próximo mes de Octubre, y hora de la una de su tarde, para celebrar una segunda subasta, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron para la anterior, cuyo acto tendrá lugar en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento en este Gobierno de provincia y en la Secretaría del Ayuntamiento de Moralzarzal, observándose todas las prevenciones que se consignaron en el anuncio inserto al efecto en el Boletín oficial, número 168, correspondiente al día 14 de Julio último.

Madrid 17 de Septiembre de 1892.—El Gobernador, el Marqués de Bogaraya. 422—S

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada el día 16 de Agosto último para arrendar los pastos del monte Pinar y sus agregados del pueblo de Cercedilla por término de tres años, he dispuesto señalar el día 3 del próximo mes de Octubre, y hora de la una de su tarde, para celebrar una segunda subasta, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron para la anterior, cuyo acto tendrá lugar en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento en este Gobierno de provincia y en la Secretaría del Ayuntamiento de Cercedilla, observándose todas las prevenciones que se consignaron en el anuncio inserto al efecto en el Boletín oficial, núm. 168, correspondiente al día 14 de Julio último.

Madrid 17 de Septiembre de 1892.—El Gobernador, el Marqués de Bogaraya. 420—S

Gobierno de la provincia de Pontevedra.

Sección de Fomento.—Faros.

En virtud de lo dispuesto por Real orden comunicada por la Dirección general de Obras públicas con fecha 7 del actual, este Gobierno civil ha señalado el día 31 de Octubre próximo para la adjudicación en pública subasta del servicio de abastecimiento de los faros de esta provincia durante los cuatro años económicos de 1892-93, 1893-94, 1894-95 y 1895-96, cuyo presupuesto de contrata asciende en su totalidad á la cantidad de 27.786 pesetas 80 céntimos, las cuales se abonarán con cargo al capítulo y artículo del material de faros, correspondiente al presupuesto del Ministerio de Fomento de los referidos años económicos y por iguales partes.

Dicha subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en la Sección de Fomento de este Gobierno civil, y hora de doce de la mañana del expresado día, hallándose de manifiesto en dicha Sección para conocimiento del público el presupuesto detallado y los

pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo que se acompaña, á las cuales se unirá la cédula personal.

La cantidad que ha de consignarse previamente en la Caja de Depósitos, ó en cualquiera de sus sucursales, como garantía para tomar parte en la subasta, será la del 1 por 100 del presupuesto de contrata, pudiendo hacerse el depósito en metálico ó en efectos de la Deuda pública á los tipos que les estén asignados, debiendo acompañar á la proposición el documento que lo acredite.

En el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto una segunda licitación, únicamente entre sus autores, abierta en los términos que señala la citada instrucción.

Pontevedra 19 de Septiembre de 1892.—El Gobernador, R. de Lorita.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Pontevedra con fecha 19 de Septiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de abastecimiento de los faros de esta provincia durante los cuatro años económicos de 1892-93, 1893-94, 1894-95 y 1895-96, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á las expresadas condiciones y requisitos por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; y se advierte que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra clara que no ofrezca lugar á dudas.)

(Fecha y firma del proponente.) 416—S

Comisión provincial de Madrid.

La Comisión provincial ha acordado, en sesión de 16 del corriente, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 10 de Octubre próximo, á las dos de la tarde, en el palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de carne de vaca y carnero que se consideran necesarios para los establecimientos de Beneficencia hasta 30 de Junio de 1893, con arreglo al pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de doce á tres de la tarde, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio ó tipo del kilogramo será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de una peseta 36 céntimos, ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones, ajustadas al modelo, se extenderán en papel de sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales por valor de 17.816 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique, ó en obligaciones provinciales por todo su valor como definitiva; y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación, sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior.

Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios y demás, serán de cuenta del contratista.

Madrid 21 de Septiembre de 1892.—El Vicepresidente, Julián Fernández y Argente.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la pro-

vincia sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de 262.000 kilogramos de carne de vaca y carnero que se calculan necesarios hasta 30 de Junio de 1893 para el consumo en los establecimientos provinciales de Beneficencia, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de... (expresado en letra) el kilogramo. (Fecha y firma del proponente.) 419—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Lista de telegramas recibidos en la estación central de telégrafos, incluyendo direcciones como Ciudad Real, Vigo, Ontaneda, Orense, Barcelona, Pontevedra, Almería, Santander, San Ildefonso, etc.

NORTE

- Lista de telegramas recibidos en la estación norte de telégrafos, incluyendo direcciones como Valencia, Segovia, Vigo, etc.

SUR

- Lista de telegramas recibidos en la estación sur de telégrafos, incluyendo direcciones como Barcelona, etc.

NOROESTE

- Lista de telegramas recibidos en la estación noroeste de telégrafos, incluyendo direcciones como Villalpando, etc.

OESTE

- Lista de telegramas recibidos en la estación oeste de telégrafos, incluyendo direcciones como Lugo, Guadalajara, etc.

ESTE

- Lista de telegramas recibidos en la estación este de telégrafos, incluyendo direcciones como León, Abbay, etc.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

BURGOS

En el Juzgado de primera instancia de Logroño ha de proveerse por concurso la plaza de Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la Penitenciaria de la misma ciudad, en la forma prevenida por el Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el referido Juzgado, con los documentos expresados en dicho Real decreto dentro del término de veinte días, que empezarán á

contarse desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.  
Burgos 19 de Septiembre de 1892.—El Secretario de gobierno, Ramón A. Valdés. J—6199

## MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Sur de esta Corte, seguida á José López Pulpeiro por asesinato, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección segunda de la Sala de lo criminal auto con fecha 2 de Septiembre, señalando el día 28 de Octubre, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos Ramón Blanco Bellos, Canarias, 4, tahona, y Angel Barbero Puente, Canarias, 4, tahona, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salasas) en el indicado día y hora; haciéndoles saber al propio tiempo la obligación que tienen de comparecer á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.  
Madrid 19 de Septiembre de 1892.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez. J—6230

## Audiencias provinciales.

## BADAJOZ

D. Guillermo Marín Villaverde, Presidente de la Audiencia provincial de Badajoz.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Alfredo Lobato Luiz, hijo de Pedro y Rosa, de diez y ocho años de edad, soltero, jornalero, natural de Alcañices, vecino de Pozuelos de Tabara, con instrucción, sin antecedentes penales, para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación de esta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Tribunal para que tenga lugar la celebración del juicio oral en la causa que contra él se sigue en el Juzgado de esta capital por el delito de hurto.

Por tanto se ruega á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial que practiquen las diligencias oportunas para la busca y captura de dicho procesado, y hallado lo detengan y hagan conducir á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Tribunal, pues así está mandado por auto de 10 del actual.

Badajoz 13 de Septiembre de 1892.—V.º B.º.—El Presidente, Marín.—El Secretario, Manuel Algora. J—6179

## MURCIA

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Bravo Sánchez, hijo de Pascual y de Ginesa, natural de Alguazas, partido de Mula, vecino del partido del Puente de Tocinos de esta ciudad, de cuarenta y seis años, casado, jornalero, sin instrucción ni antecedentes penales, cuyas señas personales son: estatura un metro 75 centímetros, ojos negros, pelo entrecano, color moreno, cuyo paradero se ignora, suponiéndose se encuentra en Barcelona vendiendo dulces por las calles, para que en el término de diez días comparezca en la cárcel de esta ciudad con objeto de hacer nuevo señalamiento de juicio oral en causa que se le sigue por el delito de lesiones; bajo apercibimiento que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, conduciéndolo, caso de ser habido, á la cárcel de esta ciudad á disposición de esta Audiencia.

Dada en Murcia á 12 de Septiembre de 1892.—Antonio García.—Por su mandado, Rafael Medrano. J—6200

## SAN SEBASTIAN

Por la presente, y en cumplimiento de lo prevenido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cita, llama y emplaza á Ricardo Berra y Leiza, hijo de Serafín y de Juana, natural de Pasajes de San Pedro, y domiciliado que ha estado en esta ciudad, soltero, marinero, de catorce años de edad, sabe leer y escribir, no tiene apodo ni antecedentes penales, y reúne las señas siguientes: ojos garzos, pelo castaño, color moreno, no tiene cicatriz alguna, pesa 49 kilogramos, mide un metro y 59 centímetros, dimensiones de las manos 14 centímetros y de los pies 23, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que en unión de otros se le sigue por hurto dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales; bajo apercibimiento que si no compareciere le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

A la vez se ruega á las Autoridades civiles y militares y encarga á los agentes de policía judicial la busca y detención del referido procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición del Tribunal en la cárcel de esta ciudad.

Dada en San Sebastián á 14 de Septiembre de 1892.—El Presidente de la Audiencia, Cosme de Churrua.—Por mandado de S. S., José María Alonso. J—6181

Por la presente, y en virtud de lo que dispone el art. 835, número 3.º, de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Marcos Pérez y Pérez, hijo de Juan Bautista y de Gregoria, natural de Aureitia, partido de Vitoria, provincia de Alava, vecino que fué de esta capital, de donde se ausentó con dirección á Bilbao, ignorándose su paradero, soltero, labrador, de veinticuatro años de edad, que sabe leer y escribir, no tiene apodo ni antecedentes penales, y reúne las siguientes señas: estatura un metro 74 centímetros, peso 75 kilogramos, dimensiones de las manos 18 centímetros, de los pies 27, ojos azules, pelo castaño, color moreno, y no tiene cicatriz alguna; para que en el término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Tribunal para que tenga lugar la vista en juicio oral de la causa que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento de que si no compareciere le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

A la vez se ruega á las Autoridades civiles y militares, y encarga á los agentes de policía judicial la busca y captura del referido Marcos Pérez, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de la Audiencia, en la cárcel de esta ciudad.

Dada en San Sebastián á 16 de Septiembre de 1892.—El Presidente de la Audiencia, Cosme de Churrua.—Por mandado de S. S., José María Alonso. J—6182

## Juzgados militares.

## MANZANILLO

D. Manuel Triana y Ortigueira, Teniente de navío de primera clase de la Armada, Ayudante de Marina del distrito de Manzanillo y Capitán del puerto.

Hace saber que habiéndose extraviado la Real patente de navegación mercantil, núm. 106, expedida en la Comandancia de Marina de Cuba, á favor del segundo piloto D. José Rivera y Tremols, para navegar en el pallebot *Maria Magdalena*, cuya Real patente está firmada en Palacio á 1.º de Septiembre de 1875, y dispuesto por el Excmo. Sr. Comandante general de Marina del Apostadero de la Habana, en decreto auditoriado de 27 de Julio del corriente año, recaído en la sumaria que de orden superior instruyo al efecto, se dé por nula la ya expresada Real patente, se hace conocer por este medio que dicho documento queda nulo y de ningún valor para los efectos de la navegación mercantil.

Manzanillo 5 de Agosto de 1892.—El Fiscal, Manuel Triana.—El Secretario, Manuel Reyes. 1563—M—1

## Juzgados de primera instancia.

## ALBOCÁKER

D. Dionisio Hernández, Juez de instrucción del partido de Albocáker.

Por el presente edicto se cita y llama á D. José Claudio Gayet y D. Juan Antonio Ferrer, Secretarios que fueron del Ayuntamiento de Sierra Engarcerán, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, á contar desde su inserción en los periódicos *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que estoy instruyendo sobre falsificación con fines electorales; previéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Albocáker á 16 de Septiembre de 1892.—Dionisio Hernández.—Por mandado de S. S., Leopoldo Roso. J—6154

## ALCAÑIZ

D. Pedro Gaspar Martaniao, Juez de instrucción del partido de Alcañiz.

Por el presente se cita á D. Juan Ramón Torrecilla, vecino de esta ciudad, ausente, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para ser oído acerca de los cargos que le resultan en causa sobre defraudación al Sr. Conde de Montenegro; pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcañiz á 15 de Septiembre de 1892.—Pedro Gaspar.—De su orden, Manuel Escribano Rodríguez. J—6183

## ALLARIZ

D. Pedro Prendes Suárez Quirós, Juez de instrucción de Allariz.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramón Fernández y Fernández, vecino de Cordoeiro, parroquia de San Martín de Betán, término municipal de Baños de Molgas, cuyas circunstancias personales á continuación se expresan, empezando á contarse el término desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, para que dentro de dicho término de diez días comparezca en la cárcel de este partido al objeto de recibirle indagatoria en causa que contra el mismo y otro se instruye por homicidio de su vecino Adrián Conde; apercibido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y por su menor edad en el de su Augusta madre la Reina Regente, ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y habido que sea, lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido, por estar decretada su prisión.

Dada en Allariz á 16 de Septiembre de 1892.—Pedro Prendes.—El actuario, Dámaso A. Castro.

## Señas del procesado.

Es de unos treinta años de edad próximamente, estatura regular, afeitado, color moreno, vestía traje de tela, camisa de lienzo del país, usaba chancas y sombrero hongo. J—6155

## BALTANÁS

D. Cipriano Solórzano y Calvo, Juez municipal en funciones de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca de dos caballerías señaladas al final, las cuales faltaron la noche del 22 al 23 de Agosto último del corral en que se encontraba cerrado el ganado mayor, sito en el pueblo de Valdecañas, una de ellas propia de Gabriel Benito Hilario y la otra de José Royuela Ceballos, ambos vecinos de dicho Valdecañas, y caso de ser habidas las pongan á mi disposición, con las personas en cuyo poder se hallen, si no justifican su legítima procedencia y adquisición, procediendo igualmente á la averiguación de los autores, captura en su caso, y conducción á la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Baltanás á 18 de Septiembre de 1892.—Cipriano Solórzano.—El Secretario.

## Señas de las caballerías.

Una burra cárdena, como de diez y ocho años, baja, con una cencerra, propiedad de Gabriel Benito Hilario.

Un burro pardo, de cuatro á cinco años, de cinco cuartas y media de alzada, con rayas negras en la cruz y en las extremidades, algo corrido de atrás, con una cicatriz pequeña en el hocico, éste de la pertenencia de José Royuela. J—6184

## BARCELONA—ATARAZANAS

D. Augusto Avilés, Juez municipal del distrito del Instituto, en funciones del de instrucción de Atarazanas.

Por el presente cito, llamo y emplazo á María Santané Carreras, casada con Alfonso Abeissé, de veintinueve años de edad, trabajadora en género de punto, vecina que ha sido de esta ciudad, habiendo habitado en la calle de Salvá, núm. 76, piso primero, para que dentro del término de nueve días, contados desde el de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, para la práctica de una diligencia de justicia en el sumario que instruyo contra la misma por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura de la mentada Santané, poniéndola, caso de ser habida, en las cárceles nacionales de esta ciudad á mi disposición.

Dado en Barcelona á 14 de Septiembre de 1892.—Agustín Avilés.—Por mandado de S. S., Francisco Mallol. J—6185

## BARCELONA—BARCELONETA

En virtud de lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Barceloneta de esta ciudad, en providencia del día de hoy, dictada en las diligencias de suspensión de pagos de la Sociedad anónima denominada Crédito Español, domiciliada en esta plaza, se ha dispuesto la citación por medio de edictos de varios acreedores de dicha Sociedad, tenidos como de ignorado domicilio, y al efecto, para dicha citación se ha librado la cédula del tenor siguiente:

«Cédula de citación.—En virtud de lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Barceloneta en providencia del día de hoy, dictada en las diligencias de suspensión de pagos de la Sociedad anónima denominada Crédito Español, domiciliada en esta plaza, se cita por medio de edictos á los acreedores que se dirán, por no haber sido hallados en el domicilio designado por la Sociedad suspensa y no haber ésta manifestado su nuevo domicilio, á pesar de los apercibimientos hechos en repetidas providencias, cuyos acreedores son los siguientes:

R. Batlle y Cantó.  
Manuel Bonet.  
Ramona Lloréns.  
Miguel Fusté.  
Manuel Felip.  
Wenceslao Gibó.  
E. Atxer y Benaprés.  
Juan Bagó.  
Pedro Parellada Monés.  
José Sant.  
Murtra y Compañía.  
J. Murtra y Compañía.  
Francisco Riba y Lledó.  
Coll y Puig.  
José Bardés.  
A. Vilaró y Compañía.  
José Paxau.  
Jaime Bofill Barnils.  
Usart y Mirambell.  
Julio Peypoch.  
Trinidad María Homs.  
Viuda de Antonio Pascual é hijo.  
Francisco Prunell.  
Napoleón Vilajuana.  
Marcelino Güell.  
J. Prats.  
Manuel Comas y T.  
Mariano Granicé.  
Isidro Llobet.  
Vidal é Hijos.  
Falgar y Cariñés.  
Pedro Pascual.  
Hijos de S. Freixa.  
Domingo Magem.  
José V. Gibert y Compañía.  
José Bertrán.  
Agustín Muñoz.  
J. Roviralt.  
Enrique Moret.  
José Farnés.  
Lázaro Batllés.  
Viuda de Cabañas.  
Ramón Rovira.  
Juan Ferrer.  
Castellá, Pons y Compañía.  
José Roig Casanovas.  
Adolfo Gispert.  
Teodoro Planxart.  
Pompeyo Sans.  
A. de Bruguere.  
Olalde y Compañía.  
Comisión de acreedores de Floquer y Rosich.  
Carlos Pla.  
Oliva y Compañía.  
Juan B. Barenys.  
Francisco Guimerá.  
Francisco Carbonell.  
Federico Durán y Canalias.  
R. Tuset Español.  
José E. Bizcarro.  
José María Almató.  
Alejandro Massaguer.  
José María Roura.  
Juan Flaquer.  
Alfredo Terrés.  
Pedro Bardés.  
Padreny y Cristófol.  
Juan Pelorit.  
J. Planella Ferrer.  
Enrique Cunillera.  
José Borull.  
Pedro Comanges.  
J. Balmas Planas.  
Agustín Trinxé.  
José Carbó.  
E. Soriano.  
B. Esquinábol.  
Luis Puig Campos.  
Jaime Pich Vilardell.  
C. Fábregas y Rafart.  
Jaime Noguera.  
Aparicio Clarasó y Vila.  
Soriano, Dereh y Soriano.  
Maringnac y Vic.  
Esteban Masegur.  
Sociedad Española de Electricidad.  
A. y C. Camps.  
José Montané.  
Ignacio Durán.  
Manuel Almasqué.  
Sucesores de A. C. Barqués.  
Codina y Compañía.  
Gironella y Masriera.  
Fiol, Vives Hermanos.  
Enrique Losantos.  
Justo Medina.  
Salvador Manero.  
Juan Más y Esteve.  
Más y Portilla.  
Mariano Domingo y Compañía.  
Parés y Compañía.  
Francisca Muntadas, viuda de Martí.  
Colegio de Tenedores de Libros.  
J. Finet.  
Godó, Hermanos y Compañía.  
Godó Hermanos.  
Ignacia Vidal, viuda de Cuadros.



Antonio Rosich.  
 Marcelino Vilanova.  
 Alberto Vilanova.  
 Bruno Cuadros.  
 Victoriano Villafranca.  
 María Ana Palou.  
 Odón y Viñals.  
 J. Roca.  
 Juan Ribas.  
 Antonio Cabrisas.  
 J. Blasco Rúa.  
 Ribas y Homs.  
 R. Mestre, en comandita.  
 Jaime Ayet.  
 José Comas.  
 Viuda é Hijos de E. Vallastres y Compañía.  
 Pedro Vidal.  
 R. Pau Teixidor.  
 Benito Malvey.  
 Miguel Amigó.  
 Alfredo Prats.  
 Alberto Monteys.  
 José Rovira.  
 Mañé y Ordeig.  
 Luis Brugués y F.  
 Bertrán y Esparrach.  
 Francisco Carreras y Robert.  
 José Espelt.  
 Francisco Coma y Freixas.  
 Raimundo Vidal.  
 José Boada.  
 Juan Llinás.  
 P. Torrabadella é hijos.  
 Antonio Bargalló.  
 Blas Berenguer.  
 Jaime J. Moysi.  
 Tomás Casals.  
 Barí y Sanjuán.  
 Jaime Bohera.  
 José Carbonell.  
 P. Ferrer y Compañía.  
 Benito Gebrié.  
 Jaime Ferragut.  
 O. Más, Daffó y Compañía.

Y además se cita á los señores  
 Juan Ciriá, como á cesionario de los Sres. Balet y Compañía.

Ramón Batlle y Cantó, como á cesionario de Montoriol y Batlle.  
 Bartolomé Recolons, como á cesionario de Bartolomé Puigros y Tomás.  
 Esteban Noguera, como á cesionario de Esteban Ruvira y Compañía.

Para que el día 26 del actual, á las tres de su tarde, comparezcan en el Palacio de Ciencias, sito en el paseo de San Juan de esta ciudad, en el que se hallará constituido el Juzgado con el objeto de procederse á la deliberación, votación y demás concerniente á la proposición de convenio presentada por la Sociedad Crédito Español, á cuyo fin se hallan en la Escribanía del suscrito actuario una copia simple de dicha proposición y otra del balance de la repetida Sociedad de fecha 30 de Mayo último, presentado por la misma en 7 de Junio, también último, para serles entregadas cuando les interese, una vez acrediten ser tales acreedores.

Advirtiéndoles que para ser admitidos en la junta han de presentar el título justificativo de su crédito, sin cuyo requisito no serán admitidos; previniéndoles además que si no comparecen les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Barcelona 19 de Septiembre de 1892.—José María Florensa.

Todo lo cual se hace público por medio del presente edicto á los efectos dispuestos.

Barcelona 19 de Septiembre de 1892.—José María Florensa, Escribano. X-515

BARCELONA—HOSPITAL

D. Felipe Augusto Corral, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á María Tarrés y Vilanova, soltera, prostituta, de veintiocho años de edad, hija de Pedro y de Teresa, natural de San Lorenzo del Piteus ó Morunys, y á Ignacia Pubill y Ros, soltera, prostituta, de veintidós años de edad, hija de Francisco y Magdalena, natural de Menarguens, cuyos paraderos se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito calle del Gobernador, núm. 2, piso tercero, para la práctica de una diligencia de justicia en méritos del sumario que instruyo contra las mismas sobre desobediencia é injurias á los agentes de la Autoridad; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y demás funcionarios de policía judicial que procedan á la busca y presentación á disposición de este Juzgado de dichas María Tarrés é Ignacia Pubill, la primera de las cuales es de estatura un metro 500 milímetros, delgada, morena, pelo y ojos negros y picada de viruela, y la segunda es de estatura un metro 510 milímetros, nariz y boca regulares, pelo y ojos negros.

Dada en Barcelona á 12 de Septiembre de 1892.—Felipe Augusto Corral.—Por mandado de S. S., Lorenzo Boset, Escribano. J-6156

BAZA

El Sr. Juez de instrucción del partido, en providencia de hoy, dictada en méritos de causa seguida sobre atentado á los agentes de la Autoridad contra Francisco Senés Quesada y otros vecinos de Caniles, cuyo paradero actual se ignora, ha acordado se cite por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á dicho procesado para que dentro del quinto día á su publicación se presente ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia; previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Baza 14 de Septiembre de 1892.—El actuario, Joaquín Sánchez Ruiz. J-6157

BÉJAR

Doctor D. Juan Hidalgo García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Benigno López, de treinta años de edad, casado, jornalero, natural y vecino de Valdefuentes, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MA-

DRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Cáceres, comparezca ante este Juzgado á prestar la oportuna declaración indagatoria y á responder de los cargos que le resultan en causa que en este Juzgado se le sigue sobre lesiones; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel pública y á mi disposición, de dicho sujeto, cuya prisión he decretado.

Dada en Béjar á 16 de Septiembre de 1892.—Juan Hidalgo.—De su orden, Indalecio Linares. J-6158

CABRA

D. Federico Baudín y Capelo, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente, las Autoridades que constituyen la policía judicial procederán á la busca de una caballería menor que en la noche del 10 al 11 del corriente le fué hurtada al vecino de esta ciudad Vicente León López, y habida que sea, la pondrán á mi disposición con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima procedencia.

Cabra 16 de Septiembre de 1892.—Federico Baudín.—El actuario, Juan de Dios Pastor y Zafra.

Señas de la caballería hurtada.

Un burro rucio, mediano, sin hierro, de edad de cinco á seis años. J-6159

CÁDIZ—SANTA CRUZ

D. Rafael Bethencourt y Clavijo, Juez de instrucción del distrito de Santa Cruz de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á la persona ó personas que en la noche del 24 al 25 de Agosto último colocara en una ventana de las oficinas de la Comandancia de municipales y serenos, establecidas en la Casa Ayuntamiento de esta ciudad en su planta baja y lado de la calle San Antonio Abad, un cigarro de 10 céntimos relleno de explosivo, así como á las que puedan deponer acerca de dicho extremo ó del que ó quienes confeccionaran dicho cigarro, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en dicho Juzgado para ser oídos en la causa que se sigue por lesiones ocasionadas por la explosión de dicho cigarro; apercibidos que de no verificarlo las providencias que se dicten les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Cádiz á 14 de Septiembre de 1892.—Rafael Bethencourt.—Antonio F. y Arenas. J-6160

CAMBADOS

D. Luis Suárez Prado, Juez de Cambados y su partido.

Por medio del presente edicto se cita y llama al autor ó autores del robo de 16 gallinas color castaño y cuatro afusales de lino del país, perpetrado en la noche del 24 al 25 de Agosto último en casa de Benito Rejenjo Recarey de Dorrón, citándose también á todas cuantas personas puedan dar razón del expresado hecho, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días.

A la vez, ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca de los expresados objetos y captura de las personas en cuyo poder se encuentren, si no justificasen su legítima adquisición.

Cambados 12 de Septiembre de 1892.—Luis Suárez Prado.—Luciano Fariña Varela. J-6161

COLMENAR VIEJO

D. Jacinto de Lucas Sanz, Juez interino de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente requisitoria y en virtud de auto del señor Juez interino de instrucción de este partido se cita, llama y emplaza á un sujeto desconocido que el día 1.º del actual lesión con un palo á Emilio Mateo, natural de San Miguel, en la provincia de Lugo, cuyo hecho ocurrió en una honzonada que existe entre el kilómetro 48 y 49 de la carretera de Francia, en término de Pedrezuela y con dicho sujeto y otros dos hombres se reunió el herido Emilio Mateo cerca del pueblo de Somosierra, y una vez que lo maltrató se fueron los tres hombres al pueblo de Pedrezuela á beber vino; las señas del autor del hecho son: estatura regular, un poco grueso, de color moreno, sin barba, que demostraba por su manera de hablar ser de la provincia de Burgos, y cuyo actual paradero, así como su nombre, apellidos, naturaleza y vecindad se ignoran, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y su sala audiencia para responder de los cargos que le resultan en causa criminal que se instruye en este Juzgado con motivo de las lesiones causadas á Emilio Mateo; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido de referido sujeto, caso de ser habido.

Dada en Colmenar Viejo á 13 de Septiembre de 1892.—Jacinto de Lucas.—El Escribano, Miguel Guardiola. J-6162

D. Jacinto de Lucas Sanz, Juez interino de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Laureano Navarro, que se dice vivía en Madrid, calle de la Arganzuela, número 9, piso segundo derecha; y á otro sujeto llamado Rufino N., cuyas demás circunstancias se ignoran, y únicamente consta es alto, como de veintiocho á treinta años de edad, moreno, con bigote; vestía pantalón claro, americana negra, boina y alpargatas, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resulten en causa que con otros se les sigue por tentativa de robo; bajo apercibimiento de que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á su busca y captura, siendo conducidos á disposición de este Juzgado.

Dada en Colmenar Viejo á 16 de Septiembre de 1892.—Jacinto de Lucas.—El Escribano, Bonifacio Quintana. J-6186

Por el presente y en virtud de auto del Sr. D. Jacinto de Lucas Sanz, Juez interino de instrucción de esta villa de

Colmenar Viejo y su partido, dictado con esta fecha en causa criminal que se instruye en este Juzgado con motivo de las lesiones causadas el día 1.º del actual en término de Pedrezuela, entre el kilómetro 48 y 49 de la carretera de Francia, á un sujeto que venía de Bilbao, llamado Emilio Mateo, que es de la provincia de Lugo, se cita, llama y emplaza á un sujeto desconocido que el día del hecho de autos iba en compañía del lesionado y de otro sujeto también desconocido, que maltrató con un palo al herido causándole las lesiones que padece, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y su sala audiencia para recibirle declaración en dicha causa; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Colmenar Viejo 13 de Septiembre de 1892.—V.º B.º.—El Juez de instrucción interino, Jacinto de Lucas.—El Escribano, Miguel Guardiola. J-6163

CORDOBA—DERECHA

D. Francisco Fernández Vior y Díaz, Juez de instrucción del distrito de la Derecha de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por el término de diez días desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á D. Bartolomé Fernández Lurita, vecino que fué de esta capital, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, á prestar declaración en el sumario que contra el mismo se instruye por el extravío de un exhorto procedente del de igual clase de Fuente Ovejuna.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles á mi disposición de dicho procesado.

Dado en Córdoba á 12 de Septiembre de 1892.—Francisco Fernández y Díaz.—El actuario, Manuel Guillén. J-6164

FIGUERAS

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de instrucción accidental de este partido, en providencia de este día, dictada en causa que en este Juzgado se instruye sobre coacciones, se cita por medio de esta cédula á un sujeto que dijo llamarse Juan Torres, y ser vecino de La Junquera, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, á fin de ratificarse en una denuncia que remitió á este Juzgado con fecha 6 del corriente; advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Dada en Figueras á 15 de Septiembre de 1892.—José Vilanova.—Miguel Coll de Alvarez. J-6165

GAUCÍN

D. Félix Jiménez de la Plata, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica, y Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente se cita y llama á Cristóbal Bolaino, Francisco Jiménez, Ricardo Reina y Domingo Hormigo, cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran, á fin de que dentro del término de quince días, siguientes al en que resulte inserto este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue en el mismo contra Francisco Morata Gómez, sobre lesiones graves á Antonio del Río Benítez.

Dado en Gaucín á 11 de Septiembre de 1892.—Félix Jiménez de la Plata.—Por su mandado, Prudencio de Molina. J-6166

D. Félix Jiménez de la Plata, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Isabel la Católica, y Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente se cita y llama á Juan Oliva Pérez, Juan Trujillo Collado, Alonso Trujillo Ortiga y Bárbara Trujillo Collado, naturales y vecinos de Benarrabá, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado para prestar declaración en causa contra Francisco Vivas Santos, de la misma vecindad, por falsedad y estafas; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Gaucín á 14 de Septiembre de 1892.—Félix Jiménez de la Plata.—Por su mandado, José de Checa. J-6167

LA PALMA

D. Antonio de la Vega y Mateos, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los individuos gitanos, conocidos por Melo y Vargas el Grandinio, el primero como de cincuenta años, alto, moreno, usa sombrero de ala ancha, y el segundo, como de treinta años, bajo, también moreno, alambrenio y usa igual clase de sombrero, cuyos domicilios y actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el local planta baja de la cárcel pública, á prestar declaración en el sumario número 139 que instruyo contra Manuel González Delgado, alias Pilonja, vecino de Bollullos del Condado, por robo de caballerías; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en La Palma á 14 de Septiembre de 1892.—Antonio de la Vega.—Por mandado de S. S., Licenciado Juan Ramírez. J-6169

D. Antonio de la Vega y Mateos, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Antonio del Villar Jiménez, que tuvo su última residencia en Huelva, calle Verdigón, núm. 18, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á la práctica de una diligencia judicial acordada en cumplimiento á carta orden de la Audiencia provincial de Huelva, referente á causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de dicho procesado Antonio del Villar Jiménez, el cual, caso de ser habido, lo pondrán en la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en La Palma á 14 de Septiembre de 1892.—Antonio de la Vega.—Por mandado de S. S., Licenciado Juan Ramírez. J-6170



## LA RAMBLA

D. Julián Callejas y López, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, penden autos de concurso voluntario en que ha sido declarada la testamentaria de D. Antonio Calatrava Martínez, vecino que fué de Fernán Núñez, en los cuales se ha presentado escrito por el Síndico D. Juan Aguilar Castilla, solicitando se convoque á junta de acreedores para el reconocimiento de créditos, á cuya petición se ha acudido por providencia del día de ayer, señalándose para dicho acto el día 8 de Octubre próximo venidero, á las once de su mañana, en la Audiencia de este dicho Juzgado, siendo los acreedores que con arreglo á la ley deben citarse por medio del presente Doña Antonia Herrero, Sres. Carrillo Hermanos, vecinos de Córdoba, el Director ó representante del Seminario Conciliar de referida ciudad, y los Sres. Hijos de Ortega, del comercio de Granada, á todos los que se cita por medio del presente, como igualmente á todos los que sean acreedores á la testamentaria concursada, para que comparezcan ante este repetido Juzgado en el día y hora señalados, con el fin de que asistan á la junta acordada; á quienes se les hace presente que quedan los autos de manifiesto en la Escribanía del actuario que refrenda, para el examen por los acreedores del dictamen del Síndico y de los títulos de los créditos.

Dada en La Rambla á 10 de Septiembre de 1892.—Julián Callejas.—Por mandado de S. S., Antonio López del Moral. X—513

## LEON

D. Marcelo González, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fe que en pleito de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva en lo que afecta ésta última á las cuestiones debatidas, dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de León, á 16 de Agosto de 1892.—El Sr. D. Alberto Ríos, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos de mayor cuantía seguidos por el Procurador D. Gregorio Gutiérrez, en nombre de los patronos de las Memorias fundadas por D. Alonso de Quiñones, en la Real Colegiata de San Isidoro de esta ciudad, demandantes, bajo la dirección de los Letrados D. Antonio Molleda y D. Salustiano Posadilla, con D. Pablo Flores Hezquer, hoy sus herederos, D. Juan Flores Llamas, Ingeniero industrial, vecino de esta ciudad; D. Justino Flores Llamas, Arquitecto, que lo es de Jaén; D. Teodoro Flores Llamas, comerciante, vecino de Madrid; D. Julio Flores Llamas, propietario, de esta vecindad; D. Germán Flores Llamas, Abogado, vecino de Madrid; D. Gerardo y Doña Eulalia Flores Llamas, propietarios, vecinos de esta ciudad; D. Cayo de Azcárate y Hernández, Ingeniero militar, vecino de Madrid, y D. Manuel Diz y Barcelonís, Ingeniero de Caminos, que lo es de esta capital, en representación de sus respectivas mujeres Doña Delfina y Doña Teresa Flores Llamas, representados por el Procurador D. Urbano de las Cuevas, y defendidos por el Abogado D. Cándido Fernández Quiñones, D. Secundino Gómez López, propietario, de esta vecindad, y como legítimo representante de su esposa Doña María Alvarez Carrillo, y ésta en concepto de heredera del finado Don Pedro Alvarez Carrillo, á quienes representa el Procurador D. Gumercindo González y defiende el expresado D. Cándido Fernández Quiñones, Timoteo García Rodríguez y Fernando García Prieto, labradores; el último en representación de su mujer Crescencia García; y ésta y Timoteo como hijos y herederos del finado Santiago García; Antonia Santos, viuda de este último, todos ellos vecinos de Mansilla de las Mulas; Pedro Candanedo, difunto, y en su representación Teotista Modino Valdesogro, tabernera, por sí y como legítima representante de sus hijos menores de edad Gracia, Consuelo, José Pablo y Santiago Candanedo Modino, y Antonio Gil Moreno, industrial y como legal representante de su esposa Amalia Candanedo, vecina de dicho pueblo de Mansilla de las Mulas; Andrés Llamas, hoy sus herederos; Tomasa Gutiérrez, y en su nombre su marido Prudencio Sáinz Cascallana, y Francisco Llamas Suárez, labradores, de la misma vecindad; D. Raimundo del Río López, Abogado y vecino de esta ciudad, en representación de su mujer Doña Vicenta Alonso, y ésta como heredera del finado D. Máximo Alonso de Prado; D. Vicente Valdés Casas, propietario, vecino de Mansilla de las Mulas; Luisa Fuertes Raposo, viuda que fué de Julián González, y en representación de los hijos menores de edad habidos en su matrimonio con aquél; y Lázaro Martínez, labrador y vecino, como la anterior, de Mansilla de las Mulas; Claudia Modino, Micaela Modino Cañón, Carlota Llorente y Miguel Sánchez Rodríguez, que lo son de Mansilla Mayor, y los herederos de Pablo de la Hera Vargas, los de José Mata y los de Manuel Ruiz, ausentes en ignorado paradero, y por la rebeldía de los mismos los estrados del Juzgado, sobre reconocimiento de un censo de 10.000 pesetas de capital y 200 de pensión anual, constituido aquél á favor de las referidas Memorias, y pago de las pensiones vencidas desde el año de 1870, debiendo otorgarse por los demandados la oportuna escritura de reconocimiento;

Fallo que debo declarar y declaro que las fincas que se relacionan en la escritura de 30 de Marzo 1776 se hallan afectas al pago del censo que se reclama; y en consecuencia, condeno á los demandados, en la representación que ostentan y como poseedores de dichas fincas, á que reconozcan el censo por el capital de 10.000 pesetas, que no ha sido redimido, y los réditos de 200 en cada un año, al tipo de imposición, y á que en el mismo concepto paguen á los demandantes, como Patronos de las Memorias tituladas de D. Alonso de Quiñones, sitas en la Colegiata de San Isidoro, de esta ciudad, las pensiones vencidas y no satisfechas del referido censo, constituido á su favor por el Cábildo eclesiástico de Mansilla de las Mulas, á quien antes pertenecían las fincas cuyas pensiones están en descubierto desde el año 1870 inclusive hasta la fecha, con más los que fueren venciendo en adelante, y á razón de las 200 pesetas mencionadas en cada uno; y, finalmente, á que otorgue escritura de reconocimiento de la obligación citada, y con expresión de las fincas, en conformidad á las prescripciones de la ley Hipotecaria, para su inscripción en el Registro de la propiedad. No se hace especial condenación de costas en cuanto á los demandados Don Pablo Flores y D. Secundino Gómez, comprendiéndose entre las que debe satisfacer este último, las causadas por las citaciones hechas á los causahabientes de Santiago García, Andrés Llamas y Pedro Candanedo, mediante haber salido aquél por los mismos á la evicción y saneamiento, y se condena á los demás demandados al pago de las costas á que cada uno de ellos ha dado lugar. Por la rebeldía de Lázaro Martínez, Claudia Modino, Carlota Llorente, herederos de D. Pablo de la Hera Vargas, de D. José Mata y de D. Manuel Ruiz, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, fijándose además el conducente edicto en la tabla de anuncios del Juzgado; reintegre el Procurador Gutiérrez

los documentos folios 5 y siguientes al 11 inclusive, 52 al 57, también inclusive, 62 al 67 ídem, 171 al 177 ídem, y la diferencia de los folios 1 al 4 inclusive y 157 al 160 ídem; los Procuradores Cuevas y González los de folios 78, 239 y 240, 256 al 259 inclusive, 269 y 270 y la diferencia del de folios 261 al 267 inclusive; el Procurador Colinas la diferencia del folio 103, y demandantes y demandados la parte que les corresponda por las diligencias comunes, motivadas por la intervención que en el pleito ha tenido el Abogado del Estado.

Lo pronuncio, mando y firmo.—Alberto Ríos.  
Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor D. Alberto Ríos, Juez de primera instancia de esta ciudad de León y su partido, celebrando audiencia pública en ella hoy 16 de Agosto de 1892, de que yo el actuario doy fe.—Ante mí, Marcelo González.

Corresponde lo inserto á la letra con su original, á que me remito.  
Y en cumplimiento de lo mandado, para publicar en la GACETA DE MADRID, expido y firmo el presente en León á 17 de Septiembre de 1892.—Marcelo González. X—514

## JACA

D. Sebastián Aguilar Fernández, Juez de instrucción de Jaca y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en causa criminal pendiente en este Juzgado sobre lesiones contra Domingo Yáñez Rodríguez, Joaquín Sesé Campo y Agustín Crisógono López Freiria, cuyos actuales paraderos se ignoran, les cito, llamo y emplazo, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado al objeto de notificarse el auto de terminación de sumario dictado en dicha causa; bajo apercibimiento que en otro caso serán declarados rebeldes, y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procuren la captura y remisión á este Juzgado de los nombrados Domingo Yáñez Rodríguez, Joaquín Sesé Campo y Agustín Crisógono López Freiria, cuyas demás señas se expresan á continuación, por haberse decretado la prisión provisional de los mismos.

Dada en Jaca á 15 de Septiembre de 1892.—Sebastián Aguilar.—Por su mandado, Victorian Aventín.

## Señas de Domingo Yáñez.

Edad veinte años, hijo de Lorenzo y de Dolores, soltero, natural y vecino de Angueiros, partido de Quiroga, provincia de Lugo, cantero, sabe leer y escribir, estatura un metro 79 centímetros, peso 62 kilogramos, dimensión de las manos 19 centímetros de largas por nueve de anchas, ídem de los pies 29 centímetros de largos por 15 de anchos, ojos garzos, pelo negro, sin cicatriz alguna ostensible, y color del rostro bueno.

## Señas de Joaquín Sesé.

Edad veintitrés años, hijo de Pedro y de Miguella, soltero, natural de Laspuna, partido de Boltaña, provincia de Huasca, vecino de Castillazuelo, jornalero, no sabe leer y escribir, estatura un metro 68 centímetros, peso 57 kilogramos, dimensiones de las manos 18 centímetros de largas por nueve de anchas, ídem de los pies 23 centímetros de largos por 14 de anchos, ojos garzos, pelo negro, con una cicatriz en la cabeza, y color del rostro moreno claro.

## Señas de Agustín Crisógono y López.

Edad treinta y cinco años, hijo de Tomás y de Margarita, casado, natural y vecino de Vilacha, partido de Sarria, provincia de Lugo, minero, no sabe leer ni escribir, estatura un metro 66 centímetros, peso 58 kilogramos, dimensiones de las manos 18 centímetros de largas por nueve de anchas, ídem de los pies 28 centímetros de largos por 14 de anchos, ojos garzos, pelo negro, sin cicatriz alguna ostensible, y color del rostro bueno. J—6139

## MADRID—AUDIENCIA

D. Laurentino Ocampo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Pedro Aguilar, que ha vivido en el pasaje de Melancólicas, núm. 2, patio, cuarto núm. 17, de esta Corte, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que instruyo por lesiones á Julia Paredes Blanco; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales se ignoran; y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 19 de Septiembre de 1892.—Laurentino Ocampo.—El Escribano, Juan P. Pérez. J—6183

## MADRID—CENTRO

D. Antonio de Gregorio y Tejada, Juez municipal del bienio anterior é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Ruiz Jordán, hijo de Juan y María, natural de Fortuna (Murcia), de treinta y cuatro años de edad, soltero, estudiante de Medicina, vecino de esta Corte, que tuvo su domicilio en la calle de San Vicente, núm. 15, piso principal interior, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se publique en los periódicos oficiales, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el fin de cumplir la pena que le ha sido impuesta por la Excmo. Audiencia del territorio á virtud de la causa que se le siguió por el delito de estafa; apercibiéndole que de no comparecer á este llamamiento será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas son: estatura alta, pelo negro, ojos garzos, cara larga, facciones regulares, sin ninguna cicatriz, color pálido, y viste decentemente, y caso de ser habido lo presenten, poniéndole á mi disposición en este Juzgado.

Dada en Madrid á 19 de Septiembre de 1892.—Antonio de Gregorio.—El actuario, Lino Gutiérrez. J—6171

## MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Hospicio de esta Corte, dictada en 15 del actual en autos que sigue el Banco Hipotecario de España contra Don Antonio Agesta y Martínez, vecino de Granada, sobre secuestro, se vende en pública subasta, que se celebrará doble y simultáneamente en este Juzgado y en el de igual clase á que corresponde el exhorto que se dirige á Granada, el día 3 de Noviembre próximo, á las dos de su tarde, la finca hipotecada y embargada en dichos autos, sita en dicha ciudad en la acera de Darro, parroquia de las Angustias, señalada con el núm. 12 antiguo y 90 moderno de la manzana 493, por la suma de 18 000 pesetas; debiendo advertirse á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de este tipo; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del mismo; que la consignación del precio se verificará en los ocho días siguientes al de la aprobación del remate; y por último, que sale á subasta la finca sin suplir previamente los títulos de propiedad.

Madrid 19 de Septiembre de 1892.—V.º B.º=R. Zapata.—El actuario, Lesmes López. X—512

## MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital dictada en autos que sigue el Banco Hipotecario de España contra D. Martín, Don José y Doña Cristina García Gordo, se ha señalado el día 13 de Octubre próximo venidero, y hora de las dos de su tarde, para la venta en pública licitación de un edificio que fué convento con su iglesia titulado de las Monjas de la Concepción, sito en la ciudad de Segovia, y su calle de Cañuelos, que comprende una extensión superficial de 57.238 pies cuadrados, equivalentes á 4.444 centiáreas, de las que 2.214 pertenecen á la huerta que contiene y á los patios descubiertos y el resto á la parte edificada: linda al Norte con dicha calle de los Cañuelos; Sur y Oeste calles públicas, y Este casa de la demandadera y otros predios, bajo las siguientes condiciones:

Que el tipo para la subasta es el de 12.000 pesetas.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

Que los títulos de propiedad de la anunciada finca se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los licitadores y con los que habrán de conformarse éstos.

Que el pago del precio del remate del que no se rebajará cargo alguno perpetuo, se hará á los ocho días siguientes al de su aprobación.

Y por último, que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse en el acto el 10 por 100 de dichas 12.000 pesetas.

Madrid 17 de Septiembre de 1892.—V.º B.º=Emilio Mendez.—El Escribano, Antonio Marcos. X—511

## MALAGA—ALAMEDA

D. César Augusto Conti y Enriquez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Alameda de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Repón Alamilla, natural de Gibraltar, vecino de Málaga, soltero, jornalero, de veintinueve años, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de esta ciudad para cumplir la pena impuesta en ejecutoria de causa contra el mismo por lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Encargo á las Autoridades civiles y de cualquier instituto, procedan á la busca y captura del referido, y conseguido, sea puesto en esta cárcel pública á disposición de este Juzgado.

Dada en Málaga á 12 de Septiembre de 1892.—César Augusto Conti.—Por mandado de S. S., Manuel Rando y Díaz. J—6172

D. César Augusto Conti y Enriquez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Alameda de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á María Vereda Corral, alias Espildora, hija de Francisco y María, natural de Carratraca, vecina de Málaga, soltera, sirvienta, de veintinueve años, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de esta ciudad para cumplir la condena impuesta por injurias á un agente de la Autoridad; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Málaga á 14 de Septiembre de 1892.—César Augusto Conti.—Por mandado de S. S., Manuel Rando y Díaz. J—6173

## MÁLAGA—SANTO DOMINGO

Yo el infrascrito Escribano doy fe que en la causa que se expresará se encuentra la siguiente

«Requisitoria.—D. Francisco Gallego y Blanco, Juez instructor del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado por hurto de membrillos Miguel Ruiz Cano, natural de Cártama, vecino de Alhaurín de la Torre, habitante en la colonia que llaman del Romeral, en una choza denominada Graega, hijo de Manuel y de Antonia, soltero, ejercicio del campo, de veintidós años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de Málaga, para ser emplazado y quedar sujeto á la causa que se le sigue por expresado delito; apercibido de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo recomiendo á las Autoridades de la Nación y pido y encargo á la policía judicial la busca, captura y conducción á la cárcel pública de esta ciudad del procesado de referencia, que será puesto á disposición de este Juzgado, habido que sea, si no presenta en el acto fianza por valor de 4.000 pesetas, en cualquiera de las formas que determina la ley.

Dada en Málaga á 16 de Septiembre de 1892.—Francisco Gallego.—El Secretario, Enrique Moreno.»

Y para publicar en la GACETA DE MADRID, expido la presente en Málaga á 16 de Septiembre de 1892.—Enrique Moreno. J—6174



MURCIA—SAN JUAN

D. Federico de Castro Ledesma, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad, Decano de los de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al conocido por el Rojo el Habanero, cuyos demás antecedentes se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la misma en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa sobre lesiones á Antonio Antón Pastor; apercibiéndole que, caso de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

En su virtud, en nombre de S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y ordeno á los dependientes de la misma, procedan á la busca y captura de dicho procesado, el cual, encontrado que sea, será remitido á estas cárceles á disposición de este Juzgado.

Murcia 10 de Septiembre de 1892.—Federico de Castro Ledesma.—El Secretario, Fulgencio Murcia. J-6189

NOVELDA

D. Pedro Rico y Orduña, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, que se expide en méritos de las diligencias de cumplimiento á una carta orden de la Superioridad, dimanante de la causa que se instruye sobre disparo de arma y lesiones contra Juan y Tomás Botella Amorós, se cita á Eugenio Aracil, vecino de Monforte, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca el día 28 de los corrientes y once horas de su mañana ante la Audiencia provincial de Alicante, con objeto de que asista al juicio oral de dicha causa; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho con arreglo á la ley.

Dado en Novelda á 15 de Septiembre de 1892.—Pedro Rico y Orduña.—De su orden, Pedro Gras Astor. J-6175

PURCHENA

D. Emilio Sánchez Morales, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se llama, cita y emplaza al procesado José Zayas Cano, hijo de Luis y de María, de esta naturaleza y vecindad, casado, jornalero, de veintiséis años de edad, que se halla comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que dentro de los quince días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se persone ante este Juzgado para notificarlo y emplazarlo para ante la Audiencia provincial en la causa que con otros se le ha instruido de oficio sobre daño en los árboles de la carretera de Baza á Huércal Overa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Purchena á 16 de Septiembre de 1892.—Emilio Sánchez Morales.—Por mandado de S. S., Luis Jiménez. J-6190

RONDA

D. Manuel Fernández Rivera, Juez de instrucción de esta ciudad.

Hago saber que en la noche del 17 al 18 de Agosto anterior fué hurtado del cortijo Charco Lucero, de este término, á José García Boca, un caballo, de cinco años, con más de la marca, entero, pelo negro, cola cortada, herrado con una J y G.

Por tanto, encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca y ocupación de dicha caballería y la captura y detención de la persona en cuyo poder se halle si no justifica su legítima procedencia, poniéndose aquella y éste á disposición de este Juzgado como lo tengo mandado en la causa que con tal motivo instruyo; previniéndose á la persona que tenga dicho caballo en su poder, que de no presentarlo en este Juzgado dentro del término de diez días, le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Ronda á 13 de Septiembre de 1892.—Manuel Fernández Rivera.—Por su mandado, M. Morales del Valle. J-6176

SAN ROQUE

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial que con toda actividad y celo procedan á la busca de una pulsera de oro formando una correa con hebilla, con varias perlas y turquesas y de poco más de media pulgada de ancho, y una sábana de algodón de las llamadas cameras, que fueron robadas de la casa que en el punto de Puerta Mayor habita D. Joaquín Blanca Ruiz la noche del 5 al 6 del corriente, y caso de ser habidas, se pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si en el acto no acreditan su legítima adquisición.

San Roque 7 de Septiembre de 1892.—Daniel Morcillo y Redecilla.—Por mandado de S. S., Rodrigo de Torres. J-6191

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Fidel Suárez Requena, hijo de Fernando y de Jacoba, natural de Baidés, partido judicial de Sigüenza, vecino de Alcázar de San Juan, habitante en la calle paseo de la Estación, que trabajaba en la vía férrea en construcción de Jimena á Ronda, soltero, de veinte años de edad, jornalero, sin instrucción, de estatura un metro 840 milímetros, peso 57 kilogramos, dimensión de las manos 210 milímetros, y de los pies 300, ojos pardos, pelo rubio, con una cicatriz en cada lado de la cara, rostro trigueño y con poca barba, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia, la de Málaga, Guadalajara y Ciudad Real, comparezca ante este Juzgado con objeto de hacerle cierta notificación en la sumaria que se le sigue por lesiones; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan con toda actividad y celo á la busca, captura y conducción á esta cárcel con las seguridades convenientes y á mi disposición del Fidel Suárez Requena.

San Roque 7 de Septiembre de 1892.—Daniel Morcillo y Redecilla.—Por mandado de S. S., Rodrigo de Torres. J-6192

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, y término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á las personas que en la madrugada del 31 de Julio último sustrajeron de las tierras del cortijo de la Zañonera, de este término, las caballerías cuyas señas á continuación se expresan, propias de D. Manuel de Torres y Rendón, vecino de esta ciudad, para que comparezcan ante este Juzgado á declarar en la causa que instruyo con motivo de dicho hurto.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan á practicar las más activas y eficaces diligencias para la busca de expresadas caballerías; que si fueren habidas, se remitirán á mi disposición con la persona en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

San Roque 10 de Septiembre de 1892.—Daniel Morcillo y Redecilla.—Por mandado de S. S., Gaspar Matheos.

Señas de las caballerías.

Una yegua, calzada de los tres pies, mediana, cerrada y con un hierro en la nalga izquierda y otro en la derecha.

Un caballo, de siete años, castaño oscuro, tuerto de nacimiento del ojo izquierdo, calzado del pie derecho y con un hierro en la nalga izquierda y otro en la derecha. J-6193

SANTIAGO

D. Ramón Fernández y González, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Santiago.

A medio de esta requisitoria llama á Antonio Suárez López, hijo de Luis y de Antonia, natural de esta ciudad, conocido por el apodo de Tenorio, de cuarenta y siete años de edad, casado con María Vázquez, dedicado que estuvo á la compra-venta de sal y patatas, vecino que ha sido del lugar de Bas de Arriba, en este término municipal, que se ausentó hace unos siete u ocho meses hacia Ultramar, ignorándose el punto donde se encuentra, para que dentro del término improrrogable de quince días comparezca ante este Juzgado con el fin de notificarle auto de prisión provisional decretada por consecuencia de causa que se le sigue sobre hurto de un saco de patatas á Fernando García, y á cuya resolución dió lugar por haber dejado de presentarse en los períodos que se le han señalado; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo exhorto á todas las Autoridades constituidas y encargo á los individuos de policía judicial procuren la busca y captura del Antonio Suárez, alias Tenorio, cuyas señas se expresan á continuación, remitiéndole, caso de ser habido, á la cárcel pública de este partido á disposición de este Juzgado.

Santiago 17 de Septiembre de 1892.—Ramón Fernández y González.—Ante mí, José Peón.

Señas del Antonio Suárez.

Su estatura un metro 64 centímetros, peso 69 kilogramos, dimensión de las manos 19 centímetros, ídem de los pies 26 centímetros, color de los ojos y del pelo castaño, este muy ralo; color del rostro trigueño, barba poblada, bastante hosyoso de viruela, nariz y boca regulares. J-6194

SEO DE URGEL

Por el Sr. Juez de instrucción de este partido, con providencia del día de hoy, dictada en el sumario que se sigue en este Juzgado sobre lesiones á Martín Pons y Fontdevila, se ha mandado citar á dicho lesionado, natural y vecino del pueblo de Salvañá de Tort, de cuarenta y seis años de edad, soltero, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la publicación de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de que pueda ser reconocido facultativamente acerca de las lesiones que le fueron inferidas en 9 de Agosto último; bajo los apercibimientos legales si no compareciere en expresado término.

Seo de Urgel 17 de Septiembre de 1892.—P. A., Juan Gener. J-6195

TAFALLA

D. Silverio Olmedilla, Juez de instrucción de Tafalla y su partido.

Por la presente llamo, cito y emplazo por una sola vez y término de diez días á Eduardo Luis Barral, de nacionalidad francesa, de unos cincuenta y cinco años de edad, estatura regular, pelo entrecano con algo de calvicie, ojos grises, nariz regular, color sano, usa bigote entrecano y el resto de la cara afeitada, que viste pantalón azul con rayas blancas, boina azul, camisa blanca, elástica color café y zapatos blancos, cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que se le sigue por esta; apercibido que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procuren la busca, captura y conducción en su caso á las cárceles de este partido del referido sujeto.

Dada en Tafalla á 13 de Septiembre de 1892.—Silverio Olmedilla.—De su orden, Francisco Javier Correa. J-6196

D. Silverio Olmedilla de Beranillo, Juez de instrucción de Tafalla y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de diez días, á Félix Francisco Barado Gorria, de cincuenta y cuatro años de edad, casado, pastor, natural y vecino de San Martín de Vux, conocido por Cucón, de estatura regular, pelo y ojos castaños, barba poca y color del rostro moreno; que viste pantalón, boina y blusa azules, camisa blanca y alpargatas valencianas, cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue por homicidio de Martín Vear; apercibido que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción, en su caso, á las cárceles de este partido de referido sujeto.

Dada en Tafalla á 14 de Septiembre de 1892.—Silverio Olmedilla.—De su orden, Francisco Javier Urra. J-6197

TOLEDO

D. Mariano Gil Rodríguez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido.

Hago saber que en el Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda, se siguen autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Benito de Pablos, en representación de D. Alejandro Martínez Díaz, vecino de esta ciudad, contra D. Francisco Javier Betegón sobre pago de cantidades procedentes de préstamo, en cuyos autos aparece la sentencia de remate, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Toledo, á 15 de Septiembre de 1892.—El Sr. D. Federico Lafuente, Juez municipal de la misma é interino de primera instancia del partido, por enfermedad del propietario; habiendo visto estos autos ejecutivos seguidos entre partes, de la una, como demandante D. Alejandro Martínez Díaz, vecino de esta ciudad, propietario y mayor de edad, representado por el Procurador D. Benito de Pablos y dirigido por el Letrado D. Manuel Nieto, y de la otra como demandado en rebeldía D. Francisco Javier Betegón, actual Gobernador de la Laguna, en Filipinas, sobre pagode cantidades procedentes de préstamo.

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al deudor D. Francisco Javier Betegón, y con su producto entero y cumplido pago al acreedor D. Alejandro Martínez Díaz de la cantidad líquida de 4.620 pesetas de principal, intereses de la misma, á razón del 5 por 100 mensual, contados desde el día 1.º de Enero del año anterior y costas causadas y que se originen hasta la total solvencia.»

Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Federico Lafuente.

Y para la notificación del demandado, que está declarado en rebeldía, á instancia del ejecutante, expido el presente en cumplimiento de las disposiciones de la ley.

Dado en Toledo á 20 de Septiembre de 1892.—Mariano Gil Rodríguez.—Ante mí, Ventura Martín.—P. Morales. X-516

VALDEPEÑAS

D. Juan José Carazony y Salas, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Josefa Arias López, vecina que fué de Madrid, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de ampliar la declaración que como perjudicada tiene prestada en el sumario que contra Domingo Crespo se instruye sobre hurto; apercibida que de no verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Valdepeñas á 16 de Septiembre de 1892.—Juan J. Carazony.—El Escribano, Carlos Rodríguez. J-6150

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Manuel García y López, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Clara de Silva, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, sabiéndose únicamente que ha vivido en Ocaña, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Toledo y esta provincia, comparezca en este Juzgado de mi cargo, sito en la planta alta del Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaración en causa que me hallo instruyendo sobre tentativa de estafa por el procedimiento del *entierro*; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 15 de Septiembre de 1892.—Manuel García López.—Por mandado de S. S., Anastasio Heclamará. J-6099

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Santander.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible señalado con el núm. 9.980, expedido por esta sucursal el 20 de Febrero de 1892, de pesetas nominales 37.500 en Deuda perpetua interior al 4 por 100, á nombre de D. Francisco Camargo y Cacho, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento; advirtiéndose que pasado dicho término sin reclamación de tercero, la Sucursal expedirá el correspondiente duplicado, anulando el primitivo resguardo, y quedando exenta de toda responsabilidad.

Santander 25 de Agosto de 1892.—El Secretario, Miguel Sanz. X-520

Tranvía de Tarragona.

Balance-inventario cerrado el día 31 de Marzo de 1892.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Acciones en fianza.....	50.000
Inmuebles.....	150.209
Material fijo.....	130.256'95
Material móvil de repuesto.....	14.784'54
Atalajes.....	4.420'39
Caballerías.....	32.392'72
Gastos de instalación.....	14.529'02
Muebles y enseres.....	2.460'62
Coches.....	47.698'17
Varios deudores y acreedores.....	248'25
Ganancias y pérdidas.....	559'39
Caja.....	2.440'95
	<b>450.000</b>
<b>PASIVO</b>	
Capital.....	395.000
Acciones depositadas.....	50.000
Acciones amortizadas.....	5.000
	<b>450.000</b>

Tarragona 31 de Marzo de 1892.—El Vocal Secretario, Agustín Musté.—El Presidente, Federico Vidal y Ferrer.

Aprobado en la junta general ordinaria de señores accionistas celebrada en el día de la fecha.

Tarragona 28 de Mayo de 1892.—El Vocal Secretario, Agustín Musté. X-521

La Nueva Santa Cecilia.

SOCIEDAD ANÓNIMA MINERA

Balance al 31 de Agosto de 1892.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing assets and liabilities in Pesetas.

Madrid 15 de Septiembre de 1892.—El Director, P. Laforet.—V.º B.º = El Presidente del Consejo de administración, Marqués de la Merced. X—517

Compañía general Madrileña de Electricidad.

Situación en 30 de Abril de 1892.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing assets and liabilities in Pesetas.

Madrid 1.º de Septiembre de 1892.—Dos Administradores Delegados: R. M. Lobo.—L. Waldmann. X—518

Bolsa de Madrid.

Situación oficial del día 22 de Septiembre de 1892, comparada con la del día anterior.

Table showing exchange rates (CAMBIO AL CONTADO) for various public funds (FONDOS PUBLICOS) on Sept 21 and 22, 1892.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing official exchange rates for various cities in Spain, listing the city name and the corresponding rate.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Septiembre de 1892.

Meteorological observations table for Sept 22, 1892, including temperature, humidity, wind direction, and state of the sky.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table of telegraphic reports from various localities, detailing atmospheric conditions like temperature, wind, and sky state.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en San Sebastián, Valladolid y Segovia.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Tocino añejo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Cok.

Vino, á 0'90 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table showing the weight of slaughtered animals (RESES DEGOLLADAS) and their total weight in kilograms.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'37 á 1'46 pesetas el kilogramo. Carnero, de 0'00 á 1'30 pesetas el kilogramo. Ovejas, de 1'22 á 1'25 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table showing tax collection points (PUNTOS DE RECAUDACIÓN) and amounts in Pesetas.

Madrid 21 de Septiembre de 1892.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA la segunda hoja del pliego 14, pliego 15 y primera hoja del 16 de las sentencias del Consejo de Estado, correspondientes al tomo IV.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1892.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table listing prices for different editions of the 'Guía Oficial de España' (First class, Second class, etc.).

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DÍA

San Lino, Papa y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Monjas de Góngora.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—Las campanadas.—La espada de honor.—La barca nueva.—La espada de honor.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Los aparecidos.—La revista.—Las campanadas.—El plato del día.

CIRCO DE PARISH.—A las ocho y media.—Moda de la high-life.—Segunda presentación en el espectáculo acuático de una colosal tortuga viva; penúltima función de la célebre Dama Blanca y de la bonita pantomima «Hada Ondina».

Entrada general, 50 céntimos.

CIRCO DE COLON.—A las ocho y media.—Variada y escogida función, en la que figuran Miss Alcide Capitaine, Miss Jeny Obraire, Mr. Gilbert, y los célebres atletas americanos Mrs. Marx.

Entrada general, 50 céntimos.